

Olivos, 2 de noviembre de 2023

Y VISTOS:

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, integrado por los Dres. Silvina Mayorga, Daniel Gutierrez y Matías Alejandro Mancini, presidido por la primera de los nombrados, junto a la Secretaria de Cámara Déborah Egle Damonte, para dictar sentencia en el caso 415 correspondiente a la causa 2662 FSM 2797/2012/TO1 seguida a **SANTIAGO OMAR RIVEROS**, argentino, nacido el 04 de agosto de 1923, en la Localidad de Villa Dolores, provincia de Córdoba, casado, militar retirado, titular de la Libreta de Enrolamiento N° 3.083.907, hijo de Arturo y de María Esther Castro, con domicilio real en la calle Tres de Febrero N° 1950 piso 4° de la Ciudad de Buenos Aires, donde actualmente cumple prisión domiciliaria.

Intervinieron en el debate en representación del Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Marcelo García Berro y el Auxiliar Fiscal Guillermo Silva, en representación de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación los Dres. Ciro Annicchiarico y Fernando Almejún y en la de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires lo hicieron los Dres. Esteban Pereyra y Verónica Bogliano. En la asistencia de Santiago RIVEROS, intervino el Dr. Juan Carlos Tripaldi, Secretario Letrado de la Defensoría General de la Nación, actuando como Defensor Oficial Coadyuvante.

RESULTA:

Tal como surge de la deliberación efectuada respecto de los hechos motivos del proceso, valoradas las probanzas incorporadas al debate, oídos los alegatos de las partes y haciendo uso de la facultad de diferir la lectura



Poder Judicial de la Nación

de los fundamentos conforme lo autoriza el art. 400 del Código Procesal Penal Nacional, **el Tribunal,**

FALLA:

I. DECLARAR que los hechos objeto de este proceso son constitutivos de crímenes de *lesa humanidad*.

II. NO HACER LUGAR a los planteos de prescripción por insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable y de violación del debido proceso legal por descalificación procesal del estado, postulados por la defensa.

III. CONDENAR a SANTIAGO OMAR RIVEROS, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a las penas de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de costas, por considerarlo **coautor** penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP), **robo agravado por el uso de armas de fuego** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642), **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 -ley 20.642-), **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) y **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2 y 6 del CP) en perjuicio de Mario Ángel HERNÁNDEZ (caso 415) (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

IV. Integrada que fuere con sus fundamentos la presente, por intermedio de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en

USO OFICIAL

Fecha de firma: 02/11/2023

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DEBORAH EGLE DAMONTE, SECRETARIA DE CAMARA



#8959082#390110196#20231102101227472

Poder Judicial de la Nación

Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,
**COMUNICAR LA PRESENTE A LA COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS** en el marco del Informe 293/21.

V. LIBRAR OFICIO al Programa Justicia y Memoria de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires a los fines de que, según corresponda, proceda a la reparación histórica de legajo docente y/o estudiantil de Mario Ángel HERNÁNDEZ en los términos de la ley 27.656 a cuyo fin queda a disposición de las partes las copias digitales pertinentes (Dec. PEN 1199/2012).

VI. FIJANDO audiencia para el próximo 9 de noviembre de 2023 a las 10:00 hs. para dar a conocer los fundamentos de la sentencia que serán publicados en el sistema de gestión de expedientes judiciales -lex 100- (art. 400 del CPPN).

Dése lectura, protocolícese, comuníquese al Juzgado Federal que previno, a la Fiscalía interviniente en la instrucción, al Ministerio de Defensa, al Registro Nacional de Reincidencia y a quien corresponda. Oportunamente archívese.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 02/11/2023

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DEBORAH EGLE DAMONTE, SECRETARIA DE CAMARA



#8959082#390110196#20231102101227472

Olivos, 9 de noviembre de 2023

Y VISTOS:

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, integrado por los Dres. Silvina Mayorga, Daniel Gutierrez y Matías Alejandro Mancini, presidido por la primera de los nombrados, junto a la Secretaria de Cámara Déborah Egle Damonte, para formular los fundamentos de la sentencia dictada en el **caso 415** correspondiente a la causa 2662 FSM 2797/2012/TO1 seguida a **SANTIAGO OMAR RIVEROS**, argentino, nacido el 04 de agosto de 1923, en la Localidad de Villa Dolores, provincia de Córdoba, casado, militar retirado, titular de la Libreta de Enrolamiento N° 3.083.907, hijo de Arturo y de María Esther Castro, con domicilio real en la calle Tres de Febrero N° 1950 piso 4° de la Ciudad de Buenos Aires, donde actualmente cumple prisión domiciliaria.

Intervinieron en el debate en representación del Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Marcelo García Berro y el Auxiliar Fiscal Guillermo Silva, en representación de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación los Dres. Ciro Annicchiarico y Fernando Almejún y en la de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires lo hicieron los Dres. Esteban Pereyra y Verónica Bogliano. En la asistencia de Santiago RIVEROS, intervino el Dr. Juan Carlos Tripaldi, Secretario Letrado de la Defensoría General de la Nación, actuando como Defensor Oficial Coadyuvante.

De las constancias de la causa y lo actuado en el debate oral y público

RESULTA

Que formaron parte del debate los hechos investigados en el **Caso 415** de la causa 2662 FSM 2797/2012/TO1, que tuvieron por víctima a Mario Ángel



HERNÁNDEZ, por los que se acusó a Santiago Omar RIVEROS mediante los *requerimientos de elevación a juicio* del Agente Fiscal glosado a fs. 858/1111, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación agregado a fs. 614/698 y de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires de fs. 550/613, a partir de cuya lectura de las partes pertinentes se declaró abierto el debate (art. 374 CPPN) el 28 de octubre de 2023.

En la etapa de discusión final todas las partes formularon sus alegatos. Las argumentaciones de cada una de las exposiciones quedaron asentadas *in extenso* en el acta de debate labrada por Secretaría a cuya lectura se remite, ello a efectos de no alterar el valor comunicacional de la sentencia como acto jurisdiccional y en el entendimiento que lo expuesto es acorde a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, cuyas recomendaciones han seguido todas las partes intervinientes a lo largo del debate.

A efectos de facilitar su control vía compulsa del acta de debate, consignaremos en lo que sigue las fechas en la que se han recibido cada una de las exposiciones y las soluciones propuestas por cada una de las partes como resultado del juicio, cumpliendo con ello además la completitud y autosuficiencia de la sentencia exigidas en el art. 399 del CPPN.

LOS ALEGATOS:

1. Del Ministerio Público Fiscal

El **19 de octubre de 2023** el Fiscal General Dr. Marcelo García Berro expuso sus alegatos refiriéndose inicialmente al contexto histórico en el que tuvieron lugar los hechos del proceso. Calificó de indispensable la comprensión de dicho contexto para el análisis de los hechos del juicio y se refirió a la existencia de un plan sistemático instaurado por el último gobierno de facto cuyas características determinaron su calificación de “terrorismo de estado”.



Poder Judicial de la Nación

Alegó sobre la metodología empleada, los orígenes, características y alcances del plan sistemático. Además, se refirió a la calificación de los hechos objeto del proceso como “crímenes de lesa humanidad” cuya evolución, características y alcances mencionó.

Con relación a los hechos del caso 415 el Dr. García Berro destacó que no pueden ser vistos y comprendidos como acontecimientos aislados, sino que son parte de la historia y el plan al que aludió. Alegó que la normativa, las directivas y las órdenes secretas estaban dirigidas en contra de una parte de la población civil y que entre los enemigos definidos en el plan de lucha contra la subversión se incluyó a los abogados defensores de presos políticos como Mario HERNÁNDEZ que junto a otros colegas fueron objeto de una feroz persecución que condujo en muchos casos a su muerte.

Afirmó que a partir de la prueba rendida en el debate se acreditó que la actividad profesional en la defensa de presos políticos tuvo suma trascendencia en los hechos que le sucedieron a HERNÁNDEZ el 11 de mayo de 1976. Apreció que ello surge del contexto histórico informado por historiadores y especialistas y que se vio corroborado por los testimonios recibidos en el juicio. Tuvo en cuenta que la víctima junto otros colegas habían formado parte de la Asociación Gremial de Abogados y que compartió defensas con otros abogados peronistas de reconocida trayectoria militante hasta 1973, en casos vinculados a presos políticos y militantes desaparecidos, y nombró entre otros a Rodolfo Ortega Peña y Eduardo Luis Duhalde. Apreció que los abogados defensores como Mario HERNÁNDEZ quedaron en una posición de peligro constante, porque no solamente realizaban denuncias, sino que también cuestionaban los procesos judiciales sin garantías constitucionales y reclamaban además la inconstitucionalidad de los tribunales creados *ad hoc* con el fin exclusivo de combatir la subversión.

Repasó la actuación en el ejercicio de la abogacía de Mario HERNÁNDEZ, explicando que formaba parte de una fluida red de abogados a nivel nacional y de



una peculiar retórica que apuntaba a la conformación de un “nuevo derecho” y destacó que la labor encarada por estos abogados, si bien les reportó un fuerte protagonismo en la escena pública, también los convirtió en blanco fácil de persecuciones e intimidaciones por parte de grupos paramilitares de extrema derecha y fuerzas represivas.

Concluyó, entonces, que Mario Ángel HERNÁNDEZ fue víctima de una doble persecución tanto por su labor profesional, por la protección jurídica de los derechos de sus defendidos, así como también por toda su militancia y compromiso político.

Alegó el representante del Ministerio Público Fiscal, que durante el juicio celebrado quedó perfectamente acreditado que el abogado Mario Ángel HERNÁNDEZ fue privado de su libertad el 11 de mayo de 1976, en cercanías y cuando se dirigía hacia su domicilio el que precisó; que fue interceptado por un grupo de militares que luego de dispararle varias veces lo redujo y lo privó de su libertad. Se refirió al robo en la vivienda de la víctima y afirmó que la víctima fue torturada y permaneció privada de su libertad al menos hasta el día 10 de junio de 1976, y posteriormente fue asesinado, explicando las circunstancias que rodearon el hallazgo de su cadáver.

Al respecto detalló la prueba en que fundaba sus afirmaciones y la valoró detenidamente. Expuso también los conceptos de autoría y responsabilidad en los que se sustenta su posición y concluyó que Riveros debía ser responsabilizado como autor mediato. Además, formuló la calificación legal de los hechos por los que acusó y requirió que al momento de dictar sentencia se condenase a Santiago Omar RIVEROS como autor penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal, robo doblemente agravado por su comisión con armas y en poblado y en banda, privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político y homicidio doblemente agravado por su



Poder Judicial de la Nación

comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, a las penas de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2; 12; 19; 40, 41, 45; 55; 80, inc. 2° y 6°; 144 bis, inc. 1° y último párrafo (ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1° (según ley 20.642); 144 ter 1er y 2do párrafo (según ley 14.616); 151 y 166, inc. 2° y 167, inc. 2° (según ley 20.642) todos del Código Penal.

Solicitó el representante del Ministerio Público Fiscal, que se declare que los hechos por los que requirió condena constituyen delitos de *lesa humanidad*; que oportunamente se ponga en conocimiento de lo resuelto a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires con el objeto de profundizar las políticas de memoria, verdad y justicia en relación al accionar del terrorismo de Estado entre 1976 y 1983. Finalmente solicitó también que, por intermedio de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se comunique lo resuelto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en orden a las recomendaciones al Estado Argentino dictadas en el informe 293/21.

2. De la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

En las audiencias de debate del **19 y 26 de octubre de 2023** formuló su alegato el Dr. **Ciro Annicchiarico** en representación de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Tras referir las impresiones personales que el hecho materia de debate le causó en razón de sus propias convicciones y de su condición de abogado con compromiso social, alegó con relación a la representación que ejercía por la querella que patrocina. También aludió al contexto histórico en el que consideró que se produjeron los hechos del caso 415; describió y explicó las características del estado terrorista y de su plan sistemático, así como al ataque generalizado y sistemático contra la población civil, lo que consideró plenamente probado en



causas conexas a la conocida como “mega causa Campo de Mayo” destacando que tiene ya estatus de cosa juzgada.

Alegó además acerca de la calificación de los delitos de *lesa humanidad*, y su desarrollo doctrinario, jurisprudencial e histórico. En el mismo sentido aludió a la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales. Se refirió también a los hechos que tuvo por probados la querella y los detalló en términos similares a como lo había hecho en el requerimiento de elevación a juicio. Valoró extensamente los testimonios recibidos en audiencia y la prueba documental incorporada al juicio. Analizó además la situación del imputado y su intervención y responsabilidad en el hecho que tuvo por plenamente probado. Alegó acerca del encuadre de los hechos del debate en la figura de genocidio y solicitó que, al dictar sentencia, se declare que los hechos del juicio fueron cometidos, desde el punto de vista sociológico, en un contexto de genocidio.

Consideró que los hechos descriptos y probados en el juicio deben calificarse como allanamiento ilegal (conf. art. 151 CP); privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional y doblemente agravada por haber mediado violencia y amenazas (de la misma forma expresada por el fiscal a la que adhirió en razón a la brevedad); tormentos (conf. art. 144 ter 1er párrafo -según ley 14.616- CP); robo agravado por haber sido cometido con armas en poblado y en banda (conf. art. 166 inc. 2° CP); homicidio agravado por ensañamiento, alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas (conf. art. 80, inc. 2° y 6° del CP) todos en concurso real (conf. art. 55 CP). Agregó que los mismos debían calificarse como delitos de *lesa humanidad* y que por ellos debía responsabilizarse a RIVEROS en calidad de coautor mediato.

Concluyó peticionando que por los hechos probados en perjuicio de Mario Ángel HERNÁNDEZ se condene a Santiago Omar RIVEROS a las penas de prisión perpetua con más las accesorias legales, costos y costas del proceso.



Poder Judicial de la Nación

Finalmente, propuso también la reparación integral prevista en el art. 61 de la Convención Americana, que se ponga en conocimiento lo resuelto a la Facultad de Derecho atento a la trayectoria como docente de Mario Ángel HERNÁNDEZ, corrigiendo su legajo. También que, por intermedio de la Dirección Internacional de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, se comuniqué el fallo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. de la querellante Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires

En la audiencia del **26 de octubre de 2023**, alegó el Dr. Esteban Pereyra representando a la querellante Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires, se refirió a la representación institucional que ejerce.

Individualizó los hechos que esa querella consideró probados, detallando su acreditación, la prueba valorada, e indicó de qué modo pretendía que el Tribunal la aprecie. Además, se refirió a la participación en los hechos del enjuiciado y la adecuación típica que solicitó se aplique a las conductas probadas. Calificó a los delitos como crímenes de *lesa humanidad* y, en definitiva, solicitó se condene al acusado por los hechos calificados como allanamiento ilegal (art. 151 CP), robo agravado por ser cometido con armas, en poblado y en banda (art. 164 -según ley 11.179-, art. 166, inc. 2 y 167 inc. 2 -según ley 20.642- CP); tormentos agravados por resultar la víctima un perseguido político (art. 144 ter, párrafos 1º y 2º -ley 14.616- CP); privación ilegal de la libertad agravada por abuso funcional y por ser cometida con violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 -ley 20.642- CP) y homicidio doblemente agravado en función del inciso 2 y 6 CP). Afirmó que las figuras concurren realmente entre sí conforme las reglas del concurso real, art. 55 del CP.

Además, se refirió a la intervención del acusado y desarrolló los



argumentos y antecedentes en los que fundó la atribución de responsabilidad. Concluyó el alegato de la parte solicitando se condene a Santiago Omar RIVEROS de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (arts. 12 y 19 CP), con accesorias legales y costas del proceso.

4. de la Defensa de Santiago Omar Riveros

En esa misma audiencia del **26 de octubre de 2023** el Secretario Letrado de la Defensoría Pública Oficial, actuando como Defensor Oficial Coadyuvante, Dr. Juan Carlos Tripaldi alegó en la defensa de Santiago Omar RIVEROS.

Sostuvo que mantenían vigencia los planteos interpuestos como cuestiones preliminares al inicio del debate, relacionados a la violación al plazo razonable de duración del proceso y a la descalificación procesal del Estado por el modo de instruir la causa contra él. Ello además de considerar la avanzada edad del acusado.

Destacó que además propuso que se aparte a RIVEROS del juicio o que no se lo condene, y que se realice una suerte de “juicio por la verdad”, figura procesal creada jurisprudencialmente para garantizar el derecho de las víctimas y familiares a obtener una sentencia judicial que establezca oficialmente la ocurrencia de los hechos.

Alegó que había cuestiones que no discutiría atento a los pronunciamientos ya firmes dictados por este tribunal que las resolvieron y enunció que se trata de las consideraciones relativas a que RIVEROS estaba a cargo de la Zona de Defensa IV, que era el comandante de Campo de Mayo, que impartió órdenes, etc.

Postuló que en cambio sí cuestionaría las reglas de prueba en cuanto a su peso y su valoración. Que el principio de *in dubio pro reo* de raigambre constitucional y como contracara del principio de inocencia del art. 8.2 de la



Poder Judicial de la Nación

CADDHH y el art. 14.2 del PIDCyP, no ha sido atenuado en causas de lesa humanidad.

Afirmó que no discutiría la prueba rendida en torno a la acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, y que en cambio sí cuestionaría la responsabilidad atribuida a Riveros por sus contrapartes en punto a la acusación por el homicidio de la víctima, la que a su entender debe recaer sobre el I Cuerpo del Ejército y el Batallón de Inteligencia 601 que dependía del primero.

Concluyó el defensor del acusado repasando la prueba documental y testimonial producida durante el debate y concluyó en que las pruebas que se introdujeron y que habilitaron la ampliación de la acusación por homicidio, terminaron de demostrar que su defendido no puede ser responsabilizado por el homicidio de HERNÁNDEZ y que además por las razones expuestas en las cuestiones preliminares, solicitó la absolución de Santiago Omar RIVEROS.

A excepción de la intervención de la fiscalía de juicio respecto de la atribución de responsabilidad del acusado por el delito de homicidio, no hubo réplicas.

CONSIDERANDO

1. PLANTEOS DE LA DEFENSA

El Defensor Oficial Coadyuvante planteó, a modo de excepciones previas y/o de cuestiones preliminares, la insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable de duración del proceso penal y la descalificación procesal penal del estado, atento el modo en que se ha conducido la instrucción de las presentes actuaciones.

Argumentó que su articulación al inicio del debate se fundaba en que



RIVEROS cumplió 100 años; que la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de Edad que lo ampara cuenta con jerarquía constitucional y, finalmente, en el hecho de que se habría parcelado una vez más el juzgamiento del encausado en un mismo expediente, esto es la “causa de Campo de Mayo”.

Entendió que el proceso debería mutar en un proceso a modo de “juicio por la verdad” y que correspondía decidir la absolución de RIVEROS. La cuestión fue debidamente sustanciada y su solución se difirió resolviéndose en definitiva con el dictado del veredicto respectivo.

1. Insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable.

a) El Dr. Juan Carlos Tripaldi argumentó que el plazo razonable se violentó a partir del modo elegido para juzgar a su defendido, el que no fue decidido por él ni es atribuible a su defensa.

Reseñó que, pese a los numerosos llamados de atención efectuados por la defensa desde el primer juicio celebrado ante este Tribunal en el 2009, el rumbo de la causa ha sido errático y arbitrario -con una integración diferente-. También expuso que la sentencia condenatoria dictada por este tribunal en el 2010 ya había dejado asentado el tema.

Se refirió además a la vigencia y disposiciones de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en cuanto fija como principios generales la aplicación de un “*enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor*” y su “*protección judicial efectiva*”. Enfatizó especialmente las disposiciones del artículo 31 del referido instrumento en cuanto al derecho de la persona mayor “*a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable*”.

Agregó, en orden a la garantía de razonable duración del proceso penal, que



Poder Judicial de la Nación

en sus precedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación incluyó en la misma al derecho de toda persona imputada a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

Citó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3.C), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (arts. 7.5 y 8.1), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 25), en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 (art. 6.1).

Afirmó también que la prescripción y la garantía de plazo razonable son dos institutos distintos y que un hecho puede ser imprescriptible pero que eso no autoriza a que su juzgamiento se extienda de manera indefinida, cancelando la vigencia de una garantía constitucional, y que RIVEROS está sujeto a proceso y a disposición de los tribunales desde 1984. Sostuvo que debe reconocerse que dicha garantía, que es de carácter general, adquiere mayor peso en el caso particular en función de la edad del acusado que se encuentra privado de la libertad.

Concluyó señalando que un nuevo juzgamiento violenta las reglas del proceso regular porque no le permite a RIVEROS implementar una verdadera defensa en tanto todas las defensas posibles ya fueron planteadas en anteriores debates y fueron rechazadas.

b) Inicialmente debemos advertir que en la articulación de sus planteos la defensa de RIVEROS citó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia y los tratados internacionales de Derechos Humanos, sin relevar las circunstancias concretas del caso ni la complejidad del proceso en este tipo de delitos.



Es que efectivamente, las cuestiones planteadas en orden a la duración del proceso en el juzgamiento de este tipo de crímenes de macro criminalidad estatal ya han sido resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056, entre otros) y han sido largamente tratadas en todas las sentencias anteriores de este Tribunal en causas conexas, por lo que sobre el particular resulta pertinente remitirse a ellas, toda vez que se trata ya de una consolidada jurisprudencia de las cuatro salas de la Cámara Federal de Casación Penal en causas en las que se investigaron delitos de *lesa humanidad* quienes ajustaron así sus pronunciamientos a la jurisprudencia de la Corte Suprema.

No hay así afectación al debido proceso o al proceso regular como argumentó el defensor por el hecho de que las cuestiones que se plantearon en el primer juicio oral y público seguido a RIVEROS en esta jurisdicción hayan sido resueltas de manera invariable, no sólo por este Tribunal, sino también por las instancias de revisión. Antes bien parecería lo contrario. Es de suponer que el dictado de sentencias contradictorias frente a los mismos planteos y análogas situaciones de hecho podría suscitar una situación de escándalo jurídico o “*strepitus fori*” que eventualmente merecería atención en orden a la garantía de defensa en juicio.

En particular, por la conexidad existente, conviene dejar asentado que se seguirán los criterios sentados por la Sala II de la CFCP especialmente los expuestos al confirmar, en este aspecto, las sentencias dictadas en las causas 2005 y acumulada (FSM 493/2008/TO1), 2043 y acumuladas (FSM 765/2010/TO1) y 2918 y acumulada (FSM 27004012/2003/TO5), y 2680 y acumulada (FSM 146/2013/TO1), toda vez que poseen estatus de cosa juzgada.

Se destacó allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado, de conformidad con el derecho internacional que lo vincula, la obligación de garantizar el juzgamiento de los delitos contra la humanidad, como los investigados en esta causa y que el incumplimiento de tal obligación



Poder Judicial de la Nación

compromete la responsabilidad internacional del estado argentino (Fallos: 328:2056 y 330:3248) y que es cierto que la mencionada obligación no apareja la cancelación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, sino -antes bien- la necesaria ponderación judicial de ambos intereses de rango superior en su vinculación dialéctica (cfr. Sala II CFCEP *in re Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación*, causa N° 10431, rta. el 18/4/2012, reg. N° 19853, entre otras).

A fin de dotar de autosuficiencia al presente pronunciamiento hemos de destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el caso “Arancibia Clavel” que el rechazo de la retroactividad de las disposiciones penales, incluyendo las relativas a la prescripción de la acción penal, ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte, expresamente en el caso “Mirás” (Fallos: 287:76). En “Arancibia Clavel” estableció en su considerando 21) que “...la excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma...”.

Sostuvo en el considerando 35) “Que este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar ‘Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos... las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo



para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú...” (conf. CIDH, caso “Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C N ° 75).

Se expuso además “Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens, cuya función primordial ‘es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal’ (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor). Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno” y “Que al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes)”.

De esta manera, se afirmó también en el mencionado fallo que “los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos -entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución-, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el



Poder Judicial de la Nación

art. 118 de la Constitución Nacional.”

En este entendimiento, en el caso “*Simón*”, la Corte expresó que la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos -con el rango establecido por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional- ya no autoriza al Estado a tomar decisiones sobre la base de ponderaciones como las que determinaron el dictado de la ley 23.521 de obediencia debida cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de *lesa humanidad*, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza.

Consideró que correspondía así declarar la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, la validez de la ley 25.779 y, a todo evento, declarar de ningún efecto dichas leyes de punto final y obediencia debida y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de *lesa humanidad* cometidos en el territorio de la Nación Argentina.

Que, frente a un crimen internacional de *lesa humanidad*, si el Estado no quiere o no puede cumplir con su obligación de sancionar a los responsables, debe en consecuencia aceptar la habilitación de la jurisdicción universal a tales fines (voto del Dr. Antonio Boggiano).

Se agregó que “*los crímenes contra la humanidad habían sido considerados ya en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 en cuanto se señalaba que hasta que se haya creado un más completo código de leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes consideran conveniente declarar que en casos no incluidos en las regulaciones adoptadas por ellas, los habitantes y beligerantes quedan bajo la protección y la regla de los principios del derecho*



de las naciones (law of nations), como resultan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad, y los dictados de la conciencia pública (un lenguaje similar había sido usado en el punto 9 del preámbulo de la Convención de la Haya de 1899 y posteriormente fue utilizado en los Protocolos I y II de 1977 de la Cuarta Convención de Ginebra)” (considerandos 31 y 32 del voto del juez Bossert)”.

Así se observa prístino que es doctrina de nuestra Corte Suprema que los delitos de *lesa humanidad* nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino y que no se presenta una cuestión de conflicto de leyes en el tiempo, pues el crimen de *lesa humanidad* lesionó antes y ahora el derecho internacional, antes el consuetudinario ahora también el convencional, codificador del consuetudinario.

Las leyes de “punto final” y “obediencia debida” no sólo desconocen las obligaciones internacionales asumidas en el ámbito regional americano sino incluso las de carácter mundial, por lo cual se impone restarles todo el valor en cuanto a cualquier obstáculo que de éstas pudiera surgir para la investigación y avance regular de los procesos por crímenes de lesa humanidad cometidos en territorio de la Nación Argentina (voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

El Procurador General en el precedente Mazzeo, en su dictamen señaló que “*ya en un principio, la Comisión y la Corte interamericanas reprobaban el dictado del decreto presidencial 1002/89, en la inteligencia de que su texto resultaba inconciliable con las obligaciones asumidas por la República Argentina en su carácter de Estado parte de la Convención. Mediante su informe n° 28/92, del 2 de octubre de 1992, la Comisión se pronunció conjuntamente sobre la compatibilidad de las leyes 23.492 y 23.521 y del indulto 1002/89 con la Convención, y concluyó que tales disposiciones “...son incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la*



Poder Judicial de la Nación

Convención Americana sobre Derechos Humanos” y recomendó al Estado argentino “la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar”.

A su vez el más Alto Tribunal, en la citada causa “Mazzeo”, resuelta el 13 de julio de 2007, al declarar la inconstitucionalidad del decreto 1002/89 que dispuso el indulto a RIVEROS, expuso que, *“en cuanto a lo sustancial de la cuestión, referente a la interpretación adecuada de los delitos de lesa humanidad, cabe señalar que esta Corte los ha definido y examinado exhaustivamente en los precedentes ‘Arancibia Clavel’ (Fallos: 327:3312) y ‘Simón’ (Fallos: 328:2056) a cuyas consideraciones cabe remitirse”.* Agregó que, *“sobre la base de tal premisa, cabe tener presente que el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de ‘perseguir’, ‘investigar’ y ‘sancionar adecuadamente a los responsables’ de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos”.* Señaló que *“Las cláusulas concernientes a la protección de los derechos humanos insertas en la Declaración se sustentan, además, en la Carta de las Naciones Unidas”,* con cita de los arts. 55 y 56. Enfatizó que *“la importancia de esa tradición jurídica fue recogida por el art. 102 de la Constitución Nacional (el actual art. 118)”*, por lo que *“desde sus mismos orígenes se ha considerado que la admisión de la existencia de los delitos relacionados con el derecho de gentes dependía del consenso de las naciones civilizadas, sin perjuicio, claro está, de las facultades de los diversos estados nacionales de establecer y definir los delitos castigados por aquel derecho...”*.

Afirmó que la preeminencia de los tratados sobre las leyes ya había sido justificada por la Corte con anterioridad en el caso “*Ekmekdjian*” (Fallos: 315:1492), donde se sostuvo que la interpretación de la Convención Americana



sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que se trata de una insoslayable pauta de interpretación a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

En el antecedente nuestra Corte aseveró que *“en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del ne bis in idem como la cosa juzgada”*. Que esto es así *“en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes. Por ello, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si tales procesos locales se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso”*. Al respecto, afirmó que *“el Estatuto de la Corte Penal Internacional otorga un carácter acotado a la cosa juzgada. En efecto en su artículo 20 señala que el tribunal internacional entenderá igualmente en aquellos crímenes aberrantes, cuando el proceso llevado a cabo en la jurisdicción local tuviera como finalidad sustraer de su responsabilidad al imputado, o el proceso no haya sido imparcial o independiente, o hubiera sido llevado de un modo tal que demuestre la intención de no someter al acusado a la acción de la justicia”*.

Sobre este aspecto se ha señalado que *“respecto de la admisión del derecho de gentes ya en el caso “Priebke” (2/11/95, Fallos, 318:2148) la Corte Suprema de Justicia consideró que los principios de derecho de gentes ingresaban a nuestros ordenamientos jurídico interno a través del art. 118 de la CN y realizó una interpretación de dichos principios conforme la evolución que registraron en las últimas décadas. Sobre la base de la aplicación en nuestro sistema*



Poder Judicial de la Nación

jurídico nacional de los postulados derecho de gentes los hechos imputados a Priebke fueron considerados como ilícitos imprescriptibles. Se sostuvo que la “calificación de los delitos contra la humanidad no dependen de la voluntad de los Estados requirentes o requeridos en el proceso de extradición sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional” (Lucila E. Larrandart en “Memoria, verdad y justicia, Estrategias jurídicas frente a la negación del derecho” 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2016).

Como señalaron los Dres. Boggiano, López y Fayt *“la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido...sino de los principios del ius cogens del derecho internacional”*. Asimismo, afirmó categóricamente que no hay prescripción para tales delitos, como consecuencia de su carácter aberrante.

También encontramos el concepto de *ius cogens* en un caso resuelto en 1983, donde lo ha definido como *“norma imperativa de Derecho Internacional General, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados”* conforme la terminología usada por el art. 53 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados (CSJN 5/12/1983, “Cabrera, Washington Julio Efraín v. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”).

Sentado ello, cabe mencionar que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó los recursos de casación interpuestos por las defensas contra la sentencia dictada por este Tribunal –con diferente integración– en la Causa 2918 (FSM 27004012/2003/TO5) y su acumulada. Al hacerlo trató, entre otros, planteos análogos a los que aquí se analizan, sosteniendo que *“la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, que afirma la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad viene a reconocer la norma ya vigente en el derecho internacional de origen consuetudinario. Así pues, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arancibia Clavel” declaró la imprescriptibilidad de*



los delitos de lesa humanidad, basando su criterio en el derecho convencional, es decir, en los tratados y la norma escrita, pero también en el derecho consuetudinario, que significa que, pese a no haber normas escritas al respecto, los estados aceptan como obligatoria la prohibición de una conducta o la obligación de realizarla”

“En efecto, conforme lo expresado por la Corte Suprema, el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo del hecho de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. Las desapariciones forzadas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial y es por ello que no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza (Fallos 327: 2312). En esta misma línea, la Corte Suprema ha reafirmado, in re “Videla” la postura que asumió en materia de prescripción de la acción penal en el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad y expuso nuevos fundamentos que concurren con los expresados en Fallos 327: 3312; 328: 2056 y 330:3248 de previa cta. (cfr. CSJN, “Videla, Jorfe Rafael y otros s/ recurso extraordinario”, casa CSJ 375/2013 (49-V)/ CS1, rta. El 10/04/2018).” (conf. Sala II CFCP “Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación”, causa FSM 2004012/2003/TO5/CFC94, rta.6/06/22).

En definitiva, aun cuando el defensor se haya esmerado en señalar las diferencias entre la prescripción de la acción penal y la insubsistencia de la misma por violación a la garantía de plazo razonable, se advierte que se trata de modos análogos de terminación del proceso y que persiguen el mismo fin, cancelar la actividad persecutoria del estado. Tales alternativas como ha quedado suficientemente expuesto resultan improcedentes.



Poder Judicial de la Nación

Por lo demás, como también ya fue analizado, la razonabilidad del plazo del proceso de investigación y juzgamiento no puede ponderarse de manera abstracta sino atendiendo a las magnitudes y características de los hechos que constituyen su objeto. En este sentido la defensa omitió considerar que, además del tiempo transcurrido, al momento de analizar la actividad del órgano jurisdiccional debe examinarse la complejidad y los obstáculos de la investigación, y el hecho de que hasta la actualidad continúan relevándose nuevos datos e informes sobre las víctimas o hechos que hasta el momento no habían sido denunciados.

Ejemplo de ello es, precisamente, el hecho de que habiendo sido elevado a conocimiento de esta instancia el caso 415 en el 2012, fue en el 2019 que se procedió a la identificación, mediante cotejo dactiloscópico de fichas, del cadáver de Mario Ángel HERNÁNDEZ. Lo expuesto evidencia que, tan cierto es que no fueron el acusado ni su defensa quienes retardaron la tramitación del proceso mediante la articulación de planteos dilatorios o colocándose en contumacia, como que dicha dilación del plazo no resulta tampoco atribuible a una actividad irregular del estado en perjuicio del imputado. Debe insistirse en que son las particulares características de ejecución de los hechos materia de debate, su horrorosa magnitud y la impunidad procurada desde el comienzo de su ejecución por los autores, las que han incidido en el plazo de sustanciación, el que visto de este modo no puede ser calificado como irrazonable.

En sintonía con lo mencionado, cabe resaltar que recientemente el 23 de septiembre de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República Argentina por la violación de distintos derechos humanos, en perjuicio de los cuatro miembros de la familia Julien Grisonas. Allí la Corte estableció que el Estado es responsable por la desaparición forzada del matrimonio conformado por Mario Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite, por lo que declaró la violación de sus derechos al reconocimiento de la personalidad



jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. En dicha sentencia la CIDDDH dispuso que *“Conforme a las violaciones declaradas en esta Sentencia, sin perjuicio de los avances en torno al juzgamiento de los hechos cometidos en perjuicio de la señora Grisonas Andrijauskaite y de sus hijos, Anatole y Victoria, la Corte dispone que el Estado deberá continuar en su labor de investigación a fin de esclarecer plenamente lo ocurrido...”* y recordó al Estado argentino que *“No obstante lo considerado en este Fallo, el Tribunal considera necesario recordar que **la categoría de crímenes de lesa humanidad impide que el Estado recurra a figuras como la amnistía, así como cualquier otra disposición análoga, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de su obligación...**”* (Caso Familia Julien Grisonas vs Argentina considerandos 262 y 264, rta. 23 de septiembre de 2021, CIDH).

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal al confirmar la sentencia dictada por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de San Martín dictada en la Causa 2005 (FSM 493/2008/TO1) destacó que *“Recientemente el cimero tribunal ha sostenido, al pronunciarse respecto al plazo razonable de la prisión preventiva, que ‘el principio republicano de gobierno impone entender que la voluntad de la ley, cuando permite exceder el plazo ordinario, no es la de abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar, o sea, en particular aquellos contra la vida y la integridad física de las personas, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado’ (A 93.XLV “Acosta, Jorge Eduardo y otro s/recurso de casación” Considerando 21).*

Y agregó: *“A la magnitud de la excepción corresponde una pareja delimitación por gravedad y complejidad de los hechos bajo juzgamiento, pues lo contrario implicaría anular virtualmente el carácter excepcional de la norma” (Ibidem).*



Poder Judicial de la Nación

“Continuó sosteniendo que “la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad ha puesto en funcionamiento procesos por delitos contra esos bienes jurídicos, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos, cuya complejidad es mucho mayor que los casos corrientes conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves resultados.”

“Por fin, remató: “Se suma a ello que la Nación Argentina tiene el deber internacional de sancionarlos y de impedir legal y jurisdiccionalmente su impunidad” (Considerando 23).

“Tales criterios se ajustan también a los receptados por la Corte IDH que al referirse al concepto de “**plazo razonable**”, remitiéndose al criterio elaborado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostuvo que “es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales” (conf. casos “Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago”, sentencia del 21 de junio de 2002, serie C nº 94; “Suárez Rosero”, sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C nº 35; y “Genie Lacayo”, sentencia del 29 de enero de 1997, serie C nº 20; entre otros, criterio que el Tribunal de Estrasburgo ha seguido en los casos “Katte Klitsche de la Grange v. Italy”, caso nº 21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; “X v. France”, caso nº 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; “Kemmache v. France”, casos nº 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; “Moreira de Azevedo v. Portugal”, caso nº 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

“En virtud de lo hasta aquí reseñado, no puede perderse de vista, entre otras consideraciones, que aún el tiempo transcurrido y alegado por la parte, pesa también en el análisis de la cuestión la dificultad en la recolección de los



elementos de prueba ya sea de cargo o descargo, de ubicar a los testigos (sumando a ello que varios han fallecido); todo lo cual a su vez, repercute en la etapa del juicio oral.” (Conf. Sala II CFCP Causa 11.515 caratulada “Riveros Santiago O. s/recurso de casación” rta. 7/12/2012)

Toca decir que la consideración de la edad alcanzada por el acusado no hace variar las conclusiones apuntadas.

En efecto la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (con rango constitucional a partir de la ley 27700), en particular las disposiciones del artículo 3 inc. 1 (enfoque diferencial), 13 (derecho a la libertad) y artículo 31 (acceso a la justicia) invocadas por la parte, no ha sustituido la normativa y principios nacionales e internacionales relevados precedentemente en orden el ejercicio de la acción penal ni, en modo alguno, establece causales de extinción o insubsistencia de la misma que deban ser decididas en atención a la condición de persona mayor en los términos de la Convención.

Por lo demás, respecto de las normas de trato a las personas mayores que la Convención aludida impone a los estados parte, debemos destacar que Santiago Omar RIVEROS ha cumplido prácticamente la totalidad de su detención en forma morigerada en el domicilio familiar lo que impide descartar de plano que su edad haya sido motivo de discriminación o de un trato cruel, inhumano o degradante en razón de su sujeción al proceso.

2. Planteo de violación al debido proceso atento el estado actual de la causa principal.

a) El Defensor Oficial Coadyuvante planteó además la descalificación procesal penal del estado y explicó, en síntesis, las particularidades de un concepto desarrollado por la doctrina que funcionaría como criterio hermenéutico



Poder Judicial de la Nación

destinado en última instancia a neutralizar la actividad punitiva del estado cuando la misma se ha desarrollado en violación al debido proceso legal.

Explicó que las condiciones generadas en el presente proceso impiden una defensa técnica eficaz en los términos de los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y afirmó que si bien está fuera de discusión que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles no existe en el sistema nacional o internacional un derecho a juzgar a una persona en 13 oportunidades por las consecuencias penalmente relevantes de una misma contribución delictiva.

Enfatizó que el modo de juzgar a RIVEROS es inconciliable con el modo dispuesto por los tribunales internacionales que juzgaron delitos de *lesa humanidad* y mencionó los ejemplos de los tribunales de Nüremberg y los que se conformaron para el juzgamiento de los crímenes de Ruanda y de la ex Yugoslavia.

Entendió que el estado actual del trámite de la causa ha convertido a este proceso en algo incompatible con un juicio justo ya que se habría admitido un derecho a juzgar de manera indefinida a la misma persona, lo que supondría además la creación de un tipo de pena no prevista en el art. 5 del Código Penal, que sería la de estar sometido de por vida a lo que se presenta como diferentes procesos en el marco de una misma causa. Explicó que el modo de juzgar a su defendido implica que éste nunca pueda definir su situación frente a la ley pues siempre va a estar condenado en una parte de la causa, procesado en otra, y enjuiciado o a punto de ser enjuiciado en otro tramo de la misma causa, lo que constituiría una pena de tipo cruel, inhumana y degradante en abierta contradicción con los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Dr. Tripaldi concluyó que RIVEROS no tiene perspectiva de libertad como consecuencia directa del fraccionamiento ilógico y arbitrario del proceso y citó precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relacionados con la aplicación de penas perpetuas a personas mayores de edad que entendió resultaban de aplicación al caso. Concluyó en que de este modo se desdibujó la obligación asumida por el estado argentino de investigar, juzgar y sancionar las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar en la causa Campo de Mayo respecto de Santiago Omar RIVEROS. Postuló finalmente como modo de armonizar los derechos constitucionales de su asistido y los de las víctimas y sus familiares una suerte de “juicio por la verdad” que contribuiría además a la seguridad jurídica y a una administración de justicia rápida y citó el precedente “Funes, Gustavo Javier” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Como corolario dejó formulada la reserva del caso federal y postuló la absolución de su asistido.

b) Al respecto debe consignarse que tal como lo expuso el defensor al introducir el planteo de marras la cuestión acerca del modo en que se ha tramitado la investigación y en que se fueron elevando a instancia de juicio oral las múltiples acusaciones dirigidas a su asistido ha sido sucesivamente planteado por la defensa y ha sido resuelto por este tribunal -en sus distintas integraciones- de manera invariable. También en instancia de revisión de la sentencia la cuestión ha sido decidida por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

Así, por ejemplo, en el año 2012 al conocer en instancia recursiva, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó análogos agravios a los ahora invocados.



Poder Judicial de la Nación

Así sostuvo “[q]ue la defensa manifestó como motivo de agravio que en el caso hubo un “fraccionamiento de la acusación” que afectó la garantía del debido proceso de los encausados.

“La alegación relativa a que en la causa 13/84 “se enjuició a los allí imputados por los hechos que aquí se están juzgando” y a que “a pesar de contar con los elementos para perseguir a quien quisiera, el Estado limitó su persecución a quienes consideró los principales responsables” (fs.3043), resulta insustancial a la luz de la imprescriptible obligación del Estado Argentino de investigar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad a la que ya se hizo referencia en el considerando 18°. Así, la elucidación en sede penal de hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad y de las consiguientes responsabilidades de todos aquellos que hubieren tenido algún grado de participación penalmente relevante en los mismos, no resulta de una “redefinición del criterio de selección” como apunta la defensa, sino del cumplimiento -en el caso por cierto tardío- de obligaciones imperativas e imprescriptibles del Estado Argentino”

“También argumenta en favor de su planteo que corresponde la absolución de Riveros porque ya fue condenado en esta causa el 12 de agosto de 2009 y que “no importa que el juicio allí celebrado lo haya sido respecto de un solo caso” y que ni el art. 360 del CPPN ni la Ac. 42/08 de la CSJN pueden afectar la prohibición de ser juzgado dos veces por un mismo hecho. [...]

“Sentado ello, cabe señalar que de los extremos fácticos esgrimidos por la recurrente se advierte el carácter claramente inconducente de su agravio, atento a la falta de identidad entre la condena del año 2009 aludida por el defensor y la que aquí se recurre, circunstancia que priva de entidad al planteo de doble juzgamiento invocado.”

“En otro orden de ideas, y en punto a la alegada fragmentación de la



imputación, sólo resta señalar que esta Sala ya ha señalado en anteriores oportunidades que “cuestiones como la decidida por el tribunal oral, involucran medidas ordenatorias del debate que -por vía de principio- son exclusivas del tribunal de juicio, salvo supuesto de arbitrariedad (cfr. “Acosta, Jorge Eduardo, Astiz, Alfredo Ignacio y otros s/ rec. de queja”, causa N° 15560, rta. el 5 de junio de 2012, reg. 20006 y “San Román, Julio y Castagno Monge, Hugo s/ rec. de queja”, causa n° 15546, rta. el 14 de agosto de 2012, reg. n° 20328), que en el caso la defensa no logra acreditar.

“Asimismo, en punto a la acumulación de causas, se señaló que “en la medida que las circunstancias examinadas por el tribunal a quo al momento de resolver no [sean] superadas, a la fecha, por las razones invocadas por la recurrente, la presentación intentada” no puede recibir favorable acogida en esta instancia (cfr. causa n° 15.349 “Flores, Leopoldo Héctor s/rec. de casación”, rta. el 10 de abril de 2012, reg. n° 19.794, y “Acosta” y “San Román”, supra cit.).

“Es que como sostuvo el cintero tribunal al sancionar la Acordada 42/08, **en mérito de la diversidad de situaciones que se presentan, no es posible establecer un parámetro general en relación a la unificación o diversificación de causas, dado que si bien en unos casos pueden redundar en beneficio de la celeridad, en otros pueden generar nuevas demoras**, siendo que “[l]a naturaleza de ese tipo de providencias, responde como objetivo primordial a la necesidad de realizar la justicia, bajo resguardo del debido proceso, en el menor tiempo posible, de acuerdo a las características de cada caso...” (cfr. causas “Acosta” y “San Román”, cit.).” (conf. Sala II CFCP Causa 12.830 rta. 07/12/2012).

Al respecto, cabe mencionar también la decisión adoptada por la misma Sala II en la causa 2918 (FSM 27004012/2003/TO5) en donde afirmó que “[e]n lo que atañe a los agravios defensas respecto al fraccionamiento de la causa,



Poder Judicial de la Nación

interesa relevar que los magistrados de instancia anterior recordaron que, al conocer en instancia recursiva, esta Sala –con disímil integración- rechazó análogo planteo en su fallo de fecha 7 de diciembre de 2012 en la causa N° 12.830 –que se encuentra firme (cfr. causa R. 596. XLIX., RECURSO DE HECHO Riveros, Santiago Omar y otros si causa n° 12.830, rta. el 17/6/2014)-, sosteniendo, en punto a la alegada fragmentación de la imputación, que “cuestiones como la decidida por el tribunal oral, involucran medidas ordenatorias del debate que -por vía de principio- son exclusivas del tribunal de juicio, salvo supuesto de arbitrariedad (cfr. ‘Acosta, Jorge Eduardo, Astiz, Alfredo Ignacio y otros s/ rec. de queja’, causa N° 15560, rta. el 5 de junio de 2012, reg. 20006 y ‘San Román, Julio y Castagno Monge, Hugo s/ rec. de queja’, causa n° 15546, rta. el 14 de agosto de 2012, reg. n° 20328), que en el caso la defensa no logra acreditar”. “...en la medida que las circunstancias examinadas por el tribunal a quo al momento de resolver no [sean] superadas, a la fecha, por las razones invocadas por la recurrente, la presentación intentada no puede recibir favorable acogida en esta instancia (cfr. causa 15.349 ‘Flores, Leopoldo Héctor s/rec. de casación’, rta. el 10 de abril de 2012, reg. n° 19.794, y ‘Acosta’ y ‘San Román’, supra cit.)”.

“A mayor abundamiento, y más allá de la correcta respuesta brindada por el tribunal de mérito a los planteos de las defensas, no resulta ocioso arrimar aquí los numerosos pronunciamientos –varios de los cuales ya han adquirido autoridad de cosa juzgada- dictados contra Riveros por su intervención con relación a centenares de hechos juzgados en sucesivos debates respecto a este y otros imputados y que han permitido definir gradualmente sus situaciones procesales; circunstancia que hoy en día, se advierte, no hubiera sido posible en el caso de realizar un único juicio como la defensa esboza (cfr., entre otras, esta Sala II, causa N° 11515, rta. el 7/12/12, Reg. N° 20904 –CSJN, rta. el 9/9/2014-; causa N° 12830, rta. el 7/12/12, Reg. N° 20905 –CSJN, rta. el 17/6/14-; causa N° FSM 974/2011/TO1/CC1, rta. el 23/3/2017, Reg. N° 267/17; causa N°



999/13, rta. el 23/3/17, Reg. N° 268/17 – CSJN, causa FSM 768/2010/TO1/7/5/RH5, rta. el 18/2/2020-; causa FSM 2206/2012/TO1/CFC1, rta. el 6/4/17, Reg. N° 510/17; causa FSM 146/2013/TO1/CFC8, rta. el 16/5/18, Reg. N° 456/18; todas ellas caratuladas: Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación”).

“En este contexto, también habrá de desestimarse el planteo de la defensa de Riveros, Somoza y Castagno Monge vinculado a que la respuesta del tribunal violó la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio”

“A este respecto, se advierte que el recurrente no logró demostrar circunstancia alguna por parte del a quo que haga presumir una manifestación lesiva de los derechos de sus pupilos, sino -antes bien- resulta verificable que en el desarrollo del debate oral y público todas las partes contaron con la posibilidad de exponer sus pretensiones, cuestionaron aquello que entendieron desfavorable y obtuvieron por parte del tribunal una solución ajustada a derecho, lo que lleva a concluir que este agravio carece de la debida fundamentación y, por ello, deberá ser rechazado.

“El impugnante detalló en su recurso -al igual que lo expuesto durante el debate y resuelto en la sentencia- que la actuación del tribunal de juicio generó -a su entender- un cercenamiento en los derechos de sus defendidos, pero de aquel relato no se vislumbra que existan concretas lesiones a las garantías enunciadas en su presentación.

“En definitiva, el casacionista no logra demostrar una concreta afectación en el caso, sólo se basa en consideraciones genéricas y juicios de valor carentes de sustento, lo que lleva a concluir que no se demuestra parcialidad en la decisión del tribunal oral. A la luz de lo hasta aquí expuesto, este agravio debe ser rechazado”



Poder Judicial de la Nación

Por último consideró que “en torno al genérico agravio esgrimido por la defensa de Riveros, [...] referido a que el fraccionamiento de la causa les dio a los acusadores la posibilidad de enmendar errores, mejorar estrategias e ingresar al juicio con más información que la defensa, todo lo cual violó el derecho a controlar la prueba de cargo, igualdad de armas y juicio justo, cabe poner de resalto que el recurrente no especifica siquiera a qué errores, información o estrategias concretas hace referencia, siendo estas alegaciones vagas e imprecisas insuficientes para acreditar violación alguna a los derechos invocados.

“A ello se suma que la defensa tuvo igualdad de posibilidades para ofrecer pruebas, producirlas y controlarlas, como así también la oportunidad de defenderse de las imputaciones formuladas por los acusadores, siendo que se encuentran debidamente observadas, además, las formas sustanciales del juicio exigidas por el art. 18 constitucional; sin que el impugnante logre demostrar una concreta afectación a los principios que invoca, lo que confirma la inviabilidad del planteo” (cfr. Sala II CFCP “Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación”, Causa 2918 y acum. FSM 2004012/2003/TO5/CFC94, rta.6/06/22).

A lo expuesto debe agregarse que las sucesivas condenas que han recaído respecto de Santiago Omar RIVEROS han sido materia de unificación de penas en los términos del art. 58 del CP (FSM 493/2008/TO1/3). Asimismo, respecto de las penas impuestas en el marco del juzgamiento de los crímenes ocurridos en la Zona de Defensa IV con asiento en la Guarnición Militar de Campo de Mayo que han sido materia de la aludida unificación, debe dejarse asentado que el nombrado se encuentra en libertad condicional (art. 13 del CP), la que no se ha hecho efectiva por encontrarse detenido en prisión domiciliaria cumpliendo la pena de prisión impuesta en el marco de otro juicio por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 3 de la Ciudad de Buenos Aires en la causa 1818/15 (CFP



9243/2007/TO1), a cuarenta y cinco años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua y la que -de conformidad al cómputo de pena practicado por dicha instancia- vencerá el 9 de abril de 2058.

Lo expuesto fulmina los agravios de la defensa vinculados a que la forma de tramitación de la investigación y juzgamiento de la causa de Campo de Mayo impiden que el nombrado obtenga la libertad.

Ha de tenerse presente aquí lo expuesto al analizar la razonabilidad del plazo del proceso en cuanto a que son las singulares características de los hechos materia de investigación -de los que se dará detallada cuenta más adelante- los que han incidido de manera determinante tanto en el tiempo que demanda su juzgamiento como en los modos que se fueron encontrando para celebrar los distintos juicios orales y públicos ello de conformidad con las normas de procedimiento interno y en un todo de acuerdo con las garantías de debido proceso legal y defensa en juicio contenidas en nuestra Constitución Nacional y tratados internacionales incorporados a su texto.

Por lo demás hemos sostenido antes de ahora que algunas de las observaciones efectuadas por la defensa de RIVEROS vinculadas al modo en que se lleva adelante la investigación en la Causa 4012 (FSM 27004012/2003) del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín Secretaría *ad hoc* merecen ser tenidas en cuenta. Del mismo modo debemos destacar que en todas las ocasiones el tribunal advirtió que tales planteos debían ser articulados por las partes ante la instancia respectiva que es donde se habrían originado los desacuerdos con la investigación.

Desde el planteo inicial de la defensa en el año 2012 no se ha verificado que los agravios expuestos por la defensa en los sucesivos alegatos en cada uno de los juicios orales hayan sido reconducidos ante la instancia que efectivamente tenía la posibilidad de reagrupar las distintas imputaciones dirigidas a RIVEROS de



Poder Judicial de la Nación

modo de reordenar el proceso en resguardo del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el estado de salud del acusado, la salvaguarda de los derechos de víctimas y testigos, amén de las ventajas que ello acarrea para la labor jurisdiccional. Es decir, ni en esta ni en las múltiples elevaciones a juicio requeridas respecto de Santiago Omar Riveros su defensa ha articulado oposición alguna. Lo expuesto evidencia que la reiteración de tales planteos ante esta instancia, sin una articulación concomitante ante el juzgado que lleva a cabo la investigación, constituye una estrategia de defensa que, aunque entendible en orden a las cuestiones de fondo, resulta improcedente en cuanto a la solución absolutoria que pretende.

Finalmente, en orden a la solución postulada por la defensa de llevar adelante un **juicio por la verdad** como modo de armonizar los derechos constitucionales de su asistido y de las víctimas y familiares tenemos presente que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta alternativa en el caso del estado argentino al examinar las leyes de punto final, obediencia debida y los posteriores indultos, en el informe 28/92 (“Consuelo Herrera v. Argentina”, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, del 2 de octubre de 1992).

Sostuvo que el hecho de que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos -secuestros, torturas, desapariciones, ejecuciones sumarias- cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, hayan sido impedidos por las leyes 23.492 y 23.521 de punto final y obediencia debida, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención, y consideró que tales disposiciones -en cuanto impiden el ejercicio del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial-, son incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recomendando al gobierno argentino “la



adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar”.

En cuanto al sentido de tal recomendación, la propia Comisión se encargó de señalar el alcance, con cita del caso “*Velásquez Rodríguez*” y en el punto V. “EL FONDO DE LA CUESTIÓN”, 40. “Con respecto a la obligación de investigar” citó la necesidad de “*investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, (y) de imponerles las sanciones pertinentes*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4, párrafo 174, citada en el referido informe 28/92 de la comisión; el resaltado nos pertenece).

Por lo demás, en el informe referido, en su punto 4.4 menciona el “acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito” y su importancia dentro “del proceso criminal”. Es decir que contrariamente a lo solicitado por la defensa la reparación a las víctimas **no se refiere a los juicios por la verdad histórica, sino al proceso penal de identificación de autores y partícipes y con la consiguiente asignación de responsabilidades y sanciones.**

En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado debe dar a las víctimas y a sus familiares la oportunidad de ejercer, no sólo el derecho a la verdad, sino el derecho a la justicia (“Barrios Altos”). En “Castillo Páez” y en “Bulacio” afirmó que la investigación y sanción penal es un elemento reparador a los derechos de la víctima. Y que toda persona que se considere víctima o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla el deber del Estado de investigar las violaciones de los derechos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones, en su beneficio y en el del conjunto de la



Poder Judicial de la Nación

sociedad.

Ese deber del Estado de investigar, perseguir y castigar esas violaciones comprende, además, el deber de multiplicar los mecanismos para controlar que esas investigaciones sean desarrolladas por órganos imparciales y eficientes. Se trata de una forma de garantizar la vigencia de los derechos y reparar los daños sufridos. En cuanto a este deber del Estado la Corte Interamericana ha señalado que el art. 63.1 de la CADH recoge uno de los principios básicos del derecho internacional. *“Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación”* (“Bulacio”).

Sobre este tópico cabe agregar que Lucila E. Larrandart afirmó que *“Cabe recordar que las desapariciones, las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, la apropiación de niños y la detención arbitraria prolongada, son crímenes de lesa humanidad. La violación de una obligación internacional, hace surgir de parte del Estado responsable, la obligación de reparar el daño causado (Corte Internacional de Justicia, caso “Barcelona Traction”, ICJ Reports, 1970), pero cuando se trata de crímenes de lesa humanidad, la obligación del estado es más amplia”*.

Y sostuvo respecto del concepto de reparación integral que *“requeriría volver al statu quo ante, lo que en la mayoría de los casos no sería posible, pero no puede considerarse integral la reparación sino incluye la investigación y revelación de los hechos y un esfuerzo para castigar penalmente a quienes resulten responsables. Siendo el derecho a la verdad una parte del más amplio derecho a la justicia, las obligaciones que tienen los Estados a raíz de estos crímenes son diversas: a) obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); b) obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); c) obligación de reparar integralmente los*



daños morales y materiales ocasionados (reparación), y d) obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido ordenado o tolerado estos hechos (creación de fuerzas de seguridad de un estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas ni son optativas, el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas, y si bien son interdependientes, cada obligación admite un cumplimiento separado. No es permitido que el Estado elija cuál de esas obligaciones habrá de cumplir, pero si – por hipótesis- una de ellas se tornara de cumplimiento imposible, las otras siguen en plena vigencia. En este caso, aunque las leyes colocaran un obstáculo a la obligación de investigar, procesar y sancionar penalmente a los responsables, el estado sigue obligado a indagar la verdad en los hechos en los que impera el secreto y el ocultamiento y a revelar esta verdad a los familiares de las víctimas y a toda la sociedad” (Lucila E. Larrandart en “Memoria, verdad y justicia, Estrategias jurídicas frente a la negación del derecho” 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2016).

Lo expuesto determinó el rechazo del planteo articulado por la defensa oficial conforme fuera decidido en el **punto dispositivo II** del veredicto de fecha 2 de noviembre de 2023.

2. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Previo a ingresar al análisis de la materialidad de los hechos ventilados en el debate dejaremos asentados algunos lineamientos generales tenidos en cuenta para la íntegra valoración de la prueba. Ello obedece a que se trata del juzgamiento de hechos ocurridos hace más de cuarenta años y que fueron concebidos y ejecutados en el marco de un aparato organizado de poder, de manera secreta y clandestina, lo cual conduce a establecer un estándar en la apreciación probatoria.

Sostuvo la Cámara Nacional de Casación Penal que el tribunal de mérito es



Poder Judicial de la Nación

libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento en la determinación o no, de los hechos que dan base a su conclusión (CN° 7075, “Amelong, Juan Daniel s/rec. de casación”, rta. el 29 de mayo de 2007, reg. 608/07 de la Sala III).

El **sistema de la libre convicción** supone que quien valora no está supeditado a estándares legales, exigiendo en cambio una explicación racional de los motivos por los cuales se arribó a tal o cual solución. Por ello, nada impide que con base en la prueba de testimonios, se llegue a un juicio de valor, siempre que al ser examinados se lo haga a la luz de las reglas de la sana crítica.

Entendió la Cámara Federal de Casación Penal al tratar algunas de las sentencias dictadas por este Tribunal en el marco de causas conexas, que *“Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C n° 4, parágs. 127/131; Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, parág. 42; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, parág. 120; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, parág. 48; y Caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, parág. 57).”*

Debe tenerse en cuenta, con relación a la sana crítica como método de valoración de la prueba, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a que *“...la doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente*



racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado...” (Fallo 328:3398, Considerando 29).

Corresponde precisar, dado entonces la especial característica del caso traído a estudio, cuál es el valor que hemos asignado a las declaraciones testimoniales y a la coincidencia entre ellas, de tal suerte que unas declaraciones resultaron robustecidas por otras. Del mismo modo además de los testimonios recibidos en la audiencia, en el presente juicio se conoció abundante prueba documental por lo que también a ella iremos refiriéndonos a medida que corresponda.

Difícilmente puedan encontrarse antecedentes por hechos de la naturaleza y envergadura que el aquí analizado, por lo que los mismos surgen de los fallos que se han pronunciado para juzgar algunos de los hechos sucedidos en este mismo período, u otros que, si bien se refieren a otra clase de delitos, poseen, como punto de contacto, la dificultad probatoria que nace de la privacidad o, como en el caso, la clandestinidad de las conductas.

En efecto, lo que caracteriza a esta clase de sucesos es, primeramente, la clandestinidad y la imposibilidad de recoger prueba directa de su consumación.

Apreciamos que el objeto procesal de este debate no constituye un caso aislado, sino que respondieron al mismo cuño que los miles de casos ocurridos a lo largo y ancho de todo el país, lo cual a la vez que resulta de público y notorio, también fue acreditado en la mencionada causa 13/84.



Poder Judicial de la Nación

En definitiva, para apreciar las declaraciones recibidas en el debate reparamos en su espontaneidad, la ausencia de intereses particulares, en su persistencia, estabilidad y verosimilitud.

Pero al mismo tiempo no podría de ningún modo sostenerse que los declarantes urdieran un plan macabro con la sola intención de perjudicar al imputado de autos y que la misma idea tuvieran los miles de denunciantes que se atrevieron a presentarse ante la Justicia de cada punto del país, acordando en los más mínimos detalles el modo de los padecimientos a los que fueran sometidos por el poder espurio gobernante.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa 13/84, sostuvo que *“la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios”*.

“En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión de la subversión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avalan el aserto.

“No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son “testigos necesarios” (Causa N° 13/84).

Lo expuesto se vincula con el hecho que si bien pudieron surgir contradicciones entre algunas de la declaraciones valoradas a través de los años, y que confrontados unos testimonios con otros no describen de un modo totalmente uniforme lo sucedido sobre ciertas cuestiones relativas a circunstancias previas o posteriores a la detención de la víctima, no puede



valorarse en uno u otro sentido, ya que conforme se ha dicho en los párrafos que anteceden, la apreciación de los hechos no debe agotarse en un análisis parcializado e individual de cada una de las alegaciones, sino que por el contrario, resulta necesaria la valoración de todas dentro de un mismo contexto fáctico, ya que la incertidumbre que pueda caber mediante el análisis apartado de cada una, podrá superarse a través de una evaluación conjunta.

Por ello, no resultan determinantes algunas imprecisiones en los testimonios -por ejemplo las que pudieron brindar los testigos respecto del lugar de cautiverio o centro clandestino en el que fue alojada a la víctima-, ya que no puede pasarse por alto la posibilidad cierta en cuanto a que las víctimas, a lo largo de más de cuarenta años, hayan intercambiado experiencias sobre los eventos vividos, circunstancia que no implica necesariamente que dichas declaraciones hayan sido efectuadas con un fin espurio o mendaz y que en modo alguno eliminan por sí solas las circunstancias que rodearon la detención y cautiverio de las víctimas.

En relación con alguna discrepancia puntual que pudiera presentarse en las testificales, sostiene Mittermaier que *“No es indispensable que las circunstancias más pequeñas se justifiquen por las demás pruebas; y de que éstas vengan a desmentir en uno o dos puntos las declaraciones del testigo, no se sigue tampoco que en el momento deba desvirtuarse el testimonio. Llevar la aplicación del principio a tan extremadas consecuencias sería destruir la prueba de testigos en una multitud de casos... sería, por consiguiente, abrir ancha puerta a la impunidad de los culpables”* (Mittermaier, Kart Joseph Antón, “Tratado de la Prueba en Materia Criminal”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 311).

La Cámara Federal de San Martín ha sostenido al resolver en la causa 2005 -registro de este Tribunal- que *“la metodología empleada en este tipo de sucesos se vio signada por un contexto fáctico demostrativo de los modos y procedimientos para reprimir la subversión. En este sentido, cabe tener presente*



Poder Judicial de la Nación

la conducta particular que tuvieron los órganos de poder que a través de sus ejecutores actuaron en la clandestinidad, ocultando rastros y evitando además el acceso a las fuentes de información normativa idóneas y necesarias para recrear los hechos delictivos acaecidos.

“A lo expuesto cabe sumar el tiempo que transcurrió desde su comisión; circunstancias todas que atentan contra la prueba de los sucesos y sólo permiten acreditar su ocurrencia a partir de las constancias testimoniales y documentales que obran en el expediente.

“En razón de ello cobra mayor relevancia la valoración conjunta que se haga de las presunciones y de la prueba de indicios del caso y no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada una de ellas no permite fundar aisladamente ningún juicio convictivo, que se deriva, precisamente, de la pluralidad de aquellas presunciones e indicios (cfr. En ese sentido c. 1051/96, “Batagliese, Norma s/denuncia secuestro extorsivo”, rta. 22/8/96, reg. N° 847; c. 2758, “Páez, Lidia s/inf. Ley 23.737”, rta. 18/12/03; c. 7251, “Inzante, Andrea y otros s/inf. Ley 23.737”, rta. 15/2/05, reg. N° 6345, entre otras; en igual sentido, doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 300:928 y dictamen del Procurador General de la Nación; Karl Joseph Anton Mitermaier, op. cit. pág. 448; Cafferata Nores, “La Prueba en el Proceso Penal”, pág. 195/6)”.

Entre los antecedentes en los que se ha juzgado crímenes de naturaleza coincidente es útil acudir a aquellas sentencias que han juzgado sucesos del período en que el propio Estado monopolizó la violencia organizada.

Uno de ellos, de indudable solidez, es el que pronunciara el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, en la causa 40/M/2008.

Se sostuvo en el precedente, en relación a la **prueba de indicios**, que “en



virtud de toda la prueba recibida e incorporada durante el debate, las distintas posiciones exculpatorias esgrimidas por los imputados, aparecen como un vano intento de colocarse en una situación procesal que, frente al peso convictivo e incriminatorio de la misma, se desvanecen, quedando sus manifestaciones, como meras explicaciones o cuestionamientos sin sustento objetivo e independiente que las avale.

“De esta manera, tratándose de hechos delictivos cometidos desde el aparato del Estado con previsión de impunidad, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos, reside en la directa relación que existe entre el hecho conocido (indiciario) con el que se pretende demostrar (indicado).

“En el caso, la relación entre el indiciario-indicado no presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso aparece como unívoca, desde que no admite una explicación racional compatible que permita visualizar una solución distinta, sobre todo si se tiene en cuenta la situación de poder y control que tenían los miembros de las Fuerzas Armadas al tiempo de los hechos. Así, no se advierte la posibilidad de pensar -no existe prueba en contrario- que los hechos hayan podido transcurrir de una manera diferente a la aquí indicada; ello atento a la abundante prueba antes desarrollada.

“Es sabido que la prueba indiciaria constituye el grupo de las llamadas pruebas indirectas; empero, cuando circunstancias de presencia, móvil, oportunidad, capacidad física y en este caso también técnica, compaginan una razonable e inequívoca relación entre el hecho indiciario (secuestros, torturas y muerte) y el hecho indicado, la aptitud convictiva de todas esas señales adquiere una relevancia incensurable.

“En este orden de ideas no se debe olvidar que el proceso penal tiene por



Poder Judicial de la Nación

objeto la búsqueda de la verdad respecto de los sucesos investigados, como así también de los antecedentes y circunstancias concomitantes que rodearon los mismos. Estos testimonios permiten reconstruir lo ocurrido, a través de los rastros dejados en los objetos y en la memoria de los mismos, especialmente, en este tipo de juicios donde la actuación represiva militar se desarrollaba en la clandestinidad, lo que por otra parte encuentran sustento en prueba independiente, que objetivamente permiten formular un juicio de certeza como el aquí requerido”.

Afirmaba al cabo, el Tribunal cordobés, que “a esta altura del análisis de la prueba testimonial, se puede advertir sin mayor esfuerzo que existe una notable coincidencia en orden a los aspectos sustanciales que componen los hechos motivo de acusación, como así también, de las circunstancias que rodearon su materialización, todo lo cual, visualizado desde la óptica de la experiencia común, nos permite otorgarle veracidad a sus dichos, máxime cuando estos han dado una clara explicación de sus vivencias, lo que, entonces, en su conjunto, genera el estado de certeza respecto de los hechos descriptos en la pieza acusatoria. No puede aquí soslayarse que la mayoría de los testigos que han depuesto en esta audiencia tienen una doble condición, la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de lo que debieron deponer; lo cual desde una correcta técnica procesal, los convierte en testigos directos de como funcionó el sistema represivo estatal en los hechos. En otra palabras, son la prueba viviente de la puesta en práctica del plan pergeñado por quienes tomaron el poder en un acto sedicioso, cuyo verdadero objetivo abonado, entre otros, por la prueba documental, no era otro que el de lograr la represión y aniquilamiento de, a más de las organizaciones al margen de la ley, de todo pensamiento opositor, con prescindencia del Estado de Derecho y conculcando los derechos humanos.”

Nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo que “Corresponde dejar sin



efecto la sentencia que absolvió al imputado del delito de lesiones culposas, haciendo prevalecer indebidamente sus dichos respecto del cuadro indiciario reunido a partir de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue aprehendido, máxime cuando su comportamiento durante los hechos y después de ellos no puede interpretarse como el de alguien ajeno a su comisión” (C.S.J.N., “Omaechea, Juan Carlos s/lesiones culposas [art. 94 del C.P.], rta. el 26/3/91, Fallos: 314:174).

Asimismo en otro precedente sostuvo “obvio parece señalar que la eficacia de todas esas presunciones, a los fines que se invocaron dependía de la valoración conjunta que se hiciera de ellas teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza cada una de ellas no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva, precisamente, de la pluralidad”; y que “resulta arbitraria una sentencia en la que el a quo analiza individualmente la fuerza probatoria de las presunciones alegadas descartándolas progresivamente” (cfr. CSJN Fallos: 300:928 y dictamen del Procurador General de la Nación).

Por lo demás, este Tribunal con una integración diferente ha sostenido al fallar en la causa 2005, el 12 de agosto de 2009, que tratándose de hechos muy particulares, en el sentido que se distinguen de los que comúnmente son objeto de juicio, atento el ocultamiento y el secreto que cubrieron a los hechos sucedidos durante el denominado “proceso de reorganización nacional”, tendientes a lograr la impunidad de los mismos, los parámetros probatorios tienen necesariamente que tener una particularidad y su apreciación también adecuarse a tales características, como bien ha sido señalado en la jurisprudencia.

En relación a lo expuesto, cabe afirmar que, por los principios propios del juicio oral, el valor de los testimonios brindados durante el debate debe prevalecer por ante cualquier otro. En este sentido, el principio de bilateralidad o igualdad procesal “comprende el derecho de ser oído en las cuestiones de puro



Poder Judicial de la Nación

derecho, el de ofrecer y producir pruebas, el de controlar plenamente la producción de las pruebas ofrecidas por las otras partes, el de alegar sobre las mismas, y el de realizar todas las observaciones que sean pertinentes durante todo el curso del debate” (Eduardo M. Jauchen “El juicio oral en el proceso penal” Ed. Rubinzal-Culzoni, pág.36).

Por otra parte, la inmediación de la que da cuenta el debate oral, configura un valor agregado a la hora de evaluar el valor probatorio de cada uno de los medios de prueba presentados. Así, se ha dicho que “...*el principio de inmediación significa que el Juez debe configurar su juicio sobre la base de la impresión personal que ha obtenido del acusado y de los medios de prueba...*” (Bacigalupo, Enrique, “*El debido proceso penal*”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, pág. 97).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció pautas de interpretación y valoración de las pruebas, para ser aplicadas en causas en las que se investigan delitos de la envergadura de los aquí juzgados.

Así, se ha dicho que “...*una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general*” (Corte IDH, Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos casos reafirmó este principio según el cual en adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte



Interamericana “la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos”. (CIDH, Caso “Velásquez Rodríguez”, fondo, supra, párrs. 127-30; caso “Godínez Cruz”, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Ser. C No. 5, párrs. 133-36; Caso “Fairén Garbi y Solis Corrales”, Fondo, Sentencia 15 de marzo de 1989, Ser. C No. 6, párrafos 130-33; Caso “Gangaram Panday”, Fondo, Sentencia de 21 de enero de 1994, 344 párr. 49).

Atendiendo a lo expuesto, cabe afirmar que, a la hora de apreciar cada una de las pruebas existentes, resulta forzoso tener presente el contexto propio de los delitos aquí investigados y la metodología poco común utilizada, encaminada ésta hacia el desprecio de los valores esenciales de toda sociedad, mediante un abuso de poder absoluto para lograr por fin, la tan necesitada impunidad. Sólo de este modo podrá arribarse a una solución justa y adecuada, que permita una reconstrucción histórica seria.

Se sostuvo que la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea documental o testimonial, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia y que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.

En una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, dictada el 18 de abril de 1977, cuando estaban sucediendo los hechos, en una presentación de 405 personas desaparecidas -“Pérez de Smith s/privación de justicia”-, se afirmaba: “Que si, tal como plantean los presentantes, fuesen numerosos los recursos de hábeas corpus en los que las autoridades han contestado que las personas a



Poder Judicial de la Nación

cuyo favor se han interpuesto no están registradas como detenidas, podría verse configurada una situación que, de hecho, equivaldría a una efectiva privación de justicia, y ello, por causas totalmente ajenas a las funciones y competencia específica de los magistrados, a cuyo alcance no está poner remedio a aquella situación”.

Que “esta Corte estima su deber poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial, principalmente en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional”. Que “Sobre tales bases, el Tribunal considera oportuno dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional a fin de encarecerle intensifique, por medio de los organismos que correspondan la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se encuentran registradas como detenidas, a fin de que los magistrados estén en condiciones de ejercer su imperio constitucional resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, sobre los recursos que se intenten ante sus estrados en salvaguarda de la libertad individual y sobre las eventuales responsabilidades en caso de delito”.

Asimismo, sostuvo la Cámara Federal de Casación Penal, al momento de confirmar una sentencia dictada por este Tribunal -con una diferente integración- en el marco de una causa conexa “...el principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Así, el razonamiento empleado en el fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arribam debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control



de legalidad.

Por otro lado, sabido es que la declaración de culpabilidad -que exige un estado de certeza apodíctica- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibiológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta (cfr. “Brusa, Víctor Hermes y otros s/recurso de casación” supra cit. y sus citas)...” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II reg. 1589/21, resuelta el 29 de septiembre de 2021, Causa FSM 27004012/2003/TO4/CFC214, “Müller, Pedro y otros s/rec. de casación”).

En otro precedente, dictado por la Cámara Federal de Casación Penal, afirmó “...De otra parte y en lo que hace al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, el Tribunal para la ex Yugoslavia ha señalado que de ninguna manera impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio (cfr. TIPY, “Prosecutor v. Momčilo Perišić”, parág. 23, rta. el 6 de septiembre de 2011, voto de los jueces Moloto, David y Picard), claro está, ello con arreglo a las reglas de la sana crítica racional que gobiernan la valoración del plexo probatorio (cfr., mutatis mutandi, Fallos 221:37, 222:186, entre muchos otros)...”(Cámara Federal de Casación Penal Sala II resuelta el 7 de diciembre de 2012 Causa N° 12.830).

En definitiva, tal es el estándar que habrá de aplicarse a la valoración de la prueba y, en particular, a la apreciación de las declaraciones testimoniales y la evaluación de la prueba de indicios.

3. CONTEXTO HISTÓRICO y PLAN SISTEMÁTICO

El contexto histórico de nuestro país en el que tuvieron lugar los hechos



Poder Judicial de la Nación

objeto del proceso ha sido tratado ampliamente en numerosos pronunciamientos que tienen hoy status de cosa juzgada.

Resulta indispensable repasar someramente las referencias a dicho contexto a partir de las citas de los fallos más relevantes, para ingresar desde allí al análisis del caso materia de juzgamiento en este debate, pues, amén de satisfacer con ello el principio de autosuficiencia de la sentencia, se facilitará la comprensión del modo en que se ha decidido la solución del caso. Al respecto tenemos en cuenta que la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal dictada para la sustanciación de juicios complejos estableció en su Regla Cuarta como práctica evitar la reiteración de la tarea de acreditar hechos notorios no controvertidos.

Desde la Causa 13/84, donde se juzgase a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, se estableció que el gobierno militar que tomó el poder a partir del golpe del 24 de marzo de 1976 instauró un ataque generalizado y sistemático a una parte de la población civil, el que se perpetró en conjunto por diversos estamentos estatales, especialmente por las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad.

Los orígenes de ese ataque planificado fueron expuestos en el voto del Dr. Carlos Fayt al tratar la Corte Suprema de Justicia de la Nación los recursos interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital en la mencionada Causa 13/84 (Fallos 309).

“3º) Que el 24 de marzo de 1976, las Fuerzas Armadas derrocaron al gobierno de Isabel Martínez de Perón. Los comandantes en jefe del Ejército Teniente General Jorge R. Videla, de la Armada, Almirante Emilio E. Massera y la Aeronáutica Brigadier General Orlando R. Agosti constituidos en Junta Militar asumieron el poder constituyente y se asignaron el poder supremo.



Dictaron el Acta, el Estatuto y el Reglamento del Proceso de Reorganización Nacional que se completaron con precisiones al ámbito funcional de la junta y el Presidente y relegaron la Constitución de 1853/60 a la categoría de texto supletorio. El poder constituyente dejó de residir en el pueblo y de hecho el país tuvo una constitución dispersa, a la usanza inglesa. El Acta contiene el "Propósito y los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional". Ese propósito se anuncia en un solo punto que se centra de modo explícito en erradicar la subversión y promover el desarrollo "enfaticando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia" para reconstruir la imagen de la Nación y oportunamente instaurar una democracia republicana, representativa y federal. Los objetivos básicos se enuncian en nueve puntos que se refieren a fines, entre los que se destaca la existencia de la seguridad nacional, del orden jurídico y social, erradicando la subversión y sus causas. Además de esos documentos normativos que modificaron la estructura jurídica del país se dictó el reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, el Poder Ejecutivo Nacional y la Comisión de Asesoramiento legislativo, éstos últimos como agencias ejecutiva y legislativa, respectivamente, del poder militar. La junta Militar suspendió la actividad gremial de las entidades de trabajadores, empresarios y profesionales; el derecho de huelga; la actividad política y de los partidos políticos; proscribió las actividades de los partidos Comunistas Revolucionarios, Socialista de los Trabajadores, Político Obrero, Obrero Trotskista, Comunista Marxista-Leninista; disolvió entidades para-partidarias; y organizaciones declaradas ilegales e intervino la C.G.E. y la C.G.T., entre otras medidas de excepción (leyes de facto 21.256, 21.261, dec. 6/76, 21.269, dec. 10/76; 21.375; 21.322, 21.270, 21.271, etc.). El esquema de poder permitía el recambio y reciclaje de los elencos militares que operaban en la cúspide del poder con la regularidad con que se mueve el escalafón militar.

“4º) Que esa estructura gubernamental significó el establecimiento en el país de un régimen militar tecnoautoritario, a cuyo servicio estuvo no sólo la



Poder Judicial de la Nación

burocracia tradicional sino grupos de tecnócratas que coadyuvaron con el estamento militar en la realización de las distintas políticas; en rigor, al despliegue de proyectos de reestructuración de la sociedad. La sustentación ideológica del régimen estuvo en la doctrina de la seguridad nacional, que importa una transferencia a la política de los principios del pensamiento militar que tiende a la integración, junto a los factores bélicos; de los factores políticos, económicos, culturales y psicológicos. En esencia, desde esta perspectiva, a la seguridad nacional se la concibe como una totalidad en la que todos los factores se implican mutuamente y esto requiere el desarrollo para no depender del exterior, y establecer estructuras aptas para erradicar las causas de la subversión, asumida como el verdadero enemigo. De este modo, el horizonte de la estrategia se articula con la guerra y la gran estrategia mira más allá de la guerra, hacia la subsecuente paz. El Proceso de Reorganización Nacional contó inicialmente con el consenso pasivo de parte de la población. La sociedad creyó tener como única opción la del orden o el caos y buena parte de ella cerró los ojos ante los métodos empleados. En cuanto a la génesis de las organizaciones subversivas, el primer antecedente se remonta al año 1959, al grupo denominado los "Uturuncos", presuntamente nacionalista, que opera durante dos meses en Tucumán. Le siguen el Ejército Guerrillero del Pueblo, que lo hace en la Provincia de Salta y las Fuerzas Armadas Peronistas (FAP) que en el año 1968 la policía copa en Taco Ralo y posteriormente aparecen las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR), las Fuerzas Armadas de liberación (FAL), los Montoneros y el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) de origen trotskista, grupo éste que se atribuye el secuestro y la posterior muerte de Oberdam Sallustro y la muerte del general de división Juan C. Sánchez. "La más importante de esas organizaciones, Montoneros, pudo montar un vasto aparato de superficie, de modo que combinó la lucha armada con la movilización callejera; sobre todo, pudo insertarse eficazmente en las organizaciones que habían surgido del movimiento de masas: los barriales, los sindicales, los



estudiantiles... Ciertamente, cumplía en ellas un papel articulador de lo social con lo político que las fuerzas específicamente políticas no habían podido cumplir. Pero su acción derivó en el sometimiento de esas organizaciones a una rígida disciplina política y en el sacrificio de la espontaneidad, el pluralismo y la participación a una concepción definitivamente elitista y autoritaria. Mientras la violencia dominaba el campo popular, algo similar ocurría en el terreno adversario. Los conflictos sociales empezaron a esfumarse detrás de lo que terminó siendo una guerra de aparatos cuyas víctimas, sin embargo, se cosecharon en buena medida fuera de ellos" (Romero, Luis Alberto, "Sectores populares, participación y democracia; el caso de Buenos Aires", Centro de Investigaciones Sociales sobre el Estado y la Administración, Pehesa, Buenos Aires, 1984, p. 39). Es que la subversión y la represión se presentan como contrafiguras simbióticas. [...]

"7º) Que en la década que comienza en 1970 el terrorismo se agudiza en el país en forma concomitante con sucesos acaecidos a nivel continental y aun mundial. La prueba aportada por los defensores acredita las acciones criminales cometidas y su condición de desencadenantes de la intervención de las Fuerzas Armadas, en su represión. En 1975 el gobierno constitucional dictó medidas destinadas a combatirlo, primero en el área de Tucumán (dec. 261/75) y más adelante en todo el territorio nacional (decs. 2770/75, 2771/75, 2772/75). El Consejo de Defensa creado en la ocasión presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los comandantes en jefe, dicta la directiva 1/75, para instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales a fin de detectar y aniquilar las organizaciones subversivas. En lo estratégico se refiere al aparato político-administrativo y a los elementos subversivos clandestinos y ostensibles, y se propone convertir al problema en una cuestión de índole policial para 1976. Impone entretanto a las Fuerzas Armadas operar ofensivamente contra la subversión en la que les atribuye una responsabilidad primaria y coordina y enlaza su acción con las restantes autoridades. A



Poder Judicial de la Nación

continuación, cada Fuerza dicta sus propias directivas al respecto: la Fuerza Aérea la "Orientación - Actualización de Capacidades Marco Interno 1975", la Armada la 1/75 "S" "Coar" y el "Plan de Capacidades - Placintara 75" y el Ejército la 404/75.

“Con la asunción del Gobierno nacional por parte de las fuerzas armadas en la lucha contra la subversión se concibe una estrategia nacional contrasubversiva que abarca todos los ámbitos del quehacer nacional.

“Así, el 20 de abril de 1977, el Ejército dicta la directiva 504/77 (continuación de la ofensiva contra la subversión en el período 1977/78) donde reconoce que la delincuencia subversiva en el país habría sufrido un fuerte desgaste a partir de fines de 1975, por lo que la lucha debe orientarse hacia los sectores industrial, religioso y educacional, fijándose como operación primordial la depuración ideológica de dichos sectores sin perjuicio de continuar con la acción militar.

“Los objetivos estratégicos de esa lucha fueron concebidos y conducidos desde el más alto nivel de gobierno; en tanto la táctica operativa estuvo a cargo de los comandantes de cada fuerza.

“La junta Militar integrada por los Comandantes en Jefe de cada fuerza, erigida en órgano supremo, se reservó una amplia gama de funciones y atribuciones de gobierno, junto al ejercicio del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, según se desprende del art. 1º y 2º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

“Sin perjuicio de ello, y a pesar de que entre los objetivos básicos del Proceso constaba expresamente la erradicación de la subversión, no se desprende de las actas de la junta Militar agregadas a la causa que la conducción de las operaciones fuera ejercitada por ella. De ellas surge que el



tema de la subversión fue tratado ocasionalmente, cuando su trascendencia y publicidad lo requerían, como por ejemplo en los casos Graiver y Timmerman (Actas núms. 5, 19, 21, 23, 31 y 56, 98, 100 y 111 respectivamente); el estudio de una declaración sobre los desaparecidos (72); la política a seguir en materia de derechos humanos (100/103); la implicancia política de la visita al país de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (86) y la producción de un documento que incluyera la no revisión de los métodos empleados en la lucha contra la subversión.

“Por el contrario, los comandantes en jefe de las F.F. A.A., mantuvieron el marco normativo vigente y en base al mismo dictaron sus Directivas.

“El Ejército emitió las núms. 404/75, 504/75 y 604/75 cuyos anexos -Bases legales enumeran el conjunto de leyes y decretos que dan sustento al accionar contrasubversivo y específicamente el plan de operaciones normales (PON/75) que establece que cuando se detenga a alguna persona con motivo de las operaciones, ella será alojada en algún instituto carcelario de su jurisdicción hasta tanto tome intervención el Poder Ejecutivo Nacional o el magistrado correspondiente, según sea puesto a disposición de uno y otro.

“La Armada Argentina, fija en los anexos "E" y "F" de Placintara/75, el marco jurídico y el procedimiento con respecto a personas detenidas con motivo de la lucha contrasubversiva, expresando que se labrará un acta en el momento de la detención y que ella no puede prolongarse por más de 48 horas a los efectos de permitir el interrogatorio para cumplir con las necesidades de operaciones e inteligencia, y posteriormente deberá ponerse a disposición de la justicia militar correspondiente.

“Por su parte, la Fuerza Aérea también enumera un conjunto de leyes al igual que las otras Fuerzas, que dan las bases legales del accionar en el anexo "Foxtrot" de la orden de Operaciones Provincia/76.



Poder Judicial de la Nación

“De lo expuesto, se evidencia que en lo que se refiere a la táctica empleada en la lucha contra la subversión, los comandantes en jefe no se sometieron a la autoridad de la Junta Militar sino que aquélla fue conducida desde el nivel de Comando por la cadena natural de mandos.

“Cada comandante planificó su táctica y la instrumentó en cada una de las directivas, dentro del marco legal vigente, en orden a la detención de personas y puesta a disposición ya sea de la Justicia del Crimen o militar o del Poder Ejecutivo Nacional.

“Por ello el objeto procesal de la causa radica en los delitos comunes que se cometieron con motivo de la lucha por parte de los subordinados, según induce el a quo, en cumplimiento de órdenes secretas, emitidas paralelamente.

“8º) Que la existencia de dichas órdenes secretas, que avalaban la comisión de delitos por parte de los subordinados, se evidencia en la metodología empleada y la reiteración de los delitos por parte de los autores materiales.

“Dicha metodología consistía básicamente en: a) capturar a los sospechosos en tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) da amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a



proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieron a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno. Para permitir su cumplimiento; los comandantes dispusieron que los ejecutores directos fueran provistos de los medios necesarios: ropa, vehículos, combustible, armas, municiones, lugares de alojamiento de los cautivos, víveres y todo otro elemento que se requiriera. Finalmente, se dio por probado que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidios, fuera de otros cometidos por los subordinados, que pueden considerarse -como los robos producidos consecuencia del sistema adoptado desde el momento en que los objetos se depositaban en los centros militares que utilizaban como base de operaciones los grupos encargados de capturar a los sospechosos.

“En la ejecución de esa táctica, cada Fuerza actuó en su jurisdicción, independientemente de las otras, produciéndose una verdadera feudalización de las zonas a tal punto que para que una Fuerza extraña pudiera operar en zona debía solicitar autorización al Comando que ejercía el control sobre ella, sin perjuicio de que cuando fuese necesario se solicitase la cooperación de las otras Fuerzas”.

A su vez, en la sentencia de la Causa 13/84 la Cámara Federal de Apelación de la Capital Federal consideró probado que la dictadura militar que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976 ejecutó en todo el territorio nacional un plan sistemático de represión ilegal (capítulo XX), la metodología de las



Poder Judicial de la Nación

desapariciones, torturas y secuestros (capítulos IX, XII y XVII), la existencia de los centros clandestinos y su custodia (capítulo XII y XIV) y las formas en que se decidía el destino de las víctimas (capítulo XV). Además, se estableció que una de las características distintivas del plan fue la instalación de numerosos ámbitos o lugares físicos denominados centros clandestinos de detención ilegal de personas.

Así, en la mencionada sentencia de la Causa 13/84, se afirmó que “... los ex comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas; b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos; c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que considerasen necesaria; e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima” (capítulo XX, punto 2).

De esta forma a partir de las conclusiones a las que arribó allí dicha Cámara y luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación al confirmar el fallo (Fallos 309, tomos 1 y 2), luego de analizar una inmensa cantidad de testimonios recibidos en la causa, quedó acreditada la existencia a nivel nacional de un plan sistemático y generalizado por parte del gobierno de facto, de ataque a un sector de la población civil, que abarcaba todos los estratos sociales, políticos, económicos y culturales, y que tenían un denominador común, que eran considerados “subversivos” por quienes integraban el terrorismo de Estado.

Así, en el fallo de la Cámara se sostuvo que “Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados (los comandantes militares) detuvo a gran cantidad de personas, las alojó



clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente.” “Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares”

“Coexistieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc., en que todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes.”

Por otra parte, el informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) fue presentado en abril de 1985 y reveló a la sociedad argentina los tremendos hechos ocurridos en ese período por medio de información verosímil y legítima.

Todas las instancias judiciales confirmaron que se trató de un plan sistemático. El más alto tribunal de la Nación en reiteradas sentencias lo confirmó, lo que las dota hoy de status de cosa juzgada.

Expuesto lo anterior, trataremos una vez más, en este punto, las características del plan represivo llevado adelante, a través de la transcripción de



Poder Judicial de la Nación

párrafos del denominado “Plan del Ejército” (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), así como de otra normativa atinente al tema. Cabe aclarar que el punto ya fue tratado al fallar este Tribunal -con una integración diferente- en el marco de la causa 2043 y sus acumuladas (FSM 765/2010/TO1) por lo cual habrán de reproducirse los pasajes pertinentes que tengan relación con los hechos bajo examen, sin perjuicio de remitir a aquellos fundamentos para su apreciación integral. Destacamos que la sentencia mencionada se encuentra firme.

Sentado lo anterior, pasamos a describir los distintos aspectos que trata ese documento. En cuanto a la naturaleza que debe asignarse al mencionado “Plan”, esto se encuentra claramente despejado por la “Directiva del Comandante General del Ejército 217/76 (Clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 Mar. 76)”.

Esta directiva establece la estructura piramidal del orden jurídico imperante durante el Gobierno de facto, y en el punto 2 “BASES LEGALES Y NORMATIVAS” prevé como vértice el “Acta para el Proceso de Reorganización Nacional”, luego el “Estatuto para el proceso de Reorganización Nacional”, en su punto g), la Directiva del Cte. Gral. Ej. Nro. 404/75 y en el h) el “Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de seguridad Nacional)”.

Debe tenerse presente que el texto “Plan” fue aportado por el General Adel Edgardo Vilas en su declaración indagatoria prestada entre los días 11 y 30 de marzo de 1987 en la causa 11/86 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.

En cuanto al ámbito territorial, se establece en el ANEXO 10 (JURISDICCIONES), punto b. 3) a) que al “*Cdo. IIMM: Se le asignarán como jurisdicción la determinada por los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Tigre, San Fernando, San Isidro, Vte. López, San Martín, 3 de Febrero, Gral Sarmiento*”.



Esto fue luego modificado por la Orden Parcial 405/76 (Reestructuración de Jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión). Esta orden, complementaria de “El Plan”, dictada ya en tiempos de la dictadura, modifica la jurisdicción del Comando de Institutos Militares. Establece en el punto 3. c): “Cdo. Z. Def. 4 (Cdo. IIMM) 1) Su jurisdicción comprenderá los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: 3 de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Gral. Sarmiento, Tigre, Pilar, Escobar, Exaltación de la Cruz, Zárate, Campana”.

En el punto 4, “INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN”, se consigna en el punto c. que “Los respectivos Ctes. de Área elevarán el día D a la hora H+8 y luego con una periodicidad de 24 hs, un Parte de Inteligencia, por el Canal Técnico, en el cual reseñarán las principales acciones producidas por el oponente desde la iniciación de las operaciones, consignando en particular: 1) Reacciones del oponente activo. 2) Reacciones del oponente potencial. 3) Reacciones de la población. 4) Novedades derivadas de la detención de personas. 5) Requerimientos relacionados con el desarrollo de las actividades de inteligencia. 6) Probable evolución de los acontecimientos”. (fs. 26 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Esto demuestra a las claras la responsabilidad de los Comandantes de Área en los episodios investigados. La periodicidad de los informes que tenían el deber de elevar, el tipo de novedades que tenían que comunicar y hasta la evaluación que hicieran en la evolución de los acontecimientos, los coloca definitivamente en un rol protagónico acerca del devenir de los sucesos que ocurrían en el área bajo su mando.

El punto referente a las instrucciones de coordinación no queda ahí, sino que sigue, hacia el orden jerárquico superior. Así, renglón seguido del mencionado punto 6), continúan tres incisos que refieren al Comando. Se expresa que: “d) Independientemente de lo anteriormente señalado, los respectivos Cdos.



Poder Judicial de la Nación

e elevarán otros partes e informes que las circunstancias determinen como aconsejables conocer por el Cdo. Gral. del Ej. y/o JCG. e) El contacto personal y directo de los SS Ctes. de Cpo. e II MM con el Cdo. Gral del Ej. mantendrá la misma vigencia que hasta el presente. f) Para todas las acciones relacionadas de inteligencia de igual nivel, quedan facultados los SS Ctes. a efectuar contactos horizontales de coordinación” (fs. 26 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Esto nos conduce a establecer la importancia asignada al Comandante de Institutos Militares. Resulta claro que la remisión de informes periódicos que debían realizar, con independencia de los que efectuara el Comandante de Área estipula su competencia concreta en la actividad represiva. Y le fija una determinada impronta, cuando establece que mantendrá contacto personal y directo con el Comando General del Ejército.

Otro aspecto saliente, se relaciona con el sector de inteligencia, y sin perjuicio de lo que se dirá más adelante toca exponer aquí que cuando la normativa menciona que el contacto del Comandante de Institutos Militares con el sector de inteligencia será horizontal y de coordinación no hace otra cosa que exaltar la función de cada cual. Del responsable de inteligencia, porque queda situado cuanto menos al mismo nivel que el Comandante de Zona. En lo que al Comandante de Institutos Militares toca, porque le otorga una relación directa con la responsabilidad de la coordinación de la inteligencia.

Por supuesto que la función del Comandante de Institutos Militares no se reduce a lo anterior. En el punto 3) del Anexo 3, denominado “Dependencia y Funcionamiento”, se establece lo siguiente: “a) Cada Cdo. de Zona establecerá en su jurisdicción los Equipos Especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma. b) La planificación respecto de los elementos a detener se hará, en principio, sobre la base de listas que cada Cdo. de jurisdicción confeccionará y que en todos los casos deberá contar con la



aprobación de la JCG [...] d) Cada Cte. establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos, debiendo hacerlo sobre las siguientes bases [...] (2) El resto de las personas serán alojadas en dependencias militares y agrupadas según el trato que cada Cte. Cpo. e II MM estime se le debe dar al detenido”.

“(3) Para casos muy especiales y que por sus características resultara necesario su alojamiento en otra jurisdicción, los respectivos Ctes. formularán el pertinente requerimiento a la JCG. e) Los medios de movilidad para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán asignados por los respectivos Cdos.” (fs. 28 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

“k) El asiento de la Jefatura, Plana Mayor y efectivos que integran los Equipos Especiales queda librado al criterio de cada Cte.” (fs. 29 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Vale decir, el Comandante de Institutos Militares establecía equipos especiales; realizaba la lista de las personas a detener (que resultaba ser la base que solo requería la aprobación de la Junta de Comandantes Generales) y establecía los lugares de alojamiento de detenidos en su propia jurisdicción.

También queda clara la autonomía con la que contaba, cuando deja limitado el requerimiento de alojamiento a la Junta de Comandantes Generales, para “casos muy especiales”. Además, era el encargado de suministrar los medios de movilidad para el cumplimiento de las acciones de su jurisdicción y fijar el asiento material para ejercer esas funciones.

Respecto de las listas de las personas a detener, es aún más expresa la disposición del punto 7) “Instrucciones de coordinación”.

“b) En cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad



Poder Judicial de la Nación

exclusiva de los Cdos. Cpos. e II MM [...] c) La JCG hará conocer a cada uno de los Ctes. Cpos. e II MM las listas de las demás jurisdicciones a fin de poder concretar la detención de aquellas personas que, por una u otra circunstancia pudieran haberse desplazado de su zona natural de radicación” (fs. 31 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Es decir que no solamente el Comandante era el responsable “exclusivo” de confeccionar sus propias listas de personas a detener, sino que se encontraba perfectamente al tanto de todas las personas que se requerían de su zona desde las restantes zonas del país.

Se le suministra concretamente al Comandante de Institutos Militares, un listado de los edificios y sedes a ocupar, de acuerdo al “APÉNDICE 1, Al ANEXO 4” (fs. 41 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), entre los que se cuentan la Quinta Presidencial de Olivos, distintas municipalidades (Vicente López, San Isidro, San Martín, Tres de Febrero, General Sarmiento) y sedes sindicales.

En el Anexo 5, c), se le encomienda al Comandante de Institutos Militares el control de los aeropuertos, aeródromos y pistas y el control de rutas, tránsito urbano y terminales ferroviarias, y en el apéndice 1 (fs. 74) se le encomienda el control exterior de sedes diplomáticas, correspondiendo al Comando de Institutos Militares las Residencias de Francia y Cuba.

En el APÉNDICE 2 (Ejecución Variante 2) al ANEXO 11 (Detención del PEN) al Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, se establece en el punto 1 “MISIÓN PARA II.MM.” que “Operará a partir del Día D hora H-2, con efectivos equivalentes a 1, con elementos blindados para bloquear y eventualmente atacar la residencia presidencial de Olivos, con la finalidad de lograr la detención del PEN y posibilitar su posterior traslado al Lugar que determine el Gobierno Militar”.



Establece también el “Plan” cuál era la normativa aplicable. En su ANEXO Nro. 13 (Normas Jurídicas de Aplicación), punto 2, establece: a) La legislación que dicte el Gobierno Militar; b) La legislación vigente que sustenta la Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 404/75 (Lucha contra la Subversión) en tanto y en cuanto no se oponga a la señalada en el presente punto a.

En el punto 4, “INSTRUCCIONES PARTICULARES”, 2), determina que *“La Junta de Comandantes Generales dispondrá que a partir del día D-H las FF. Seg., Pol. y Servicios penitenciarios nacionales y provinciales, quedarán sometidos a la jurisdicción militar...”* (fs. 75).

“El Plan” pretendió no dejar ningún aspecto librado al azar. Así fue que en el ANEXO 15 (Acción Psicológica), punto 2.b) determinó que el concepto de la operación consistirá en *“El ejercicio del mando dirigido al público interno para mantener su cohesión y como medio de obtener la adhesión y subordinación psíquica de los conducidos”*; 2.3) *“La explotación inmediata de todo hecho que resulte positivo y que favorezca el apoyo y la motivación útil de las FF.AA.; 2) “Fase II (Ejecución)”, c) Crear la sensación de éxito en las operaciones; 3) “INSTRUCCIONES PARTICULARES” b) El adoctrinamiento a que se hace referencia deberá tender a reforzar y confirmar los valores que conforman nuestro tradicional estilo de vida y a demostrar su superioridad sobre las ideologías foráneas que se pretende exaltar.”*

De igual modo, en la “ORDEN DE OPERACIONES 2/76”, complementaria de “El Plan”, se estableció entre sus misiones: 2. a) “Contribuir a una imagen de tranquilidad, normalidad y seguridad del proceso de REORGANIZACIÓN NACIONAL” (fs. 98).

También se reglamentó la forma en que se modificaron las operaciones a partir de la asunción del gobierno de facto. Así la Orden Parcial 405/76 (Reestructuración de Jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las



Poder Judicial de la Nación

operaciones contra la subversión), mencionada más arriba, arroja luz sobre el tópico. Dispone en su punto 1.b) que *“El contexto en que se pueden desarrollar las operaciones contra la subversión ha variado con respecto a la situación que imperaba al impartirse la Directiva 404 (Lucha contra la subversión), debido a dos razones fundamentales: a) la asunción al Gobierno Nacional por parte de las FFAA; b) La aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado”* (fs. 114).

La norma da por tierra aquel argumento tantas veces blandido según el cual durante el gobierno de facto no se hizo otra cosa que cumplir con las órdenes emanadas del Gobierno constitucional. En efecto, la propia norma distinguía entre la etapa anterior y aquella dominada por un gobierno militar y con una estrategia concreta.

Esta orden especifica en su punto 2 la “MISIÓN” del Comando de Institutos Militares establece que “El Cdo. Z. Def. 1 y el Cdo. Z. Def. 4 intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad.

Cabe sumar a lo expuesto lo que se afirmara en la Causa 13/84 *“los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas. b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos. c) que ocultaran todos estos hechos a familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus. d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención*



o la muerte de la víctima...”

Se señalan las características comunes de los hechos: “1) los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad...normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas”

“2) Otras de las características comunes que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas”.

“3) Otras de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados. El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada ‘ÁREA LIBRE’, que permitía se efectuaran los procedimientos sin interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir”

“No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales”

“4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda”.

“5) El quinto y último aspecto a considerar en cuanto a las características comunes que tenían esos hechos se refiere a que las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público” (Cap. XI).



Poder Judicial de la Nación

Puede apreciarse que tales características comunes coinciden perfectamente con los hechos probados en esta causa.

Como señalara Sancinetti (“Análisis crítico del juicio a los ex-comandantes”) el esquema organizado de un aparato de poder tuvo un reconocimiento oficial por parte de la última Junta Militar, mediante el documento del 28 de abril de 1983 (BO del 2-5-83) que decía: *“Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución”*.

Advertimos por otra parte que una enorme porción de las detenciones, cuyas circunstancias fueran ampliamente desarrolladas en sentencias dictadas en causas conexas y en el caso probado en este juicio, se dieron dentro del ámbito fabril o en las inmediaciones de las mismas como así también se detuvieron delegados gremiales y/o personal perteneciente a las Comisiones Internas, o como en el caso de HERNÁNDEZ -caso 415-, estuvieron vinculadas a un ejercicio profesional comprometido en la defensa de presos políticos.

Debe destacarse que la sentencia dictada por este Tribunal en el marco del FSM 27004012/2003/TO4 -y su acumulada- fue confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 29 de septiembre de 2021 mediante el dictado de la sentencia cuyo número de registro es el 1589/21 de dicha Sala.

Allí se sostuvo que *“...ya en el Informe Final de la CONADEP, Nunca Más, se había destacado no sólo la pertenencia a la clase obrera de muchas de las víctimas, sino también la existencia de secuestros colectivos y detenciones que se daban dentro de los lugares de trabajo y de testimonios de sobrevivientes*



que afirmaban que muchas empresas habían brindado a las fuerzas represivas datos personales, fotografías y listados de los militantes y delegados sindicales —que luego fueron desaparecidos—. De su lectura se advierte que algunos de los casos mencionados son los de los astilleros de la zona norte, del primer cordón industrial bonaerense, el de la empresa siderúrgica Acindar en Villa Constitución, Ford precisamente, los Ingenios Ledesma de Jujuy y La Fronterita de Tucumán.

“También el emblemático Juicio a las Juntas, en 1985, que culminó con la sentencia citada se abrió con una mención a la represión a sindicalistas y trabajadores, y a lo largo de todo el proceso muchas de las víctimas o sus familiares refirieron que el hecho de haber pertenecido a algún tipo de agrupación gremial o sindical había sido el causante del secuestro, siendo frecuentes las menciones a las relaciones entre la política represiva de la dictadura, la pérdida de derechos laborales y las políticas económicas que transformaron la estructura económica argentina...” [...]

“...El conocimiento del entramado histórico, político, económico y social en el que sucedieron los hechos permite examinar la relación entre las fuerzas militares y el poder económico en diversos planos y ha permitido demostrar que la utilización planificada y sistemática del terror tuvo como objetivo, no sólo acallar la disidencia y la militancia política radicalizada, sino también disciplinar a la clase trabajadora que, a lo largo de las décadas, había acumulado poder político y social e impuesto límites a los beneficios, la autoridad y el poder de importantes sectores de la elite empresarial...” [...]

“...Del **Informe Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad**, Tomo I, Pág. 13 –reservado como efecto de la Causa 2855- se desprende que “al mismo tiempo, el período que se abrió a mediados de los 70 se caracterizó, no solo por el desarrollo de políticas represivas respecto de la militancia política y la organización sindical, sino también por transformaciones



Poder Judicial de la Nación

del capitalismo global que se plasmaron, de 1973 en adelante, en un proceso de crisis y reconfiguración económica y social que trajeron aparejados cambios en el peso relativo de las actividades económicas y también, fundamentalmente, un replanteo regresivo de las relaciones laborales a nivel mundial.”

“Se subrayó que es en este marco el país atravesaba un momento de máxima confrontación económica, política y social. La clase trabajadora, que en las décadas anteriores había logrado conformar una organización sindical importante tuvo un papel central en esa disputa entre el capital y el trabajo en los ámbitos de producción.

“Al desarrollo y la vitalidad de la lucha sindical y la importancia que adquirieron las instancias de organización obrera de base, los delegados y las comisiones internas, como factores esenciales para explicar las raíces de este poder del trabajo frente al capital, hizo referencia Victoria Basualdo en su declaración. Además contamos con los testimonios de los trabajadores víctimas que declararon en el debate tal como fue reseñado al tratar la materialidad de los casos, específicamente en el Considerando III. B.

“Basualdo precisó que el salario real en la dictadura cayó en un 40% lo que calificó como una caída espectacular, inédita por su rapidez y profundidad en la historia argentina. Destacó la magnitud de la transformación social en general y la del mercado de trabajo en particular y remarcó el rol que en ese proceso histórico les cupo a las comisiones internas.

“Los expertos coincidieron en que el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional fue parte de un proceso histórico más amplio que se inició en 1955 signado por una conflictividad entre las fuerzas de capital y del trabajo a resultas del peso específico que tenían los trabajadores en el debate sobre el modelo económico que fue surgiendo a partir de los cuerpos de delegados y comisiones internas autónomas dentro de la estructura formal de



los sindicatos, caracterizados por la horizontalidad en la toma de decisiones. Quedó en evidencia así el peso relativo de estas comisiones internas hacia el interior del gremio y también hacia el interior de las fábricas porque eran sus integrantes –como lo declararon las víctimas de autos- quienes negociaban día a día las condiciones de trabajo. La intensidad de esta puja fue en aumento hasta 1975 lo que se expresó, por ejemplo, en los cambios producidos en la regulación del mercado laboral.

“Se destacan que en octubre de 1975 el gobierno constitucional aprobó la Ley de Seguridad Nacional que cercenó el derecho a huelga. El 24 de marzo de 1976 en el Anexo I de las “Bases para la Intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional” se propició la suspensión de las actividades sindicales; la disolución de todo agrupamiento sindical que realice actividades políticas; el control de los fondos sindicales y de las obras sociales y la suspensión del derecho a huelga; estas directrices se objetivaron en el dictado de las Ley 21.261 que hizo efectiva la suspensión del derecho a huelga y cualquier otra medida que afecte la producción y la Ley 21.400 –ya referida en el Considerando precedente- que tipificó como delito la realización de una huelga o la incitación a hacerla...” [...]

“...La operación de detención de opositores, como se vio, debía tener lugar en el mismo momento que el golpe de estado se llevase a cabo y para ello debía contarse con las listas cuya elaboración era responsabilidad exclusiva del Comando de Institutos Militares con un concepto eminentemente selectivo. Estas listas debían contener detalles fundamentales del individuo como datos de filiación, aspecto físico (por ejemplo fotografías) domicilios habituales etc. todo lo cual, en el caso de las víctimas de este proceso fue obtenido mediante la información que suministró la empresa...” [...]

“...Por otra parte, también el “Acta fijando El Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional”, del mismo 24 de marzo



Poder Judicial de la Nación

de 1976 se establecía “La Junta Militar fija como propósito y objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional en desarrollo, lo que se enuncian a continuación: ... 2.5. Concreción de una situación socio-económica que asegure la capacidad de decisión nacional y la plena realización del hombre argentino; en donde el estado mantenga el control sobre las áreas vitales que hacen a la seguridad y al desarrollo y brinde a la iniciativa y capitales privados, nacionales y extranjeros las condiciones necesarias para una participación fluida en el proceso de explotación racional de los recursos, neutralizando toda posibilidad de interferencia de aquéllos en el ejercicio de los poderes públicos.”

“La Proclama, dictada ese mismo día por la Junta de Gobierno, en sentido concordante declama “Agotadas las instancias del mecanismo constitucional, superada la posibilidad de rectificaciones dentro del marco de las instituciones y demostrada, en forma irrefutable, la imposibilidad de la recuperación del proceso por sus vías naturales, llega a su término una situación que agravia a la Nación y compromete su futuro. Nuestro pueblo ha sufrido una nueva frustración. (...)” y en la enumeración de sus causas incluye “la carencia de soluciones para problemas básicos de la Nación cuyo resultante ha sido el incremento permanente de todos los extremismos; a la ausencia total de los ejemplos éticos y morales que deben dar quienes ejercen la conducción del Estado; a la manifiesta irresponsabilidad en el manejo de la economía que ocasionara el agotamiento del aparato productivo, a la especulación y la corrupción generalizadas, todo lo cual se traduce en una irreparable pérdida del sentido de la grandeza y de fe; las Fuerzas Armadas – en cumplimiento de una obligación irrenunciable – han asumido la conducción del estado.”

“En sentido concordante, se apreciaron los libros del coloquio anual del El Foro IDEA (Instituto para el Desarrollo de Ejecutivos empresarial en la Argentina), correspondientes a los años 1976 y 1977 -obrantes también en los efectos de la Causa 2358- son también ilustrativos de cuanto llevamos dicho. De



allí surge que entre el 4 y el 7 de noviembre de 1976 IDEA realizó su XII Coloquio anual, cuyas reuniones rondaron alrededor del tema “Responsabilidad Empresaria en una Economía de Producción, papel de la Empresa, papel del Gobierno”. Se describe en ellos la presencia de más de 100 participantes, entre los que se encontraron altas autoridades del gobierno, integrantes jerárquicos de las Fuerzas Armadas y empresarios.

“Los temas principales del encuentro fueron: 1) la empresa como factor de estabilidad y progreso; 2) la eficiencia desde la perspectiva del funcionario público y del empresario privado; 3) responsabilidades empresariales frente a la coyuntura.

“A modo de ejemplo pueden citarse el informe realizado por Dr. Jaime Perriau -integrante del grupo Perriau- quien se refirió a los valores humanos y la responsabilidad empresaria; destacó que los valores occidentales -persona humana, la libertad, la inteligencia, etc- se encontraban en plena crisis, y se refirió a la agremiación marxista, tanto en el plano de los hechos de violencia como en el de la penetración ideológica; consideraba fundamental la alianza entre los empresarios con los hombres que deben defender a la civilización occidental contra los ataques de que era objeto y concluyó exhortando a los empresarios argentinos a que asuman plenamente la tarea que les pueda corresponder para que se preserve y se vigoricen aquellos valores esenciales de la civilización occidental.

“El informe del Ingeniero Guillermo Kuhl –quien se desempeñó como director de la Unión Industrial Argentina- concluyó en noviembre de 1976 “el marxismo, que ayer explotaba la miseria y el hambre en muchos países, hoy felizmente superados en Argentina” y destacó que la misión del gobierno consistía en crear las condiciones básicas de autoridad, de continuidad en el proceso, de reglas de juego claras; para que a partir de allí el empresario pueda empezar a trabajar y generar un proceso de auténtico desarrollo económico,



Poder Judicial de la Nación

social y cultural. Resaltó que “otra de las responsabilidades de los empresarios consistía en ayudar al Gobierno, sin necesidad de que se los llame”.

“En su informe el Ingeniero Carlos R. Borgonovo mencionó que, entre las acciones a realizar por la empresa para mejorar la eficiencia, se destacaba “la acción para promover la remoción, por parte de las autoridades, de los factores externos que conspiran contra la eficiencia”. Finalmente, de la lectura del documento surge que la clausura del Coloquio la realizó el Jefe de Estado Mayor Conjunto, vicealmirante Justo Guillermo Padilla. En su discurso destacó la importante y estrecha unión entre civiles y militares. Textualmente quedó asentado en los documentos oficiales del encuentro lo siguiente “El Estado –no le quepa duda al empresario- le brindará seguridad, establecerá leyes y reglas de juego justas que impidan desbordes individuales o sectoriales, pero, en la misma medida (...) exigirá su activa participación acorde con la magnitud de poder que se le conoce y representa.” “En defensa de esos derechos es que las Fuerzas Armadas afrontan enconada lucha contra la subversión, y están seguras de recibir del empresariado nacional el apoyo que la trascendente hora de la vida nacional reclama (...) nos hallamos en la etapa de sacrificio del proceso de reorganización nacional y el Gobierno Militar (...) ha hecho implícito un llamado a la concurrencia común al sacrificio” “Pensamos que un sector del país no individualizable no ha respondido a este llamamiento y, en alguna forma, interfiere el esfuerzo mayoritario. Me permito requerirles a ustedes que están luchando a diario en el ámbito que pudieran guarecerse semejantes insensatos que orienten al Gobierno para descubrir sus reductos”.

“Así la eliminación de las comisiones internas de los sindicatos en las fábricas, símbolo de la fuerza obrera y de la resistencia a las demandas de eficiencia, fueron un objetivo común entre empresarios y los militares que de facto ocuparon el gobierno. El funcionamiento del mercado de trabajo era una dimensión más del proyecto de transformación social y económica que se ponía



en marcha, lo que permite comprender el común denominador entre las 24 víctimas, esto es su relación laboral con Ford...” [...]

“...Por último, si bien más avanzado en el tiempo, apreciamos las copias del Anexo III de la Directiva N° 504/77 -agregadas a fs. 1765/73- titulado “operaciones en el ámbito industrial” En dicho reglamento militar se establece que para la ‘Lucha Contra la Subversión’ se consideraran las Fuerzas amigas, entre las que se enumera en el punto “b.” “El Ministerio de Trabajo de la Nación, Ministerio de Economía, las estructuras sindicales intervenidas y algunos elementos sindicales y empresariales consustanciados con el Proceso de Reorganización Nacional”.

“En la sección Ejecución: Subfase 1, titulada Preparación, se detallan las actividades que comprenden a ésta y en el párrafo 9 se establece que, las fuerzas militares deberán “efectuar los acuerdos que estimen necesarios con la parte empresaria para el apoyo de las estructuras de base.” Seguidamente en la parte de Consolidación se establece como una de las actividades el “transferir, paulatinamente, la responsabilidad de asegurar el desenvolvimiento de la empresa sin interferencias subversivas, a los órganos con competencia específica”. En la misma fase, en el punto 2 titulado “de carácter particular”, en la reunión, completitud y explotación de la información se establece que será conveniente tener en cuenta “a) la colaboración de empresarios y dirigentes sindicales no será lograda a menos que se adopten medidas que garanticen el secreto de la fuente y la seguridad de los informantes que, como se sabe, han sido o serán intimidados”. Más adelante se refiere a que para esto se debe utilizar personal con experiencia y jerarquía para que no genere desconfianza en los medios empresariales que luego se negarían a colaborar. Y también se establece que se debe evaluar la oportunidad que se puede presentar para eliminar personal de las instalaciones fabriles que puede ser aprovechada por “empresarios poco escrupulosos” para expulsar a determinados operarios



Poder Judicial de la Nación

indisciplinados, aun cuando no hayan participado en actividades subversivas.

“Seguidamente en el punto b) “erradicación de elementos subversivos”, punto 2 dice que para el caso de detenciones deberá tratarse de que las mismas se efectúen fuera de las empresas y en forma más o menos simultánea y velada. Las detenciones en los lugares de trabajo se efectuarán sólo cuando no haya sido factible hacerlo en otro lugar u oportunidad...” [...]

“...Valoramos como corroborante de la conclusión referida precedentemente además que entre los documentos aportados por el Departamento de Estado de Estados Unidos de Norteamérica existen algunos que también resultan acreditantes de la relación entre empresas y fuerzas militares. En un documento de 1978, cuyo objeto principal era informar sobre la desaparición de 19 obreros del gremio ceramista que trabajaban en la empresa Lozadur se afirma, no ya con referencia específica a la fábrica en cuestión, sino en términos genéricos, lo siguiente “Creemos que en general hay un alto grado de cooperación entre directivos y las agencias de seguridad dirigido a eliminar terroristas infiltrados de los lugares de trabajo industriales, y a minimizar el riesgo de conflictos en la industria” – reservado en los efectos de la Causa; titulado “Desaparición de trabajadores ceramistas” 1977, página 3-...” [...]

“...El caso de los ceramistas de Lozadur ha sido también materia de juzgamiento de este Tribunal –con una integración diferente- en la Causa 2128 y acumuladas, sentencia del 7 de octubre de 2014, en la que se condenó a los responsables militares y que aún se encuentra a estudio de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal...”. Resulta relevante agregar que el fallo dictado por este Tribunal en la referida causa 2128 -FSM 449/2010/TO1- ha sido confirmado por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 17 de febrero de 2021.

Por lo demás también en causas conexas se comprobó que, al igual que



Mario HERNÁNDEZ -caso 415-, muchas de las víctimas venían siendo observadas con anterioridad al golpe de estado conforme el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria en el que obra copia de la investigación que realizó la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA).

En particular respecto del hecho que tiene por víctima al abogado Mario Ángel HERNÁNDEZ advertimos que los testigos que declararon en el debate hicieron referencia a que la actividad profesional en la defensa de presos políticos que tuvo la víctima resultó decisiva en los hechos del 11 de mayo de 1976.

Al exponer su alegato durante la discusión final del debate, el Fiscal General resaltó consideraciones de contexto vinculadas a la profesión de la víctima de los hechos que merecen ser destacadas por su pertinencia.

Explicó que la actividad de las organizaciones políticas de creciente presencia desde 1970 en adelante constituyó un desafío abierto a la autoridad del estado y que como respuesta al mismo, en una etapa de ascenso de la lucha de clases y de quiebre y crisis del proyecto militar, se creó en 1971 un nuevo tribunal judicial “*ad hoc*” para juzgar las “*actividades extremistas*” que fue la Cámara Federal en lo Penal de la Nación (CFPN). Que, a pesar de que el Poder Judicial mostraba cierta decisión para reprimir lo que se denominaba “*el terrorismo y la subversión del orden institucional*”, la dictadura militar consideraba que los tiempos de la justicia ordinaria eran demasiado lentos y que las garantías procesales para los encausados eran excesivas, lo que llevó en mayo de 1971 a la decisión de crear aquel tribunal especial, conocido como “*fuero antisubversivo o Camarón*”, para concentrar en sus manos el juzgamiento de ese tipo de delitos.

En abril de 1970 y con el objetivo de acelerar las causas judiciales



Poder Judicial de la Nación

vinculadas a la “*delincuencia extremista*”, el gobierno nacional aprobó la ley 18.670, que instauraba la instancia única y el procedimiento oral en la etapa de plenario, para una importante cantidad de delitos penales de competencia federal, junto con los que se cometieran en zonas de emergencia, o contra establecimientos o instalaciones de utilidad nacional, los cometidos para provocar alzamiento o resistencia a la autoridad y los cometidos “*con motivo u ocasión de huelgas, paros u otros movimientos de fuerza*”

Con esas características, de juicio oral e instancia única, entre 1970 y 1971 se realizaron varios procesos judiciales en diferentes tribunales federales. La 18.670 fue derogada por la 19.053, en mayo de 1971 por lo que a partir de ese momento todas las causas vinculadas se concentraron en el nuevo tribunal. En la defensa de los acusados intervinieron varios abogados peronistas de destacada actuación desde entonces y hasta 1973, en casos vinculados a presos políticos y militantes desaparecidos Mario HERNÁNDEZ, Rodolfo Ortega Peña y Eduardo Luis Duhalde.

El Dr. Marcelo García Berro destacó además que la actividad judicial de la CFPN intervino en casos de fuerte repercusión pública durante 1972, y ejemplificó refiriéndose a los hechos de trascendencia como el asesinato del general Sánchez en la ciudad de Rosario cometido por un comando conjunto de las FAR y el ERP; el secuestro y muerte del director general de FIAT Argentina, Oberdan Sallustro por el PRT-ERP, ambos en abril y la masacre de Trelew, sucedida en agosto de ese año.

Explicó que el proceso por el crimen de Sallustro fue llevado adelante por la Sala II, en contra de 17 personas. La defensa legal de los imputados militantes del ERP estuvo integrada por Antonio Chuma, Carlos González Garland, Roberto Sinigaglia, Israel Pedro Galín, Luis Cerruti Costa, Rodolfo Mattarollo, Vicente Zito Lema, Mario Kestelboim, Felipe Rodríguez Araya, Mario HERNÁNDEZ, Rodolfo Ortega Peña, Eduardo Duhalde, Ariel Carreira e Isidro



Ventura Mayoral.

Enfatizó así que el interés por realizar juicios para condenar a los presos políticos colocó a los abogados defensores como Mario HERNÁNDEZ en una posición de peligro constante, pues no solamente los abogados realizaban denuncias sino que también cuestionaban los procesos judiciales sin garantías constitucionales y reclamaban la inconstitucionalidad de los tribunales creados con ese fin exclusivo. Agregó que, en cuanto a la importancia del ejercicio de la abogacía y la política en los años 70, Mario HERNÁNDEZ formaba parte de una fluida red de abogados a nivel nacional y de una peculiar retórica que apuntaba a la conformación de un “*nuevo derecho*” que alcanzó cierto grado de institucionalización a partir de la conformación de una nueva agrupación profesional a mediados de 1971, conocida como la Asociación Gremial de Abogados (AGA). Puntualizó que el grupo de abogados pertenecientes al peronismo de izquierda y promotor de la AGA estaba integrado por Rodolfo Ortega Peña, Eduardo Duhalde, Mario HERNÁNDEZ, Roberto Sinigaglia, Mario Landaburu, Mario Kestelboim, Pedro Galín, Domingo Mercante, Esteban Righi, Alicia Pierini, Alberto Mayansky, entre otros.

Expuso que entre los objetivos que la asociación se propuso se cuenta, entre otras cuestiones, con las de “*agrupar*” y “*defender*” a los abogados “*identificados con los intereses del pueblo*”. Que se desplegaron entonces estrategias de “*ruptura*” que empezaron a ser aplicadas cuando el gobierno del general Lanusse instituyó, a mediados de 1972 el referido “Camarón”, por lo que se apuntaba a cuestionar el criterio de legitimidad sobre el que se asentaba el nuevo tribunal. Que el contenido de las denuncias presentadas por estos abogados expresaba una crítica al gobierno militar al que caracterizaban como “*ilegal e ilegítimo*”, a su aparato represivo que era el “*único fundamento de su poder*” y al funcionamiento del poder judicial como “*responsable del ejercicio de la violencia del régimen*”.



Poder Judicial de la Nación

Que la labor de denuncia les reportó a los abogados un fuerte protagonismo en la escena pública al tiempo que los convirtió en blanco fácil de persecuciones e intimidaciones por parte de grupos paramilitares de extrema derecha y fuerzas represivas como las voladuras de estudios jurídicos, los atentados contra la sede de la Asociación Gremial de Abogados, las detenciones y el procesamiento de letrados, los intentos de secuestro o la aparición de carteles difamatorios en la zona de Tribunales -afirmó el Fiscal- fueron claros ejemplos que reflejaban los riesgos a los que se enfrentaban.

En cuanto al contexto previo a la dictadura, la primera lista de personas condenadas a muerte por la triple A, difundida el 29 de enero de 1974, incluía los nombres de tres abogados vinculados a la gremial: Silvio Frondizi, Gustavo Roca y Mario HERNÁNDEZ.

Añadió que los asesinatos demostraron la intencionalidad represiva del escuadrón por disciplinar mediante la muerte a un colectivo profesional al que no se le disculpó su cuestionamiento a la legitimidad del sistema y recordó que el primer caído por las balas de la Triple A fue Ortega Peña, acribillado el 31 de julio de 1974. Concluyó que la impunidad que siguió al crimen de Ortega Peña llevó a sus colegas a una serie de replanteamientos de índole profesional que redujeron su poder contestatario. En medio de este panorama sombrío, un pequeño grupo de abogados de la extinta asociación gremial, entre los que contó a Mario HERNÁNDEZ y Roberto Sinigaglia, optó por una estrategia defensiva que fuera más allá de la preservación de la vida: retomar las denuncias por violaciones a los derechos humanos pasando a formar parte de un núcleo combativo de abogados que, desde las redes tejidas en la clandestinidad y el exterior, conformaron y constituyeron la CADHU, esto es, la Comisión Argentina de Derechos Humanos.

Reflexionó el representante del Ministerio Público Fiscal que a partir de la instauración del terrorismo de estado en marzo de 1976 la figura del abogado



adquirió una importancia fundamental en un triple sentido: en tanto víctima de la represión ilegal; como actor destacado en el proceso de conformación y participación en el movimiento de derechos humanos tanto a nivel local como internacional; y en la búsqueda de caminos institucionales para la defensa de los derechos humanos. Estimó que resultaba probable que la mayoría de los abogados tuviera, al momento de su secuestro o con anterioridad, algún tipo de militancia política, social o gremial que, independientemente del tipo de actividad profesional que desarrollara, los convirtió en objeto de persecución del estado terrorista del mismo modo en que resultó probable que varios otros hayan sido víctimas de la represión ilegal como represalia por la presentación de *hábeas corpus* en favor de personas desaparecidas con anterioridad.

Finalmente sostuvo que dicho contexto histórico, junto a las restantes evidencias del caso, permite concluir sin lugar a dudas que Mario Ángel HERNÁNDEZ fue víctima de una doble persecución tanto como profesional de la abogacía, por la protección jurídica de los derechos de sus defendidos, como por toda su militancia y compromiso político.

Finalmente debemos aclarar que las referencias efectuadas en el presente considerando en modo alguno pretenden introducir en el objeto de juzgamiento las decisiones políticas vinculadas a la instauración de un modelo de organización social y económica determinado. Antes bien tienen por finalidad facilitar la comprensión acerca del sentido de los delitos que se cometieron en el proceso de implementación de ese nuevo modelo perseguido como finalidad. Este es el contexto general en el que se sitúan los hechos que han sido materia de juzgamiento en este debate, es decir, se ha probado que el hecho que tiene por víctima a Mario Ángel HERNÁNDEZ fue cometido dentro del ataque generalizado y sistemático de que fue objeto parte de la población civil en nuestro país en el período 1976-1983 y que fue llevado adelante por las fuerzas armadas y de seguridad, con participación de otros sectores civiles de la sociedad, lo que condujo además a su caracterización como delitos de *lesa humanidad*.



4. LOS HECHOS PROBADOS

Hemos tenido por acreditado que Mario Ángel HERNÁNDEZ fue privado de su libertad el 11 de mayo de 1976, cuando iba camino a su casa de la calle Washington 364 de la localidad de Beccar, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires. La víctima fue interceptada por un grupo de personas que vestían ropa de combate quienes tras efectuar varios disparos con armas de fuego lo redujeron y aprehendieron. Se probó además que parte de las personas del mismo operativo ingresaron al domicilio familiar de HERNÁNDEZ y se apoderaron de bienes y objetos de su propiedad y de un automóvil Peugeot 504, dejando la vivienda destrozada. En esas circunstancias, una persona que se identificó como Mayor del Ejército recorrió casas aledañas, aclarando que se trataba de un procedimiento oficial y diciendo que el detenido sería trasladado a dependencias de unidad militar a la que identificó como el 601.

Finalmente, se tuvo por acreditado que a Mario Ángel HERNÁNDEZ se le quitó la vida y que su cuerpo apareció el 23 de junio de 1976 en el Paraje Las Balandras ubicado en las costas de la localidad de Berisso, provincia de Buenos Aires.

Los hechos descriptos se acreditaron en primer término con el testimonio de **José Marcos Hernández** quién declaró en audiencia. Relató que es hermano de Mario Ángel HERNÁNDEZ, quien era abogado y había estudiado en Buenos Aires dado que en la ciudad de Mar del Plata, de donde eran oriundos, no había Facultad de Derecho. Recordó que cuando viajaba a encontrarse con su hermano, éste siempre estaba con compañeros con los que compartía actividad política y jurídica y recordó entre los mismos a Luis Duhalde, Rodolfo Ortega Peña y a Roberto Sinigaglia

Rememoró que el 11 de mayo de 1976 lo llamó Julio Villar desde Buenos Aires informándole que su hermano había sido secuestrado, frente a lo cual él



viajó a Buenos Aires a fin de realizar los trámites de rigor para obtener información sobre su paradero. Agregó que Mario HERNÁNDEZ tenía dos hijos pequeños producto de su unión con Silvia Pascual, quien -al momento de los hechos- se encontraba junto a ellos en la ciudad de Bahía Blanca. Que su hermano se encontraba solo en Buenos Aires, que residía en la calle Washington de la localidad de Beccar y que ese 11 de mayo al regresar a su hogar desde la Capital Federal, en horas de la noche, luego de un encuentro con sus compañeros, lo estaban esperando. Detalló que algunos vecinos de su hermano le comentaron que había movimientos de camiones por la zona, y que en el momento se escucharon disparos y gritos de gente y concluyó que Mario Ángel HERNÁNDEZ no llegó a su domicilio, sino que habría sido secuestrado entre la estación de tren de Beccar y su casa. Preciso que la patota del operativo ingresó al domicilio de su hermano, el cual fue completamente vaciado, que robaron sus pertenencias personales, que también se llevaron un automóvil de la familia y que lo único que dejaron fueron las obras completas de Marx “El Capital”. Supuso que Mario Ángel HERNÁNDEZ fue llevado hacia Campo de Mayo.

Indicó que tomó conocimiento de cómo sucedieron los hechos porque una vez en Buenos Aires tomo contacto personal con los vecinos de su hermano como así también ingresó al domicilio, el cual se encontraba vacío. Que además los vecinos observaron -a través de la mirilla de la puerta- que concurrió la policía con personal, pero que luego se fueron, refiriendo que esto era típico de las llamadas “zona liberada”.

Preciso que su hermano era abogado de presos políticos, pero que entre ellos no contaba explícitamente más detalles. Agregó que, por su condición de militar, pudo hacer averiguaciones con un compañero de promoción que, al momento de los hechos, se desempeñaba en la casa de gobierno y fue el primero en darle la versión de que su hermano se encontraba muerto. Refirió que por tener buen vínculo con Graffigna, le explicó lo que había sucedido y éste delante



Poder Judicial de la Nación

suyo llamó a Viola para consultarlo si tenían a Mario Ángel HERNÁNDEZ pero dijo que ellos no lo tenían. Señaló el testigo que, en mayo de 1978, en razón de haber tenido múltiples discusiones con compañeros, se fue de las fuerzas armadas.

Agregó que cuando Eduardo Duhalde asumió en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación lo llamó porque habían organizado un acto en la biblioteca donde descubrieron una gigantografía de su hermano y de Roberto Sinigaglia. Que en una conversación que mantuvo con Duhalde éste le indicó que se suponía que los restos de Mario Ángel HERNÁNDEZ habían sido tirados en los esteros del Iberá pero que en 2018 fue convocado por la Secretaría de Derechos Humanos para hacerle entrega de una documentación relativa a su hermano. Que recibió un legajo en el que surgía que la Policía Federal había hecho un cotejo -mediante fichas dactiloscópicas- con las de cadáveres que habían aparecido en el agua del río cerca de la localidad de Ensenada y que luego fueron enterrados como NN. Recordó que esos cuerpos habían sido encontrados unos días después del secuestro y que mediante la confrontación de fichas dactilares se determinó que uno de los cadáveres pertenecía a Mario Ángel HERNÁNDEZ.

Por otro lado, declaró en el juicio oral y público, **Pablo Hernández**. Señaló que era hijo de Mario Ángel HERNÁNDEZ y que cuando lo secuestraron tenía 9 años. Relató que su padre era abogado, egresado de la Universidad de Buenos Aires, y que estaba comprometido con sus ideales peronistas y su profesión. Que junto a otros abogados, entre los que recordó haber visto a Rodolfo Ortega Peña en alguna ocasión. Agregó que su padre trabajó en la actividad profesional defendiendo presos políticos como así también que tuvo participación académica en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Refirió que, al momento de los hechos, no se encontraba con su padre ya que vivían separados y que supo que los hechos sucedieron en cercanía de su domicilio, ubicado en la calle Washington, de la localidad de Beccar de esta provincia de Buenos Aires.

Puntualizó que lo normal era que su padre saliese a trabajar desde temprano



y regresara a la tarde, que no era una vida clandestina pero que sí había recaudos como el de no facilitar información sobre sus actividades y su lugar de residencia. Agregó durante el operativo la propiedad de su padre fue violentada y sustrajeron de allí muchos objetos quedando registro de ello por fotografías que tomó su tío, el hermano de su padre.

Por otra parte, indicó que Sinigaglia era socio de su padre y que coincide la fecha en que los dos desaparecieron. Mencionó como un recuerdo vago, a través de los dichos de su madre y de su tío, que su padre habría estado en Campo de Mayo pero que nunca hubo total certidumbre de su paradero. Recordó que en las cercanías del domicilio de su padre vivía el juez Jaime Smart y, por dichos de personas cercanas, éste habría sido quién delató donde vivía Mario Ángel HERNÁNDEZ.

Señaló que la pareja de su padre, de nombre Silvia y los dos hijos que tuvo con ella, fueron quienes vivieron de primera mano los hechos pero que afectó a ambas familias dado que es un dolor que se lleva toda la vida.

También dio cuenta, en audiencia de debate oral y público, de los hechos sufridos por Mario Ángel HERNÁNDEZ, **Gustavo Miguel Roca**. Relató que el contexto general previo a los hechos sufridos por la víctima era de persecución. Que su padre, que se llamaba también Gustavo Roca, junto a Sinigaglia y Sanjurjo eran abogados defendían a presos políticos y en dicho contexto conocieron a Mario Ángel HERNÁNDEZ. Señaló que dicha actividad tuvo una etapa semilegal hasta el año 1975 y que luego la situación se desmadró teniendo que vivir todas las familias de manera clandestina. Relató que junto a su familia tuvieron que irse de Córdoba por la persecución de la que eran objeto, partiendo hacia Buenos Aires donde creyeron que sería más fácil esconderse y evitar ser asesinados. Puntualizó que su padre defendió a la gente detenida en Rawson junto con un grupo de 8 o 9 abogados y también estuvo en la defensa de la empresa Mackentor.



Poder Judicial de la Nación

Señaló que su padre se reunía con Sinigaglia, Mario HERNÁNDEZ y otras personas y trazaban estrategias para las defensas de presos políticos. Que Mario Ángel HERNÁNDEZ fue abogado de Natalio Kejner y de la hija legítima del dueño de Clarín, Lupe Noble. Destacó que la noche previa al secuestro de la víctima hubo una reunión entre Mario HERNÁNDEZ, Roberto Sinigaglia y -cree- que Duhalde. Que tomaron conocimiento por dichos de vecinos que durante el operativo en el que fue secuestrado HERNÁNDEZ, se presentó un Mayor en la casa de éste y que durante el procedimiento se robaron todo incluyendo un automóvil.

Del secuestro de la víctima dio cuenta **Silvia Susana Pascual**, cuya declaración se incorporó en los términos del art. 391 del CPPN conforme surge del acta de debate. En esa declaración relató que fue concubina de Mario Ángel HERNÁNDEZ, entre 1969 y 1976 hasta que su compañero fue secuestrado por miembros del Ejército nacional. Detalló que HERNÁNDEZ era abogado y poseía un estudio jurídico que compartía con Eduardo Luis Duhalde y Rodolfo Ortega Peña. Que HERNÁNDEZ y Rodolfo Sinigaglia -otro abogado conocido- comenzaron a ejercer la defensa de detenidos políticos principalmente del grupo “Montoneros”, circunstancia que trajo aparejada que todo el núcleo familiar comenzara a ser objeto de vigilancia desde 1970 aproximadamente.

Dijo que pese a la vigilancia a la que fueron sometidos, nunca estuvieron en la clandestinidad y que siguieron su vida normal. Que tomó conocimiento por versiones que fueron colectando que en el Ejército estaban convencidos que Mario HERNÁNDEZ era el ideólogo del grupo Montoneros. Indicó que también por comentarios de alguien del Ejército supo que, en diciembre de 1975, en una reunión de altos mandos del Ejército se había hablado de Mario HERNÁNDEZ.

Puntualizó que HERNÁNDEZ continuó ejerciendo la abogacía hasta el momento de su desaparición. Que el 9 de mayo de 1976 viajó junto con los dos hijos en común que tenía con HERNÁNDEZ hacia la ciudad de Bahía Blanca a visitar a sus padres y a su abuela. Que estando en dicha ciudad recibió una



llamada telefónica de dos vecinas de la casa de Washington 364 de Beccar, de nombre Nelly Silva e Irma Catarineu, quienes le avisaron que Mario Ángel HERNÁNDEZ había sido secuestrado por miembros del Ejército. Preciso que arribó a Buenos Aires a las 16 horas del día siguiente para comenzar las diligencias tendientes a averiguar cualquier pormenor vinculado a lo sucedido. Que en esas circunstancias la acompañó José Marcos Hernández, hermano de la víctima, quién para ese entonces revistaba como Suboficial de la Fuerza Aérea Argentina.

Detalló que, en el inicio de las primeras averiguaciones que efectuó su cuñado, pudo saber por conversaciones con los vecinos que el secuestro fue el 11 de mayo de 1976 en horas de la noche cuando Mario HERNÁNDEZ volvía al domicilio familiar, que al advertir éste la presencia de camiones del Ejército frente a su casa comenzó a correr porque sospechaba que venían a buscarlo y que fue ahí que personal del Ejército abrió fuego hiriéndolo, aunque no pudo saber en qué parte del cuerpo. Que además les comentaron que en esas condiciones fue subido a un automóvil y llevado del lugar y que el resto del personal del operativo ingresó la vivienda y la saquearon llevándose incluso el automóvil Peugeot 504, que no estaba registrado a nombre de Mario HERNÁNDEZ sino de otra persona. Agregó que los vecinos, antes los hechos, llamaron a la policía y que al acudir personal policial se entrevistó con el Mayor que comandaba el operativo, tras lo cual se retiraron del lugar.

Dijo que el mismo día de la detención de HERNÁNDEZ también fue secuestrado Roberto Sinigaglia en la Capital Federal. Que con posterioridad a los hechos se reunió con Eduardo Luis Duhalde y éste redactó un *habeas corpus* en favor de ambos y que lo presentaron ante la justicia federal de la Capital Federal. Detalló que además concurren, junto a su cuñado, al Ministerio del Interior, a Coordinación Federal, al Episcopado de la Iglesia Católica y a cualquier lugar que les permitiese averiguar el lugar de detención de su compañero, pero que resultaron negativas todas las diligencias efectuadas.



Poder Judicial de la Nación

Reseñó que de acuerdo con la información coincidente recolectada pudo establecer que Mario HERNÁNDEZ fue trasladado -casi con seguridad- a Campo de Mayo, sirviendo como prueba que fue llevado por personal del Ejército. Que todas las tareas efectuadas junto con su cuñado fueron realizadas dentro de los tres primeros meses con posterioridad a los hechos y que nunca más tuvo noticia alguna de su concubino ni otra información distinta de que había sido trasladado a Campo de Mayo. Preciso que en 1984 formuló denuncia ante la CONADEP y que, a consecuencia de los hechos, tuvo que mudarse a Mar del Plata donde siguió siendo vigilada desde un auto que permanecía estacionado en la vereda en la puerta de su domicilio todo el tiempo.

En sentido concordante apreciamos la declaración efectuada por **Lucio Garzón Maceda**, que resultó incorporada por lectura al debate de conformidad con las circunstancias asentadas en el acta del juicio y en los términos del art. 391 del CPPN. Dijo ejercía su profesión de abogado en la Ciudad de Córdoba y que en esas circunstancias conoció a Gustavo Roca -padre- con quién compartieron el ámbito de trabajo y algunos expedientes judiciales. Que luego de un incendio provocado en su estudio tuvieron que exiliarse, en primer término, en Buenos Aires y con posterioridad en la ciudad de Río de Janeiro. Puntualizó que Roca era muy amigo de los abogados HERNÁNDEZ, Sinigaglia y Sanjurjo, con quienes compartía defensas penales, y que en la mayoría de los casos se trataban de defensas de presos políticos. Recordó además que hasta abril y mayo de 1976 estos abogados y otras personas se reunían en distintas confiterías para intercambiar información y luego difundirla. Que luego de las caídas de HERNÁNDEZ y Sinigaglia fue creciendo la idea de irse del país.

Afirmó que supo que el secuestro de HERNÁNDEZ se produjo en mayo de 1976 en la puerta de su casa -en San Isidro o Martínez- y con posterioridad sucedió el secuestro de Sinigaglia, en su propio estudio. Que supo que Mario HERNÁNDEZ habría estado detenido en Campo de Mayo un tiempo; que fue



exhibido en uno de los patios y fue reprimido ferozmente, y creyó que eso podía obedecer a que HERNÁNDEZ tenía un hermano que formaba parte de las fuerzas armadas.

Finalmente, respecto de la persecución y secuestro de HERNÁNDEZ mencionó que fue director de una revista llamada “*El Descamisado*” y que además tenía convicciones ideológicas de orientación peronista con injertos cubanos vinculados a la revolución de dicho país. Que, dentro del peronismo, HERNÁNDEZ formó parte de la denominada “Guardia de Hierro” y con posterioridad con la corriente montonera que fue llamada “La Tendencia” pero sin pertenencia orgánica. En definitiva, entendió que su secuestro estaba vinculado estrictamente con el ejercicio profesional en la defensa de presos sociales y políticos.

También hemos valorado la declaración brindada **Natalio Kejner** incorporada por lectura en los términos del art. 391 del CPPN conforme las circunstancias asentadas en el acta del juicio. Relató que para la época de los hechos era dueño de la empresa Mackentor y que en razón del avance tecnológico como así también de haber retirado a la empresa de la Cámara Argentina de la Construcción por no compartir ciertos criterios al momento de que sean adjudicadas las licitaciones comenzó a sufrir represalias. Que su hermana fue secuestrada y puesta en libertad posteriormente. Agregó que el síndico de la empresa, Dr. Gustavo Roca, era su amigo y se ocupaba de la parte legal, siendo una persona de reconocimiento público por haberse enfrentado con el General Menéndez y haber realizado manifestaciones en contra de la dictadura.

Reseñó que Mario Ángel HERNÁNDEZ junto con Juan Carmelo Sinigaglia formaban parte del estudio del Dr. Roca, y trabajaban para éste en Buenos Aires ya que Roca tenía amplias facultades para designar colaboradores. Que se enteró de sus secuestros en mayo de 1976. Agregó que todos los abogados que habían tenido algún tipo de vinculación con el Dr. Roca sufrieron persecuciones y,



Poder Judicial de la Nación

respecto de HERNÁNDEZ afirmó que se trataba de una persona muy conocida en Buenos Aires, que dirigía una revista y concluyó que su secuestro obedeció a su actividad política que era pública.

Del mismo modo como acreditante de los hechos sufridos por Mario HERNÁNDEZ valoramos el **legajo CONADEP 982** -conf. fs. 114/41-. Tenemos presente, en primer término, respecto de la persecución sufrida por la víctima, el memorándum de fs. 117 donde se detalla que “...*debe destacarse que los doctores HERNÁNDEZ como SINIGAGLIA intervinieron antes del 25 de marzo de 1973 en la defensa de presos políticos de todo signo, adquiriendo notoriedad en los casos Aramburu, Maestre y Trelew. Con motivo de tales actuaciones profesionales fueron públicamente amenazados de muerte y hostigados en diversas formas. Intervinieron preponderantemente con el Dr. Eduardo L. Duhalde y el asesinado Dr. Rodolfo Ortega Peña en la fundación de la Asociación Gremial de Abogados de la Capital Federal, institución que sufrió dos atentados dinámicos [...] Al producirse el 31/7/74 el asesinato del Dr. Rodolfo Ortega Peña por la denominada Alianza Anticomunista Argentina (AAA), recibieron nuevas amenazas de muerte, junto con otros abogados y personalidades de todos los ámbitos del quehacer nacional; además personal policial emprendió una tenaz campaña de intimidación contra ellos, lo que posteriormente los obligó a mudar sus domicilios y oficinas...*”

“*Cuando en septiembre de 1974 fue intervenida la Universidad de Buenos Aires, fueron cesanteados en sus cargos académicos: El Dr. Hernández era profesor titular de Derecho Político y había sido Secretario Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA; el Dr. Sinigaglia era profesor asociados de la misma materia...*”

Finalmente se describe “...*Las amenazas contra el Dr. Hernández recrudecieron a mediados de 1975 al conocer los organismos militares y policiales que había sido consultado sobre la subsistencia de la situación*



apuntada por los organizadores del Tribunal Russell II en ocasión de un viaje a Europa...”

Asimismo, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, valoramos los *habeas corpus* presentados por José Marcos Hernández y Silvia Pascual a fs. 119/27 y 128 respectivamente. En particular resaltamos -dentro del preciso detalle efectuado por el hermano de la víctima- que “...en la noche del lunes 10 al martes 11 de mayo de 1976, un grupo de personas se movilizaba en una camioneta y varios automóviles, se apostó en las inmediaciones del domicilio de mi hermano, en la localidad de Beccar, aguardando su llegada según resultaría del desarrollo ulterior de los acontecimientos...Alrededor de la 1 y 10 horas, mi hermano se aproximó caminando solo -ya que no utilizaba su automóvil por estar en tratos para su venta- a su domicilio. En la esquina, fue interceptado, por los desconocidos, oyéndose varios disparos de arma de fuego y siendo entonces reducido Mario. El alarmado vecindario oyó entonces una orden impartida por uno de los integrantes del grupo armado, indicando “sáquenle los papeles y las llaves”. Acto seguido, y hasta aproximadamente las 3 horas, los integrantes del grupo de desconocidos -luego de penetrar a la casa usando las llaves que portaba mi hermano- se dedicaron a vaciar virtualmente las pertenencias más valiosas de la misma, que fueron cargando en la camioneta antes aludida. Además, produjeron destrozos en efectos existentes en toda la casa y sacaron del garage el automóvil marca “Peugeot 504”, modelo 1972, motor 156837, patente C-472.401, propiedad de mi hermano, pero registrado oficialmente a nombre de su anterior propietario...”.

Además consignó detalladamente “...advertí, también, que todos los adornos, ropas en buen estado de uso, máquina de escribir, televisor, radio, cámaras fotográficas, mantelería, cubiertos, cristalería, cuadros y demás elementos que adornan una casa había sido saqueados cuidadosamente...” con



Poder Judicial de la Nación

lo que, además, hemos tenido por acreditado el robo. El resto de las circunstancias asentadas en la denuncia son las mismas que describió al brindar declaración en el juicio y son las que, en definitiva, han permitido tener por recreadas las circunstancias, el tiempo y los modos en que sucedieron los hechos que tienen por víctima Mario HERNÁNDEZ.

Asimismo, valoramos los **legajos CONADEP 52 y 6997** -obrantes a fs. 108/13 y 656/77- pertenecientes a Eduardo Antonio Sanjurjo y Roberto Juan Carmelo Sinigaglia respectivamente, los cuales, además de ser corroborantes de las circunstancias informadas por los testigos que declararon en el debate, dan cuenta de los motivos de persecución de los abogados que defendían a presos políticos y sociales. Respecto de Sanjurjo destacamos además que, en la referida denuncia, se detalla que era “*abogado, profesor UBA, cátedra a cargo de Ortega Peña*”, circunstancias fueron ratificadas al momento de efectuar la denuncia de *habeas corpus* -conf. fs. 110-

Por otra parte, con relación a Sinigaglia, en la denuncia efectuada en la CONADEP se consignó en cuanto a su ocupación que era “*Abogado con estudio en calle Viamonte entre Uruguay y Talcahuano. Defensor de presos políticos*”. Destacamos que Sinigaglia fue secuestrado el mismo día -en horas de la mañana- que Mario Ángel HERNÁNDEZ, lo que refuerza la conclusión a la que arribamos en cuanto a que la víctima de estos hechos fue una perseguida política.

Damos crédito a las copias del **expediente 88.696/95** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil 62 caratulado “*Hernández, Mario Ángel s/ausencia por desaparición forzada*” de fs. 686/737. Del mismo se destaca la resolución de fs. 707 en la que se resolvió “*...declarar la ausencia por desaparición forzada de Mario Ángel Hernández, fijando como fecha presuntiva de la misma el día 11/5/76...*”.

Finalmente tenemos presente el **informe de la Comisión Provincial por la**



Memoria de fs. 425/72. En primer lugar, el **Legajo Mesa “Ds” Varios 2282** en el que obra un memorando, fechado en 1974 en el que se fijó como objetivo *“participar policías locales y comunidad informativa. En caso de detectarse la presencia de algunos de los mencionados, se procederá a su inmediata detención”* y se consigna, entre otros, a Mario Ángel HERNÁNDEZ y sus datos personales, quedando así demostrado la persecución y seguimiento de que era objeto con anterioridad a los hechos del caso.

Por otra parte, y en el mismo sentido, valoramos al **Legajo Mesa “B” 97 Carpeta 126** caratulado *“Asociación Gremial de Abogados. Capital Federal”* de octubre de 1975, dirigido al Director de Informaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires, conteniendo el parte de información 101/75 en el cual se señala a Mario Ángel Hernández -junto con sus antecedentes- como *“...la cabeza visible del equipo de profesionales argentinos de la ex ASOCIACIÓN GREMIAL DE ABOGADOS que se halla elaborando y reuniendo materiales documentales y testimonios sobre la supuesta “Represión en la Argentina” para ser presentados ante el TRIBUNAL RUSSELL...”*.

Por otra parte, el **Legajo Mesa “Ds” Varios 7002** caratulado *“Situación subversiva desde el 31 de julio hasta el 25 de noviembre de 1976”* que contiene un informe producido por la DIPBA donde obra información elaborada sobre la Comisión Argentina por los Derechos Humanos (CADHU) y en la que se detalla *“...los casos de los doctores HERNÁNDEZ y Sinigaglia son ilustrativos. El 11 de mayo de 1976, a la 1,10hs, en circunstancias en que el Doctor HERNÁNDEZ se dirigía a su domicilio fue interceptado por integrantes de un nutrido grupo de personas que en el lugar se hicieron reconocer como miembros del Ejército comandados por un mayor, HERNÁNDEZ fue baleado e introducido violentamente en un vehículo, luego de lo cual utilizando las llaves de su casa que él portaba, los integrantes del grupo se introdujeron en ella y durante dos horas se dedicaron a apoderarse de cuanto objeto de arte, ropa o efectos de*



Poder Judicial de la Nación

máquinas de escribir y de fotografía encontraron. También se llevaron el automóvil particular del Doctor HERNÁNDEZ que se encontraba en el garage. Mientras realizaban esta operación de saqueo personas de la vecindad alarmadas llamaron a la Policía. Se hizo presente en el lugar un automóvil de la patrulla, ante el cual los integrantes de la banda de secuestradores y saqueadores se identificaron como militares y tan correcta fue la identificación, que el patrullero se retiró saludando al mayor que comandaba el grupo. Cuando ante la Justicia Federal, dos días después la esposa de HERNÁNDEZ interpuso un recurso de amparo (habeas corpus), la respuesta oficial fue que HERNÁNDEZ no estaba detenido”.

Finalmente se relevó el **Legajo Mesa “Ds” Varios 8553** caratulado “Recorte periodístico sobre detención por presunto apoyo financiero a la subversión por 12 personas”. En el mismo consta el mensaje 09789 del Batallón de Inteligencia 601, de fecha 5/05/77, donde se lo señala por presuntos hechos del año 1974.

Por último, con relación al destino final de Mario Ángel HERNÁNDEZ ha resultado revelador el **Legajo 199 “Mario Ángel Hernández”** de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Apelaciones de la Ciudad de Buenos Aires -conf. fs. 2557/2641 del expediente digital-. A lo largo del mismo se desarrolla las circunstancias de tiempo, modo y lugar de aparición de su cuerpo sin vida. En particular, se apreció el informe pericial 03/2018 elaborado por la División Dactiloscópica- Departamento de Identificaciones Personales de la Superintendencia de Policía Científica de la Policía Federal Argentina, en cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución 504/13 del Ministerio de Seguridad de la Nación que fijó como objetivo el agotamiento de todas las posibilidades para la identificación de personas como denunciadas como desaparecidas durante el período 1975/1983.

En el estudio mencionado se cotejaron las huellas obrantes en la tarjeta



original con documentación dactiloscópica de la Subcomisaría Los Talas, Berisso -mediante la pericia 53/76 de la Sección Laboratorio de Investigaciones Necropapiloscópicas de la Policía de la provincia de Buenos Aires- con las huellas dactilares indubitadas de la víctima concluyéndose que “...se corresponden en forma fehaciente, categórica e indubitable con las improntas plasmadas en el Legajo Policial Serie CF 5.242 de esta Policía Federal Argentina a nombre de Mario Ángel Hernández, L.E. nro. 5.309.716” -conf. fs. 44 del legajo 199-.

Por otra parte, se destaca el acta de defunción N° 185 de 1976 de la Dirección Registro de las Personas de la provincia de Buenos Aires obrante a fs. 69/70 del referido legajo. En particular, destacamos la nota adunada a la misma de fecha 26 de junio de 1976 en la que se detalla “...se quiera conceder a esta Policía, la licencia de inhumación correspondiente a N.N. masculino, aproximadamente 55 años de edad, 1,75 cms. estatura, fuerte contextura física, quien fuera hallado el día 23 del corriente mes y año, en la zona ribereña de la playa la balandra, totalmente desnudo y con varias ataduras efectuada con alambre en diferentes partes del cuerpo, hallándose asimismo dicho cadáver en muy avanzado estado de descomposición, siendo imposible su individualización por intermedio de método alguno. Se deja constancia que de acuerdo a lo informado por el facultativo policial Dr. Rolando Llanos, la defunción se produjo con fecha 10 del mes y año en curso, consecuencia de una asfixia por inmersión...”.

Asimismo, con relación a los restos de Mario Ángel HERNÁNDEZ, tenemos presente el informe obrante a fs. 66 donde se indicó “...los restos de la persona N.N. de sexo masculino que fuera hallada 23/06/76 en el paraje La Balandra, fueron inhumados el día 26/06/76 en la Sección 37, Tablón 37, Sepultura 22 del Cementerio Municipal de La Plata y posteriormente habrían pasado al Osario General de esa necrópolis...”.



Poder Judicial de la Nación

Con estos antecedentes, el 28 de junio de 2019 la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Apelaciones de la Ciudad de Buenos Aires resolvió “*Declarar la persona de sexo masculino que fue hallada sin vida el 23 de junio de 1976 en el paraje La Balandra de la localidad de Berisso y cuyo fallecimiento fuera inscripto en el Acta de Defunción nro. 185 del año 1976 del Registro Civil de esa jurisdicción, es MARIO ÁNGEL HERNÁNDEZ, sexo masculino, L.E. 5.309.716, argentino, nacido el 12 de diciembre de 1936 en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de José y Raquel Amanda Pérego...*”.

Mario Ángel HERNÁNDEZ figura registrado con el DNI 5.309.716.

5. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Inicialmente, en cuanto a la ley aplicable con respecto al hecho probado cuya adecuación típica realizamos se consideró el tiempo efectivo de la acción, desde el comienzo de ejecución hasta la realización completa del tipo o su consumación, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad. El encuadramiento típico formulado se rigió por la aplicación del art. 2 del CP en cuanto consagra la irretroactividad y su excepción a favor de la ley penal más benigna.

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, mediante las conductas cumplidas por el condenado -conforme surge del veredicto dictado el pasado 2 de noviembre de 2023-, éstos eran sancionados por el Código Penal texto según leyes 11.179 y 11.221 y sus modificaciones dispuestas por las leyes 14.616 y 20.642, normas que integra el derecho aplicado en la presente sentencia. Si bien la calificación de las conductas atribuidas a RIVEROS no fue discutida por su defensa, debe consignarse la subsunción efectuada por el tribunal.

Los hechos probados en el debate fueron calificados como **allanamiento**



ilegal (art. 151 del CP); **robo agravado por el uso de armas de fuego** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642); **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-), **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) y **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.), todos ellos concursan en forma real, de acuerdo al veredicto dictado el 2 de noviembre de 2023.

A Santiago Omar RIVEROS se le atribuyó el procedimiento llevado adelante en el domicilio de la víctima sito en la calle Washington 364 de la localidad de Beccar, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, hecho que debe ser calificado como **allanamiento ilegal** en los términos del art. 151 CP -según ley 11.179-. Del mismo resultó responsabilizado por la sustracción y desapoderamiento de los bienes de la víctima que estaban en la vivienda allanada y del automóvil de su propiedad lo que encuadra sin lugar a dudas en el **robo agravado por el uso de armas** de conformidad con el art. 166 inc. 2) y 167 inc. 2° CP, redacción según ley 20.642.

La razón de tal imputación radica en el necesario conocimiento y tolerancia por parte del Comandante de que el comportamiento que el grupo iría a realizar habría de incluir el robo de las pertenencias de las víctimas, fundamentalmente a partir del modo sistemático de tal proceder, de tal suerte que se trataba de una consecuencia inevitable de la acción principal. El carácter sistemático de tal modo de actuar fue establecido en la causa 13/84, cuando se afirmó que *“la posibilidad de que el personal a quien se mandaba a domicilios particulares a cometer delitos de la apuntada gravedad, se apoderare sistemáticamente de bienes en su propio beneficio, fue necesariamente prevista y asentida por*



Poder Judicial de la Nación

quienes dispusieron de tal modo de proceder. La enorme proporción de casos en que ello tuvo lugar, y el hecho de que se les otorgara igual tratamiento en cuanto a la impunidad de sus autores, que a los delitos antes descriptos, confirma la inferencia”.

Con relación a la **privación ilegítima de la libertad** es conocido que protege la “*libertad ambulatoria*” amparada por la Constitución Nacional y por diversos Tratados Internacionales, asegurando y resguardando la legalidad que debe conservar toda detención. Si bien la privación puede darse bajo dos modalidades, es decir con abuso de las funciones, o bien, sin las formalidades prescriptas por la ley, en el caso juzgado ambas situaciones se han dado en forma simultánea.

Se considera sujeto activo, tanto el que emite la orden como quien la ejecuta, y desde el punto de vista omisivo, también será sujeto activo, aquél que no hace cesar su estado, pudiendo hacerlo. En este juicio se condenó a Santiago Omar RIVEROS, en su calidad de coautor ya que al momento de su actuación, reunía la condición de funcionario público y mantuvo, tanto objetiva como subjetivamente durante todo el período de la detención sufrida por la víctima, el codominio funcional de los hechos, por lo que el encuadramiento en esta figura a su respecto no merece más aclaraciones.

Se ha entendido que existe abuso en las funciones tanto desde el punto de vista funcional, es decir cuando no se tiene facultad para ello, o de carácter sustancial, como cuando se detiene sin motivo alguno. Ambos supuestos quedan subsumidos en los hechos materia del juicio a poco que se recuerde lo reseñado en el considerando en el que se trató tanto las características y objetivos del proceso de reorganización nacional y las metodologías descriptas en el Plan del Ejército contribuyente al Plan de Seguridad Nacional.

En relación a la tipicidad de la figura de privación ilegal de la libertad,



resaltamos que surge manifiesta e inequívoca de las condiciones en que resultó detenido Mario Ángel HERNÁNDEZ, ello así porque actuando al margen del orden legal vigente, el imputado tomó intervención del modo que fue descripto en el considerando respectivo en el secuestro de la víctima. El aspecto subjetivo de esta figura está dado por el dolo con que actuó el coautor, quien tuvo pleno conocimiento de lo que hacían, de que sus acciones se inscribían en una obra colectiva e ilegal de la que libremente decidió formar parte, formulando con plena voluntad los aportes concretos de su conducta conforme se analizó al tratar la responsabilidad.

El agravante de haber cometido la privación de la libertad con el empleo de violencia o amenazas, además de surgir de las características propias del accionar represivo ya descriptas y de que ello surgía de las órdenes y directivas ya analizadas, se ha tenido por acreditada con el preciso y detallado relato efectuado por los testimonios prestados en el debate y los incorporados por lectura.

A partir de dicho momento el delito se encuentra técnicamente consumado, dado que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación (Jescheck, Hans Heinrich *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Ed. Comares, Granada, España, 1993).

Por lo demás tuvimos en cuenta lo resuelto sobre el particular en la Causa 13/84. Allí los Jueces de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal entendieron que “... *las privaciones ilegales de la libertad que se dieron por acreditadas configuran el tipo previsto en el artículo 144 bis, inciso 1, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142 inc1, todos del Código Penal en su actual redacción [...]* El citado 144 bis obedece al texto de la ley 14.616, cuya penalidad no fue objeto de modificación por la leyes 21.338 y 23.077 [...] Los hechos que fueron motivo de análisis, debido a los caracteres de la aprehensión, presentaron el común



Poder Judicial de la Nación

denominador de tratarse de detenciones ordenadas por funcionarios públicos que abusaron de sus funciones y no guardaron las formalidades prescriptas por la ley [...] Esta violación contra la libertad individual se ve agravada por haber mediado violencias y amenazas, teniendo en cuenta tanto la vis absoluta como la vis moral ejercidas sobre las víctimas...Fue característica de todos estos hechos la actuación de grupos de personas armadas que respondieron al comando operacional de alguna de las tres fuerzas que luego de ingresar a los domicilios de las víctimas, o de interceptarlas en la vía pública, o de individualizarlas a la salida de sus trabajos, las reducían con el blandir de sus armas o con la acción física directa, muchas veces en medio de procedimientos espectaculares, y las conducían a los centros clandestinos de detención. Nunca mediaron órdenes de detención ni allanamiento expedidas por autoridades competentes.”

Finalmente, con relación al agravante relativo a la duración de más de un mes de la privación ilegítima de la libertad, entendemos que conforme lo postuló el Fiscal General en la discusión final -art. 393 del CPPN- no procede su aplicación. Ello por cuanto entre la fecha en que se detuvo a la víctima y aquella en que fue encontrado su cuerpo sin vida no transcurrió un mes.

Respecto a los **tormentos** la doctrina y la jurisprudencia son pacíficas al sostener que, en todos los casos, suponen además de una modalidad particularmente gravísima de afectación de la libertad, un ataque a la dignidad de la persona. Del mismo modo existe consenso en torno a que el tipo penal no se agota únicamente en la aplicación a la víctima de un maltrato corporal o material sino que abarca todo tipo de padecimiento grave de índole psíquico o moral. Así, junto a los maltratos físicos, adquieren relevancia las técnicas de desorientación temporo-espacial, el uso del lenguaje, el manejo de los sentimientos de la víctima, y la continua incertidumbre sobre su futuro, todas ellas productoras de sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas que la colocan en una situación de particular vulnerabilidad, acrecentando el riesgo de agresión y arbitrariedad.



Como sostienen M. Sancinetti y M. Ferrante (*“El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos”* Buenos Aires, Hammurabi, 1999) *“ya el primer acto de tortura era ejercido en el domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado ‘tabicamiento’, acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y, como regla, así quedaba durante toda su detención”*.

Se afirma que, en el derecho positivo argentino, ninguna duda puede haber respecto al concepto amplio de tormento adoptado por nuestro legislador, pues es evidente que el término *“cualquier especie de tormento”* incluye a la tortura moral o psicológica. De acuerdo con ello, para la determinación de la intensidad de una afectación a la integridad física o psíquica también deben ser tomados en cuenta factores tales como la duración del sufrimiento o la repetición constante de los actos de maltrato. Es posible afirmar, entonces, que la combinación de diferentes comportamientos en sí no considerablemente graves o la reiteración de uno de estos comportamientos a lo largo del tiempo pueden constituir en el caso concreto una tortura. En esta determinación jugará un papel importante si la persona objeto de los padecimientos se encontraba detenida y, con mayor razón, si se hallaba en un centro clandestino de detención, debido a la atmósfera de terror, la indefensión y la total incertidumbre sobre su destino que estos establecimientos generaban en las víctimas.

Hemos concluido que la acumulación de las técnicas y condiciones a los que fue sometido Mario Ángel HERNÁNDEZ configura un cuadro de padecimiento extremo que se subsume en el concepto jurídico de tormentos. Especialmente tenemos en cuenta además que el modo en que apareció maniatado su cuerpo permite inferir además que fue arrojado con vida a las aguas del río, muy



Poder Judicial de la Nación

presumiblemente como lo postuló el Fiscal General desde uno de los aviones utilizados para los “vuelos de la muerte”.

La Convención contra la Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional, establece en su art. 1.- *“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas”*.

Valoramos además que el criterio de la intensidad de la afectación física o psíquica para distinguir entre la tortura y otras formas menos graves de atentados contra la integridad personal es también utilizado por los órganos de los sistemas interamericano y europeo de protección de derechos humanos y por los tribunales penales internacionales. Así en el caso “Tibi” y luego también en “Caesar”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que *“mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal”*. Puntualmente en “Cantoral Benavides vs. Perú” expresó *“que según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima*



un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo”.

Asimismo en “Velásquez Rodríguez” la Corte Interamericana consideró que “...el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, infiriéndose de ello que deberá entenderse por tormento la aplicación de cualquier método tendiente a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque de hecho no causen dolor físico. La tortura psicológica se propone causar la desintegración de la personalidad del individuo, la destrucción de su equilibrio mental y psicológico y el aplastamiento de su voluntad y puede provenir de la privación sensorial (vendas, capuchas, etc.), el aislamiento, la humillación verbal o física (p. ej. desnudez), la manipulación de la información sobre el detenido o sus allegados, la mentira (p. ej. falsas informaciones sobre daños sufridos por amigos y familiares), la desorientación física y mental, o la simulación de ejecuciones que contribuyan a la desmoralización. En general, lo que se persigue es la ruptura de la autoestima y la resistencia moral del detenido.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en “Ireland v. The United Kingdom”, sentencia del 18 de enero de 1978, sostuvo que el concepto deriva principalmente de una diferencia en la intensidad del sufrimiento infligido, señala que el término “tortura” supone un sufrimiento de “*particular intensidad y crueldad*”.

Por su parte el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, expuso que se deben considerar todas las circunstancias del caso, incluyendo la naturaleza y el contexto del acto de infligir dolor, la premeditación e institucionalización del maltrato, la condición física de la víctima, la manera y método utilizados, y la posición de inferioridad de la víctima (Caso Kvočka.



Poder Judicial de la Nación

sentencia de juicio).

El sufrimiento infligido a la víctima del hecho que fue materia de juzgamiento se inició en la cercanía de su domicilio en la modalidad misma de irrupción intempestiva y de la fuerza del secuestro, lo que constituyó ya el primer episodio -de por sí mortificante- del drama que envolvió a la víctima directa que era generalmente golpeada de manera cruel y llevada a la fuerza hasta vehículos que lo conducirían a su primer lugar de secuestro bajo la categoría de desaparecido. Los vecinos refirieron además que al momento de llevarse adelante el procedimiento se escucharon disparos de armas de fuego. En los traslados hacia algunos de los centros clandestinos de detención de Campo de Mayo fue objeto de golpizas y amenazas, tal como ya relatamos. Este extremo se tuvo por acreditado en la sentencia dictada en la causa 13/84 en donde se estableció que *“ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en "cuchas", boxes, "tubos", sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento”*.

Es por ello que encontrándose probada la privación ilegal de la libertad de la víctima concluimos que ha sido objeto de tormentos en sentido jurídico-penal, máxime si se tiene en cuenta, como se dijo, que al momento de ocurrir la



aparición del cuerpo sin vida de Mario Ángel HERNÁNDEZ se indicó que presentaba varias ataduras con alambre en diferentes partes, puesto que esto último fue una de las diferentes caras con la que se reveló, de modo sistemático y generalizado, esta práctica aberrante y que acreditó con inusitada evidencia las crueles torturas de las que fue víctima.

De esta forma, el acusado incurrió en el delito previsto en el art. 144 ter, primer y tercer párrafo del CP vigente al momento de los hechos –ley 14.616-..

La condición de perseguida política de la víctima, ha quedado plenamente acreditada a lo largo de lo expuesto tanto en lo relativo a la materialidad del hecho objeto de este juicio como en cuanto a las características del ataque generalizado y sistemático y a la autoría del acusado. Ha quedado holgadamente demostrado a lo largo del debate que la víctima fue un perseguida por razones políticas que surgen además de su militancia en el ejercicio de la abogacía. Valoramos las amplias referencias a la persecución -por parte de los servicios de inteligencia de las fuerzas de seguridad- sufrida por HERNÁNDEZ con anterioridad al golpe de estado como así también el fuerte compromiso como abogado, tanto en el ámbito académico, donde enseñaba Derecho Político en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, como en el ejercicio profesional en la defensa de los presos políticos.

Para ello, entendemos apropiado destacar que Roberto Juan Carmelo Sinigaglia - colega y compañero de cátedra universitaria de Mario Ángel HERNÁNDEZ- fue secuestrado el mismo día y permanece en calidad de desaparición forzada. Ello surge, además de la minuciosa descripción de los hechos traídos a juicio, de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires, donde detalló “...Roberto Juan Carmelo Sinigaglia fue privado de su libertad el día 11 de mayo de 1976, en horas de la mañana, por un grupo vestido de civil, de al menos tres personas, en circunstancias en que éste arribaba al estudio jurídico donde desempeñaba su profesión de



Poder Judicial de la Nación

abogado, ubicado en la calle Viamonte 1355 de la Capital Federal, para ser trasladado en un automotor particular con destino incierto...”

[...] “...Además, su testimonio nutre respecto de la actividad profesional emprendida por Sinigaglia desde los años ´70 en la defensa de presos políticos, como las reuniones que mantuvo éste con colegas el día anterior al hecho, última vez que lo vieron, con intenciones de coordinar acciones por el secuestro de Haroldo Pedro Conti el día 5 de mayo de 1976, ya que debida la amistad que mantenía con aquél se encontraba profundamente conmovido...” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de Ciudad de Buenos Aires. Resolución del 10/12/2009. Causa 1261/1268).

Finalmente, el objetivo gremial y laboral del Plan represivo –conforme se trató en causas conexas a la presente - era también parte neurálgica de la misión criminal de RIVEROS. Tal es así que como ya se señaló en la Directiva del Comando en Jefe del Ejército 504/77 y la Orden Parcial 405/76 se indicaba que el ejército accionaría *“selectivamente sobre establecimientos industriales y empresas del estado, para prevenir, neutralizar o anular situaciones conflictivas de origen laboral, provocadas o que puedan ser explotadas por la subversión”* y *“que la operación será conducida por cada uno de los comandos de zona”*. En este debate quedó acreditado que el Ejército había designado como potenciales opositores del régimen que debían ser disciplinados, entre otros, a los abogados y abogadas que se desempeñaban en la defensa de presos por cuestiones políticas y sociales. Su escarmiento resultaba indefectible a poco que se repare que abogados y abogadas eran quienes naturalmente eran consultados para promover *habeas corpus* y otras acciones y gestiones judiciales vinculadas de las innumerables detenciones ilegales sucedidas en el período comprendido 1976/1983.

Por su parte la muerte de HERNÁNDEZ fue calificada como **homicidio**. La conducta básica reprochada consiste en la muerte de un ser humano ocasionada



por otro. Su adecuación típica no requiere mayor análisis.

Solamente toca decir en cuanto a la agravante del homicidio de Mario Ángel HERNÁNDEZ que la concurrencia de aquella prevista “*concurso premeditado de dos o más personas*” (inc. 6°) se encuentra acreditada también por las circunstancias probadas que se reseñaron en los considerandos respectivos, es decir, fue cometido en el marco del accionar del aparato organizado de poder y como parte de un plan sistemático y generalizado de ataque a la población civil, que RIVEROS conoció e integró con su voluntad libre y conscientemente, del modo que se expone al tratar su responsabilidad.

En cuanto al carácter alevoso del homicidio se desprende de las características preordenadas del hecho, en procura de hallar desprevenida a la víctima y de evitar cualquier riesgo a los ofensores (conf. Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Ed. Tea, Bs. As., 1987, T. III, pág. 28/29).

Se ha dicho que la alevosía como circunstancia agravante consiste objetivamente en el empleo de medios, modos o formas –en la ejecución del hecho- que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor, lo que se acreditó conforme quedó expuesto al tratar la materialidad por el propio estado de indefensión de HERNÁNDEZ quien se hallaba ilegítimamente privado de la libertad y fundamentalmente en las condiciones en que fue arrojado y apareció su cuerpo en las costas de la localidad de Berisso, provincia de Buenos Aires

Como enseñaba Fontán Balestra la esencia del significado de alevosía gira alrededor de la idea de marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida; siendo habitual para su caracterización la utilización de expresiones tales como “sin riesgo”, “sobre seguro” (conf. Fontán Balestra C. *Tratado de Derecho Penal Parte Especial*, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1968, t IV, pág. 91).



Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, los delitos de allanamiento, robo agravado por el uso de armas de fuego, privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado, conforme fueran calificados jurídicamente a lo largo del presente considerando, concurren realmente entre sí, conforme las disposiciones del art. 55 del CP.

La cuestión no ofrece mayores dificultades a poco que se observe que se verifican en autos los presupuestos exigidos para este tipo de concurso: 1) pluralidad de acciones (o conductas o hechos) independientes de un mismo sujeto activo; 2) que tales hechos encuadren –cada uno- en tipos penales y que no haya un tipo penal que trate la pluralidad como único delito; 3) que respecto de los mismos no se haya extinguido la respectiva acción penal por prescripción (art. 62 del CP); y que no se hayan juzgado, para poder así tener la posibilidad de juzgamiento en un mismo proceso penal (Conf. D’Alessio, Andrés, *Código Penal comentado y anotado*, 2ª edición actualizada y ampliada)

Delitos de lesa humanidad

Se tuvo en cuenta entonces que los hechos probados cuya descripción fuese efectuada *ut supra* muestran concordancia con aquellos a los que las fuentes del derecho internacional atribuyen la calidad de delitos de *lesa humanidad*, esto es, entre otros, el asesinato, exterminio, privación ilegal de la libertad, agresiones sexuales, tortura, u otros tratos inhumanos, persecución por motivos, políticos, raciales o religiosos, realizados en el marco de un ataque generalizado y sistemáticos contra una parte de la población civil (conf. art. 6o.c. de la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg; art. 5o del estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia; art. 3o del estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y art. 2o del Tribunal especial para Sierra Leona).

Conviene recordar que “*la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales*” y que “*las fuentes del*



derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos” (conf. Fallos 328:2056, voto del juez Maqueda, considerandos 56 y 57).

Esta caracterización de los delitos de *lesa humanidad* y su consecuente imprescriptibilidad resultan indiscutibles a la luz de la jurisprudencia sentada de modo prácticamente unánime por los tribunales de todo el país.

En efecto, así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Arancibia Clavel” (327:3312), “Simón” (328:2056), “Mazzeo” (330:3248) y “Derecho” (330:3074), entre otros; por las cuatro salas de la Cámara Federal de Casación Penal (Conf. Sala I, causa 7896 “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recursos de casación e inconstitucionalidad”, rta. el 18/05/2007; causa 7758 “Simón, Julio Héctor s/recurso de casación”, rta. el 15/05/2007 y causa 9517 “Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación”, rta. el 27/03/09; Sala III, causa 9896, “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación”, rta. el 25/08/2010; Sala IV causa 12821 “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación”, rta. el 17/02/12 y “Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación”, causa 12652, rta. el 23/3/2012, “Losito, Horacio y otros s/recurso de casación”, causa 10431, rta. el 18/04/12, y Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación”, causa 12314, rta. el 19/5/2012) y por el derecho penal internacional (conf. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales *ad hoc* de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Rwanda; la regulación 15/2000 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de esos órganos).

Del mismo modo lo resolvió la Sala II de la Cámara Federal de Casación



Poder Judicial de la Nación

Penal al confirmar una sentencia de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de San Martín, la que a su vez se encuentra firme por haberse agotado las vías recursivas del derecho interno. Se trata de la dictada en la Causa 12.830 de fecha 7 de diciembre de 2012 que confirmó la sentencia dictada por este tribunal en la Causa N° 2043 y acumuladas del registro interno de este Tribunal.

Allí se sostuvo que *“no puede soslayarse que existe un catálogo de delitos de lesa humanidad, plasmado en diversos tratados, convenciones y resoluciones de órganos internacionales. Resulta en tal sentido ilustrativo mencionar -sin pretensión de taxatividad- las cuatro Convenciones de Ginebra (CG de 12/8/1949 y sus dos protocolos adicionales de 12/12/1977); la Convención sobre la prevención y el castigo del delito de genocidio del 9/12/1948; la Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad del 26/11/1968; la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del 10/12/1984. Esos instrumentos no son más que la cristalización de normas de ius cogens del derecho internacional, (cfr. esta Sala in re: “Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación”, supra cit.).*

“Se ha dicho que: “[l]a extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional” (Ambos, Kai, “Temas de Derecho penal internacional y europeo”, Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).

“Por otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que: “...[l]a impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición” (Cfr. Werle, Gerhard, “Tratado de Derecho Penal Internacional”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84). [...]



“Por lo demás, a estas alturas ya es de toda notoriedad que los hechos investigados en estas actuaciones han sucedido en un marco de ejecución “en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él” (cfr. Fallos: 309:33).

“A este respecto resulta de interés destacar que las reglas prácticas sancionadas por este cuerpo llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. CFCP. no 1/12, Regla Cuarta).

“Los delitos que aquí se imputan, abstractamente considerados, cometidos en el marco de ese ataque generalizado contra la población, encuadran en la categoría de lesa humanidad que apareja las consecuencias a las que antes se hizo referencia (cfr. Estatuto constitutivo del tribunal militar de Nüremberg, art. 6 c); artículos terceros de las cuatro convenciones de Ginebra, Ley 14.467; estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, art.5; Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7o -ley 25.390-).”

Particularmente se ha tenido en cuenta los estándares delineados por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal al fallar en la causa “Azar, Musa y otros s/recurso de casación” los que se han acreditado con lo expuesto hasta aquí.

Allí se dijo que “[e]n concreto, para determinar si una conducta constituye un crimen contra la humanidad por formar parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, la conducta debe satisfacer las siguientes



Poder Judicial de la Nación

condiciones: (i) La conducta formaba parte de aquellas conductas que, al momento de comisión de los hechos, eran reconocidas por la comunidad internacional como pasibles de integrar un ataque generalizado o sistemático contra la población civil; (ii) La conducta ocurrió espacio- temporalmente en forma concomitante al ataque respecto del cual se evalúa su vinculación; (iii) El agente integró el aparato organizado de poder al que se le atribuye la responsabilidad por la perpetración del ataque, o contó con su aquiescencia; (iv) El agente llevó adelante la conducta motivado —al menos en parte— por el “manto de impunidad” que el hecho de formar parte (o contar con la aquiescencia) del aparato de poder responsable del ataque le garantizaba. O, lo que es igual: no es razonable suponer que el agente hubiera actuado como lo hizo de no haber contado con la garantía de impunidad que el aparato de poder organizado le ofrecía; (v) La víctima (o víctimas) de la conducta imputada integraba el conjunto de víctimas contra las cuales el ataque estuvo dirigido (conjunto cuya definición debe ser sensible a la discrecionalidad con la que contaba el agente para seleccionar a las víctimas: a mayor discrecionalidad, más difícil será objetar que una víctima determinada no formaba parte de aquel conjunto)”.

“Como conclusión de lo dicho hasta aquí, corresponde señalar que la circunstancia de que los hechos investigados hayan sido realizados, o no, “a gran escala”, “de modo generalizado o sistemático”, “con habitualidad”, o cualquier otra expresión equivalente, no constituye obstáculo alguno para su calificación como crímenes contra la humanidad, puesto que la norma relevante no exige la concurrencia de dichos elementos sino en lo que respecta al “ataque generalizado y sistemático” del cual, eso sí, estas conductas individuales deben formar parte.” (Conf. Sala IV Causa 1516/2013 caratulada “Azar, Musa y otros s/recurso de casación”, Reg. N° 1175/15 rta. el 22/06/15).

Todo lo expuesto determinó la calificación de los hechos objetos del



proceso como delitos de *lesa humanidad*.

Del planteo de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en torno a la aplicación de la figura de genocidio

La querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación solicitó en su alegato que la sentencia a dictarse contenga la expresa declaración acerca de que los hechos juzgados en esta causa han sido cometidos en el contexto de un genocidio, desde una perspectiva sociológica.

Este Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de San Martín, en sus sucesivas integraciones, ha tenido oportunidad de expedirse en relación con el delito de genocidio desde la ya citada causa 2005 y concluyó sosteniendo que resulta inaplicable ese modo de tipificación. El agregado propuesto ahora por la querella en el sentido de que la declaración de que los hechos objeto del proceso fueron cometidos en un contexto de genocidio desde el punto de vista sociológico, no hace variar las consideraciones y conclusiones sostenidas invariablemente desde entonces. Ello sin perjuicio de dejar sentada nuestra opinión señalando que no corresponde a una sentencia dictada al término de un proceso criminal de esta naturaleza formular declaraciones del tenor de las pretendidas.

Desde la primera sentencia dictada en el año 2009 por este tribunal se sostuvo que el art. 2 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio define cuales son las conductas que consideran comprendidas por la figura de Genocidio y que “se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un **grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal**”.

Se entendió que la conducta no podía subsumirse en el tipo de genocidio del derecho penal internacional considerando a la víctima como integrante de un grupo nacional, por entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una



Poder Judicial de la Nación

significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la Convención contra el Genocidio.

Se dijo en la mencionada sentencia que *“El derecho internacional con la expresión “grupo nacional” siempre se refiere a conjuntos de personas ligadas por un pasado, un presente y un porvenir comunes, por un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación. El significado explicitado, a su vez, se asocia con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto de surgimiento de Estados plurinacionales al término de la Segunda Guerra Mundial, resultando difícil sostener que la República Argentina configurara un Estado plurinacional que en la época en la que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa cobijara, al menos, dos nacionalidades, la de los golpistas y la de los perseguidos por el gobierno de facto, de modo tal de poder entender los hechos como acciones cometidas por el Estado bajo control de un grupo nacional contra otro grupo nacional y que, asimismo, por la significación que para el derecho internacional tiene la expresión “grupo nacional” tampoco resulta posible incluir a toda la nación argentina como integrante de un grupo nacional comprendiendo a los delitos cometidos como acciones cometidas contra un integrante de un grupo nacional por otros integrantes del mismo.*

Se citó también a Kai Ambos (en *“La parte general del Derecho Penal Internacional”*), quien al analizar el tipo objetivo del art. II de la Convención, afirma que la enumeración es taxativa desde una doble perspectiva: respecto de las conductas típicas mencionadas y respecto de los grupos mencionados y en este aspecto el objeto de ataque es una unidad de personas diferenciada del resto de la población por alguna de las características aludidas, agregando que *“no se encuentran protegidos otros conjuntos de personas emparentadas por otras características diferentes de las mencionadas, como por ejemplo, grupos políticos o culturales”*.



También se señaló que en el Informe doctrinal sobre la diferencia entre los tipos penales de Genocidio y Crímenes contra la Humanidad del Equipo Nizkor de Bruselas de 2007, se afirma que para constituir genocidio, los asesinatos u otros actos prohibidos que se aleguen han de ser “*perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso*”. Se señaló que las víctimas de los militares argentinos fueron consideradas como blanco por sus supuestas creencias políticas y porque los militares estimaban que eran “incompatibles con su proyecto político y social” y un peligro para la seguridad del país. No fueron objeto de ataque “por razón de su pertenencia a un grupo”, como requiere el estándar de intencionalidad genocida, sino más bien sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos individuales o sus valores sociales. Por tanto, estos actos no constituyen genocidio bajo el derecho internacional.

Se afirmó también que cuando este tipo de actos está encaminado a la destrucción de un grupo político, conforme al derecho internacional, recae en la categoría directamente de crímenes contra la humanidad, que no requieren la intencionalidad específica propia del genocidio. Que surge de la lectura de los trabajos preparatorios de la Convención contra el genocidio que ciertos grupos, como los grupos políticos y económicos, han sido excluidos de los grupos protegidos porque son considerados como “grupos móviles” a los que el sujeto se une a través de un compromiso individual, político y se supone que la Convención buscaba cubrir a grupos relativamente estables y permanentes.

Adviértase en tal sentido que la Convención citada resalta que se trata de una “expresión de cooperación internacional encaminada a sancionar la destrucción criminal de grupos étnicos, raciales o religiosos”, lo que no deja entonces dudas acerca de los grupos específicos que viene a proteger; interpretación que por supuesto es adoptada por los tribunales internacionales (vgr. Tribunal Internacional para Rwanda, causa ICTR -96-4-T del 02/09/1998,



Poder Judicial de la Nación

puntos 498 y 499).

Los asesinatos, torturas, desapariciones, encarcelamientos arbitrarios, etc., cometidos en Argentina antes y durante la última dictadura por agentes estatales y por grupos vinculados orgánica o funcionalmente a las estructuras estatales, son, por su carácter sistemático y a gran escala crímenes contra la humanidad, y no genocidio.

Que, como se señalara precedentemente, el derecho internacional ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualesquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura y la desaparición forzada, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz. Entre tales actos inhumanos se encuentran: el asesinato, el exterminio, la tortura, el sometimiento a esclavitud, la deportación, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos.

En la sentencia referida se citó también a Alicia Gil Gil (“Posibilidad de persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica”), señalando que la autora define al “grupo” del que habla la Convención como un cierto número de personas relacionadas entre sí por características comunes que los diferencian de la población restante, teniendo conciencia de ello. Que nunca podrá ser genocidio: *“La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad...cuando la intención no sea acabar con ese grupo nacional.”* Que explica que cuando se pretende eliminar a personas que pertenecen a la misma nacionalidad que el sujeto activo por el motivo de no someterse a un determinado régimen político no se está destruyendo su nacionalidad ni total ni parcialmente, el grupo que se identifica como víctima no lo es como grupo nacional y por esa característica quiere eliminárselo, sino que lo es como un *“subgrupo del grupo nacional, cuyo*



criterio de cohesión es el dato de oponerse o de no acomodarse a las directrices del criminal”. Da como ejemplo el caso de nuestro país donde los denominados “subversivos” llegaron incluso a ser de otra nacionalidad, y agrega “Si bastara para calificar las muertes masivas de personas con que las víctimas pertenecieran a una misma nacionalidad, cualquier masacre cometida con la participación o tolerancia del estado se convertiría en un genocidio, lo que ni tiene sentido ni se ajusta a la voluntad de la Convención”. “Las víctimas en el delito de genocidio deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad”.

Es por ello y teniendo presente que el juez tiene vedado aplicar la analogía, la conclusión es que cuando se está hablando de los denominados “grupos políticos” no pueden incluirse en la Convención, por el hecho de que ella misma no lo menciona. De tal suerte el añadido pretendido por el Dr. Ciro Annicchiarico respecto que se ha tratado de delitos cometidos en un contexto de genocidio desde el punto de vista sociológico no ha prosperado.

6. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Introductoriamente efectuaremos algunas consideraciones sobre la participación criminal en general ello a efectos de fijar el marco desde el cual se ha encuadrado la intervención del imputado.

Hemos tenido por acreditado que el hecho probado no fue cometido de manera aislada, sino que constituyó en la materialización del plan diseñado e implementado por las Fuerzas Armadas, con el propósito declarado de “*combatir a la subversión*”.

En tal sentido, resulta pertinente la descripción que de ello efectuó la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal al fallar en la Causa 13/84 en cuanto afirmó que: “... según ha quedado acreditado en la



Poder Judicial de la Nación

causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del Gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad; realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente”.

“Los hechos enunciados debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir aquéllas reglas que se opusieran a lo expuesto anteriormente.

“Además, integraba el sistema ordenado la garantía de impunidad que se aseguraba a los ejecutores, por vía de lograr que los organismos legales de prevención del delito no interfirieran en la realización de los procedimientos, negando y ocultando la realidad de los hechos ante los pedidos de los jueces, organizaciones, familiares y gobiernos extranjeros, efectuando remedios de



investigaciones sobre lo que ocurría, y utilizando al poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias eran falsas y que respondían a una campaña orquestada de desprestigio al gobierno.

“También ha quedado demostrado en este juicio, que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, a la aplicación de tormentos y homicidios. Asimismo, se ha evidenciado que, en la ejecución de los hechos, los subordinados cometieron otros delitos que no estaban directamente ordenados, pero que podían considerarse consecuencia natural del sistema adoptado”.

Ahora bien, el análisis de las responsabilidades individuales remite en primer término al art. 45 del Código Penal, que prevé la misma pena para: 1) quienes tomasen parte en la ejecución del hecho; 2) quienes prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometer el delito y 3) quienes hubiesen determinado a otro a cometerlo.

Como puede observarse, el legislador se limitó “... a señalar las penas, sin apelar a las calificaciones conceptualmente limitadoras de autores, coautores o cómplices con dominio del hecho. Con esto ha derivado la clasificación a la doctrina y obviado las dificultades creadas por otros textos, en los que se han producido verdaderos vacíos de punición por un exceso de precisión técnica...” (conf. Anteproyecto de Código Penal elaborado por la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación -Decreto P.E.N. 678/12-).

En tal sentido no puede negarse, como dato indiscutible de la realidad, que es autor quien domina el hecho, es decir, “... quien en definitiva retiene en sus manos el curso causal y decide sobre el sí y el cómo, o –más brevemente dicho- quien puede decidir la configuración central del acontecimiento” (conf. Zaffaroni, Derecho Penal, pág. 774).



Poder Judicial de la Nación

De tal proposición se deriva, también como dato óntico, que no sólo es autor quien domina la acción -típica- del hecho, sino también quien lo hace de manera funcional junto con aquél (*coautoría funcional*) y, asimismo, quien domina la voluntad de otro, sea por necesidad o por error (*autoría mediata*), pues en todos los casos se trata del que posee el real dominio de la acción.

Así las cosas, el art. 45 del Código Penal al referirse a los que “*tomasen parte en la ejecución del hecho*” y a los que “*hubiesen determinado a otro a cometerlo*”, es lo suficientemente amplio como para admitir una interpretación respetuosa de tal premisa centrada en la comprobación del dominio del hecho para definir el concepto de “autor”.

Esta conclusión, que descartó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar en la ya mencionada causa 13/84, es hoy en día ampliamente aceptada por la doctrina penal (nacional e internacional) y aplicada como tal por la mayoría de los tribunales del fuero penal. En particular, en causas conexas a la presente que han sido confirmadas en todas las instancias.

Así se afirma que no representa obstáculo alguno considerar autores a quienes participaron en la ejecución directa de los delitos aquí juzgados, es decir, a los que de propia mano realizaron los verbos descriptos en los tipos penales involucrados, como ser privar a otro ilegítimamente de su libertad, torturarlo, abusarlo sexualmente, etc., pues no hay duda alguna de que éstos tenían pleno dominio de su propia acción.

Sin embargo, y como ya dijéramos, tales hechos no fueron cometidos de manera aislada, sino bajo un contexto y de un modo que permiten calificarlos como crímenes de *lesa humanidad*, los cuales se caracterizan por la participación tanto de sujetos activos que idearon un plan y ordenaron su ejecución como de otros que efectivamente lo ejecutaron y que de distintas maneras participaron realizando aportes sin los cuales los mismos no hubiese podido cometerse.



Los primeros fueron juzgados en la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, *“Juicio a las Juntas”*, iniciada en virtud del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional; y por la causa n° 44/85 de la misma Cámara, *“Camps”*, instruida en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional; y más allá del tipo de participación que en definitiva allí se aplicara (autoría mediata o participación necesaria), lo cierto es que desde el plano fáctico se estableció que los comandantes otorgaron a los cuadros inferiores libertad para la ejecución del plan y el destino final de cada víctima.

Así, la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 (*“lucha contra la subversión”*) se establecía que *“... los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones”* (punto 5, apartado g).

En tal sentido, en la causa *“Menéndez Luciano Benjamín y otros s/privación ilegítima de la libertad; imposición de tormentos agravados; homicidio agravado”* (Expte. 40/M/2008) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de Córdoba (confirmada por la Sala III de la CFCP, en causa 9896, rta. el 25/08/10), se ha sostenido que *“... no cabe duda de que lo acontecido fue producto de un plan estratégico ideado desde las filas militares superiores; que a los fines de su aplicación, cada fuerza conservó el comando efectivo y exclusivo de su sector, con variantes de tácticas y modos pero siempre dentro de una uniformidad en el accionar represivo como consecuencia natural del sistema adoptado”*.

En efecto, el plan para *“combatir a la subversión”* diseñado por la cúpula de las Fuerzas Armadas implicaba la comisión sistemática de múltiples y graves delitos contra una vasta fracción de la población argentina y, para concretarse, requería la intervención de numerosas personas, tanto en su gestión como en su ejecución.



Poder Judicial de la Nación

Los integrantes de cada eslabón de la estructura establecida para ello actuaban conforme a una división de roles preordenada en base a un único designio criminal y esto es, sin lugar a dudas, lo que define a la coautoría funcional.

En tales casos nada obsta a que se consideren coautores a quienes no participaron directamente en la ejecución del hecho delictivo concreto, ya que quienes los cometieron de propia mano no podrían haberlo realizado sin la intervención activa de sus superiores jerárquicos, la cual implicaba no sólo la toma de decisión al respecto, sino también el dominio organizativo en términos de logística previa al suceso a través de la disposición de los recursos humanos y materiales necesarios, como así también la garantía de impunidad concomitante y posterior al mismo.

Se trata de lo que Günther Jakobs denomina “*dominio del hecho material como dominio de la decisión*” (en “*Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación*”, 2º Edición, Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 741) y que en el caso se materializa en la utilización del aparato de poder por quienes tienen capacidad para disponer del mismo mediante órdenes que debe cumplir el ejecutor inmediato del hecho, quien a su vez tiene el dominio de su propia acción (“*dominio formal*”), resultando por ende ambos dominios organizativamente necesarios para la comisión del delito.

Claus Roxin en su libro “Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal” (Edit. Marcial Pons, España, Pág. 308 y sgtes. Año 1998) refiere respecto del concepto de coautoría lo siguiente “*Es en primer lugar coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido...*”.

En lo que respecta a la presente causa, la modalidad verdaderamente



relevante es la coautoría funcional por el dominio del hecho. Dicho concepto conduce a una pluralidad de autores e implica que todos cumplen la conducta típica, todos dominan el hecho total, resultando sus aportes esenciales para su concreción. Existe pues, una división de tareas que responde a una decisión común o convergencia intencional en la empresa delictiva pergeñada con otras personas.

Así, se observa que el dominio sobre la realización de todo el suceso delictivo, pertenece a más de una persona, y que éstas actúan de modo concertado y en función de un plan previamente trazado, e intencionalmente llevado a cabo por los intervinientes en él. Por ello, la realización de los delitos perpetrados se presenta como la obra en conjunto de varios individuos, cuyos inestimables aportes para la ejecución, han de resultar recíprocamente dependientes para lograr el éxito del plan delictivo común, previamente delineado y establecido.

En este sentido se ha definido que la “coautoría es autoría, cuya especialidad consiste en que el dominio sobre el único hecho delictivo no corresponde a un individuo sino conjuntamente a varios. Cada acción final consiste, por lo general, en una mayoría de actos particulares concatenados y dirigidos hacia una meta, los cuales están subordinados mediante la dirección final de la decisión de la acción y no constituye una mera suma sino una totalidad unificada. En esta realidad, en donde la acción injusta es la unidad de varios actos parciales en los cuales descansa la realización dirigida de la decisión de la acción, radica la posibilidad de fundamentar la coautoría: ella es la realización dirigida repartida entre varias personas de actos parciales concatenados en una decisión de acción conjuntamente resuelta por todos. El dominio le corresponde acá a todos: no al individuo, tampoco a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones y la actividad de cada uno en particular forma, conjuntamente con la de los



Poder Judicial de la Nación

restantes individuos, una única totalidad dada en este caso por las relaciones dirigidas mediante la decisión de acción conjunta. Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte, sino un coautor (Mit-Täter) en la totalidad, puesto que este no tiene una función independiente, por eso responde como coautor del hecho total” (Conf. Welzel, Hans, Estudios sobre el sistema de Derecho Penal, en Estudios de Derecho Penal, N° 6, Maestros del Derecho Penal, trad. De Gustavo E. Aboso y Tea Löw, B de F, Buenos Aires, 2002, p. 96).

Se ha observado que en la coautoría por dominio funcional del hecho se requiere de un aspecto objetivo, traducido en la ejecución de la decisión común mediante la división de trabajo; y de un aspecto subjetivo, que es la decisión común al hecho, en donde debe haber una comunión de voluntades entre los distintos intervinientes, para llevar a cabo, de manera conjunta y organizada, los delitos investigados.

Este concepto, prevé que los coautores deben “co-dominar” el hecho a través de los aportes que cada uno efectúa durante la ejecución y esos aportes deben tener un carácter esencial. Acerca de esto, se ha dicho que “...*Estos casos de reparto de tareas se resuelven por el llamado dominio funcional del hecho, que tiene lugar cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según dicho plan.* En este caso tenemos un caso de coautoría y no de participación...” (Zaffaroni, Eugenio R.; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro. “Derecho Penal –Parte General” Ed. Ediar, 2007, pág. 616).

En palabras de Roxin “*Lo peculiar de la coautoría estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás... el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global...*” (Ob. Cit. Pág. 305).



Al respecto, Kai Ambos refiere que también en los crímenes internacionales la teoría de Roxin del “*dominio funcional del hecho*” es la más indicada para aplicar en virtud de que ofrece la fundamentación más convincente de la responsabilidad por coautoría, pues no ocurre autónomamente o bien de propia mano, por el contrario los coautores actúan conjuntamente en base a una división funcional del trabajo, de modo tal que el funcionar de cada interviniente individual representa un presupuesto indispensable de la realización del hecho total. Los intervinientes son los “co-autores del todo”, poseen el co-dominio de los eventos verificados, lo que los convierte en “co-dueños del hecho total”, razón por la cual todos deberán responder por el todo (conf. Kai Ambos, “La Parte General del Derecho Penal Internacional”, traducida al español por Ezequiel Malariño, Ed. Konrad-Adenauer- Stifftunge E.V, Uruguay, Montevideo, 2005, páginas 180 y 181).

El análisis efectuado no es novedoso en el ámbito de la jurisprudencia internacional.

En efecto, en ausencia de norma escrita relativa a la atribución de responsabilidad en estructuras de poder en los estatutos del ICTY y del ICTR, como la que fue oportunamente plasmada en el Estatuto de la Corte Penal Internacional –receptada como positivización de normas imperativas de derecho penal internacional, cf. art. 28 del Estatuto de Roma– los tribunales penales internacionales *ad hoc* han desarrollado un sistema de atribución semejante al que se viene aplicando en nuestro ámbito.

Frente a casos estructuralmente análogos al que en esta oportunidad se nos presenta, el ICTY ha estimado correcto, como derivación de la norma internacional de *ius cogens*, adjudicar responsabilidad a través del instituto conocido como “*Empresa Criminal Conjunta*” (joint criminal enterprise) y ha elaborado una jurisprudencia muy extensa al respecto. La Cámara de Apelaciones del ICTY, en el caso Odjaic, explicó que la responsabilidad por la



Poder Judicial de la Nación

participación en una Empresa Criminal Conjunta es una forma de “cometer” el hecho, en los términos del artículo 7 (1) de su Estatuto.

La ‘empresa criminal conjunta’ depende así de un codominio funcional de los acontecimientos, y por ello “*un co-ejecutor en una empresa criminal conjunta no necesita cometer ninguna parte de la tipicidad objetiva del delito en cuestión*” (Tadic, Appeals Chamber Judgment, para 192). La contribución del acusado a la Empresa Criminal Conjunta tiene que ser significativa (Brdanin, Appeals Chamber Judgment, paras 427, 430 y 432), pero no debe ser sustancial (Brdanin, Appeals Chamber Judgment, para 430; Kvocka, Appeals Chamber, para 98).

Existen tres categorías de empresa criminal conjunta: “*la primera categoría está constituida por casos en los que todos los co-imputados, actuando en función de un designio común, poseen la misma intención criminal; por ejemplo, la formulación de un plan entre los co-ejecutores de matar, cuando, al efectuar este designio común (e incluso si cada coejecutor lleva a cabo un rol diferente), todos ellos poseen la intención de matar. Los prerrequisitos objetivos y subjetivos para imputarle responsabilidad criminal a un participante que no efectuó la matanza, o que no se pudo probar que lo hizo, son los siguientes: (i) el acusado debe haber participado voluntariamente en algún aspecto del designio común (por ejemplo, infringiendo violencia no-fatal sobre la víctima, o proveyendo asistencia material o facilitando las actividades de los co-ejecutores); y (ii) el acusado, si bien no efectuó la matanza personalmente, debe haber querido ese resultado*”. “*La segunda categoría distintiva de casos... se aplica a casos en los que se alegó que los delitos imputados fueron cometidos por unidades militares o administrativas, como las que coordinan campos de concentración; i.e. grupos de personas actuando en pos de un plan concertado... en estos casos los acusados tenían alguna posición de autoridad en la jerarquía ... los prerrequisitos son ... (i) la existencia de un*



sistema organizado de maltrato de detenidos y comisión de los delitos alegados; (ii) que el acusado estuviera al tanto de la naturaleza del sistema; y (iii) el hecho de que el acusado de alguna manera haya participado activamente en hacer cumplir el sistema; i.e: alentado, prestado ayuda o participado en la realización de designio criminal común ...”. “La tercera categoría concierne casos que involucren un designio común en el que uno de los co-ejecutores ejecuta un hecho que, si bien es externo del designio común, es de todos modos una consecuencia natural y previsible de efectuar ese propósito común ...” (Tadic, Appeals Chamber Judgment, para 196, 202-203 y 204).

Entonces, tal como afirmara el juez Hornos en su voto plasmado en el fallo “Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación” del 13/06/12: “... del análisis de las tres formas de participación en la Empresa Criminal Conjunta, puede concluirse que sus elementos son:

i. Una pluralidad de personas...

ii. La existencia de un plan, designio o propósito común que asciende a, o incluye, la comisión de un crimen [internacional]. No hay necesidad de que este plan, designio o propósito haya sido previamente acordado o formulado. El plan o propósito común puede materializarse extemporáneamente y ser inferido del hecho de que una pluralidad de personas actúan en unísono para llevar a cabo una empresa criminal conjunta.

iii. Participación del acusado en el designio común incluyendo la perpetración de un crimen [internacional]. Esta participación puede no consistir en la comisión de un crimen específico... sino consistir en la asistencia, o contribución a la ejecución del plan o propósito común.” (Tadic, Appeals Chamber Judgment, para 227, la traducción me pertenece). En un sentido similar ver Furundzija, Appeals Chamber, para 119; Krnojelac, Appeals Chamber, paras 31 y 97; Vasiljevic, Appeals Chamber, paras 100 y 109;



Poder Judicial de la Nación

Kvocka, Appeals Chamber, paras 96 y 117-118; Ntakirutimana, appeals Chamber, para 466, Prosecutor v Stakic, IT-97-24- A, Appeals Chamber Judgment, 22 de marzo de 2006, para 64; Brima, Kamara y Kanu, Appeals Chamber Judgment, para 75”.

En definitiva, la calificación más correcta de esta forma de participación es la de *coautoría*, conformada por quienes toman las decisiones estructurales para la configuración de los hechos ilícitos y ordenan su ejecución por otros que la cumplen con plena responsabilidad.

Quienes fueran condenados en la causa 13 diseñaron el plan a llevar a cabo en todo el territorio, distribuyeron la competencia territorial de los Comandos y en lo que aquí interesa del **Comando de Institutos Militares**, dejando a cargo de éstos la ejecución del plan y la provisión de los elementos necesarios.

Con estos parámetros se determinó la clase de autoría que le cupo a al acusado, conforme se detallará a continuación.

La **estructura, organización y funcionamiento** del Comando de Institutos Militares, en cabeza de la Zona de Defensa IV, en el proceso de ruptura institucional que atravesó nuestro país entre los años 1976 y 1983, ha sido materia de juzgamiento desde la sentencia dictada en la Causa 13/84 por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y su confirmación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Más recientemente su conocimiento ha ido profundizándose a partir de los procesos conexos al presente llevados a cabo -especialmente- por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín y por los otros cuatro tribunales de la jurisdicción, alguno de los cuales cuentan ya con sentencia firme.

Resulta ineludible hacer referencia a la misma, y en consecuencia a tales sentencias, reproduciendo alguna de sus consideraciones pues ha sido en el



marco de esa estructura que tuvo lugar la actuación de **Santiago Omar RIVEROS** en el hecho de este juicio. Del mismo modo su análisis comprende el de la doctrina del accionar represivo en cuyo contexto se desarrollaron las acciones que fueron materia de debate. Cabe aclarar que la totalidad del material al que se hará referencia, ha sido incorporado como prueba documental de la presente causa.

En la **Directiva del Comandante General del Ejército 404/75**, cuyo propósito era la *“Lucha contra la Subversión”*, en el “Apartado 3 “Finalidad” se enunciaba que *“...tiene por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo por lo impuesto por los Decretos Nro. 2770, 2771 y 2772...”*. En el punto 3 de “Organización”, apartado a) sobre *“Elementos Orgánicos”* aparece el Comando de Institutos Militares. En el punto 5 referente a “Ideas Rectoras”, en el punto n) se refiere a la Brigada MAYO y en la letra a), a su organización que era *“Cdo Br: a organizar por el Comando de Institutos Militares y - FT IIMM: a organizar por el Comando de Institutos Militares”* y el orden que debía tener.

En el Anexo 2 (Orden de Batalla del Ejército) aparece el gráfico de organización dice “RESERVA Cdo. Gral. Ej”, que *“permanecerán a órdenes de sus comandos naturales para la realización de operaciones contra la subversión y se constituyen como reserva cuando lo ordene el Cdo.Gral.Ej.”* y se encuentra la denominada “Mayo”, organizada por el Comando de Institutos Militares.

En el Apéndice 5 se halla la Jurisdicción Guarnición “CAMPO DE MAYO”. La **Directiva del comandante General del Ejército N° 217/76** (Clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 Mar. 76) establece la estructura piramidal del orden jurídico imperante durante el Gobierno de facto, y en el punto 2 “BASES LEGALES Y NORMATIVAS” prevé como vértice el *“Acta para el Proceso de Reorganización Nacional”*, luego



Poder Judicial de la Nación

el “Estatuto para el proceso de Reorganización Nacional”, en su punto g), la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 y en el h) el “Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de seguridad Nacional)”.

En cuanto al **ámbito territorial**, se establece en el ANEXO 10 (JURISDICCIONES), punto b. 3) a) que al “Cdo. IIMM: Se le asignarán como jurisdicción la determinada por los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Tigre, San Fernando, San Isidro, Vte. López, San Martín, 3 de Febrero, Gral Sarmiento”. Esto fue luego modificado por la **Orden Parcial 405/76** (Reestructuración de Jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión). Esta orden, complementaria de “El Plan” modifica la jurisdicción del Comando de Institutos Militares. Establece en el punto 3. c): “Cdo. Z. Def. 4 (Cdo. IIMM) 1) Su jurisdicción comprenderá los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: 3 de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Gral Sarmiento, Tigre, Pilar, Escobar, Exaltación de la Cruz, Zárate, Campana”. Es decir que la creación de la Zona de Defensa IV, el día 21 de mayo de 1976, no hizo más que reconocer formalmente una situación que de hecho existía con anterioridad, al menos, desde el día 24 de marzo de aquel año.

En el punto 4, “Instrucciones de Coordinación”, se consigna en el punto c. que “Los respectivos Ctes. de Área elevarán el día D a la hora H+8 y luego con una periodicidad de 24 hs, un Parte de Inteligencia, por el Canal Técnico, en el cual reseñarán las principales acciones producidas por el oponente desde la iniciación de las operaciones, consignando en particular: 1) Reacciones del oponente activo. 2) reacciones del oponente potencial. 3) Reacciones de la población. 4) Novedades derivadas de la detención de personas. 5) Requerimientos relacionados con el desarrollo de las actividades de inteligencia. 6) Probable evolución de los acontecimientos.” (fs. 26 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional reservado en Secretaría



resaltado agregado).

Lo expuesto ha permitido acreditar la responsabilidad de los Comandantes de Área y sus Estados Mayores en las causas conexas a la presente. La periodicidad de los informes que tenían el deber de elevar, el tipo de novedades que tenían que comunicar y hasta la evaluación que hicieran en la evolución de los acontecimientos, los coloca definitivamente en un rol protagónico acerca del devenir de los sucesos que ocurrían en el área bajo su mando.

El punto referente a las instrucciones de coordinación sigue hacia el orden jerárquico superior. Renglón seguido del mencionado punto 6), continúan tres incisos que refieren al Comando. Se expresa que “*d) Independientemente de lo anteriormente señalado, los respectivos Cdos. elevarán otros partes e informes que las circunstancias determinen como aconsejables conocer por el Cdo. Grl. del Ej. y/o JCG, e) El contacto personal y directo de los SS Ctes. de Cpo. e II MM con el Cdo. Gral del Ej. mantendrá la misma vigencia que hasta el presente .f) Para todas las acciones relacionadas de inteligencia de igual nivel, quedan facultados los SS Ctes. a efectuar contactos horizontales de coordinación.*” (fs. 26 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Otro aspecto saliente, que guarda vinculación con los hechos de este proceso, se relaciona con el **sector de inteligencia**. Cuando menciona que el contacto del Comandante de Institutos Militares con el sector de inteligencia será horizontal y de coordinación no hace otra cosa que exaltar la función de cada cual. Del responsable de inteligencia, porque queda situado cuanto menos al mismo nivel que el Comandante de Zona. En lo que al Comandante de Institutos Militares toca, porque le otorga una relación directa con la responsabilidad de la coordinación de la inteligencia. La función del Comandante de Institutos Militares no se reduce a lo anterior. En el punto 3) del Anexo 3, denominado “Dependencia y Funcionamiento”, se establece lo siguiente: “*a) Cada Cdo. De Zona establecerá en su jurisdicción los Equipos Especiales que resulten*



Poder Judicial de la Nación

necesarios de acuerdo a las características de la misma. b) La planificación respecto de los elementos a detener se hará, en principio, sobre la base de listas que cada Cdo. de jurisdicción confeccionará y que en todos los casos deberá contar con la aprobación de la JCG (...) d) Cada Cte. establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos, debiendo hacerlo sobre las siguientes bases (...) (2) El resto de las personas serán alojadas en dependencias militares y agrupadas según el trato que cada Cte. Cpo e II MM estime se le debe dar al detenido”. (fs. 28 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

“(3) Para casos muy especiales y que por sus características resultara necesario su alojamiento en otra jurisdicción, los respectivos Ctes. formularán el pertinente requerimiento a la JCG. e) Los medios de movilidad para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán asignados por los respectivos Cdos.” (fs. 28 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

“k) El asiento de la Jefatura, plana Mayor y efectivos que integran los Equipos Especiales queda librado al criterio de cada Cte.”(fs. 29 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

El Comandante de Institutos Militares establecía equipos especiales; realizaba la lista de las personas a detener y establecía los lugares de alojamiento de detenidos en su propia jurisdicción. Además, era el encargado de procurar los medios de movilidad para el cumplimiento de las acciones de su jurisdicción y fijar el asiento material para ejercer esas funciones. Para la realización de todas estas funciones el Comandante era asistido por su Estado Mayor.

Respecto de las listas de las personas a detener, es aún más expresa la disposición del punto 7) “Instrucciones de coordinación”. b) En cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Cdos.



Cpos. e II MM (...) c) La JCG hará conocer a cada uno de los Ctes. Cpos. e II MM las listas de las demás jurisdicciones a fin de poder concretar la detención de aquellas personas que, por una u otra circunstancia pudieran haberse desplazado de su zona natural de radicación” (fs. 31 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

En el APÉNDICE 2 (Ejecución Variante 2) ANEXO N° 13 (Normas Jurídicas de Aplicación), punto 2, establece: “a) *La legislación que dicte el Gobierno Militar; b) La legislación vigente que sustenta la Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 404/75 (Lucha contra la Subversión) en tanto y en cuanto no se oponga a la señalada en el presente punto a. En el punto 4, “INSTRUCCIONES PARTICULARES”, 2), determina que “La Junta de Comandantes Generales dispondrá que a partir del día D-H las FF. Seg., Pol. y Servicios penitenciarios nacionales y provinciales, quedarán sometidos a la jurisdicción militar...” (fs. 75).*

“El Plan” pretendió no dejar ningún aspecto librado al azar. Así fue que en el ANEXO 15 (Acción Psicológica), punto 2.b) determinó que el concepto de la operación consistirá en “*El ejercicio del mando dirigido al público interno para mantener su cohesión y como medio de obtener la adhesión y subordinación psíquica de los conducidos*”; 2.3) “*La explotación inmediata de todo hecho que resulte positivo y que favorezca el apoyo y la motivación útil de las FF.AA.*; 2) “*Fase II (Ejecución)*”, c) *Crear la sensación de éxito en las operaciones*; 3) “*INSTRUCCIONES PARTICULARES*” b) *El adoctrinamiento a que se hace referencia deberá tender a reforzar y confirmar los valores que conforman nuestro tradicional estilo de vida y a demostrar su superioridad sobre las ideologías foráneas que se pretende exaltar”.*

De igual modo, en la “**Orden de operaciones**” N° 2/76, complementaria de “El Plan”, se estableció entre sus misiones: “2. a) “*Contribuir a una imagen de tranquilidad, normalidad y seguridad del proceso de REORGANIZACIÓN*



Poder Judicial de la Nación

NACIONAL” (fs. 98).

Otro aspecto tratado en este digesto clandestino se refiere a la forma en que se modificaron las operaciones a partir de la asunción del gobierno de facto. La **Orden Parcial N° 405/76** (Reestructuración de Jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión), mencionada más arriba, arroja luz sobre el tópico. Dispone en su punto 1.b) que *“El contexto en que se pueden desarrollar las operaciones contra la subversión ha variado con respecto a la situación que imperaba al impartirse la Directiva 404 (Lucha contra la subversión), debido a dos razones fundamentales: a) la asunción al Gobierno Nacional por parte de las FFAA; b) La aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado”* (fs. 114).

Esta orden especifica en su punto 2 la “MISIÓN” del Comando de Institutos Militares establece que *“El Cdo Z Def. 1 y el Cdo. Z Def. 4 intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad”*.

En la sentencia dictada en la ya citada causa 2005 se sostuvo que *“Las acciones respondieron a un siniestro plan diseñado por las fuerzas armadas, que se patentiza en la forma de ejecución de los hechos los que responden a un esquema común”*.

Como se afirmara en la Causa 13/84 *“los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con*



organizaciones terroristas. b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos. c) que ocultaran todos estos hechos a familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus. d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima...”.

Se señalaron allí las características comunes de los hechos “1) los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad...normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; 2) Otras de las características comunes que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; 3) Otras de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados. El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada ‘ÁREA LIBRE’, que permitía se efectuaran los procedimientos sin interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir”.

“No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales. 4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; 5) El quinto y último aspecto a considerar en cuanto a las características comunes que tenían esos hechos se refiere a que las víctimas eran introducidas en



Poder Judicial de la Nación

vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público” (Cap. XI de la sentencia de la CFACyCCF)

Marcelo Sancinetti (en su obra “*Análisis crítico del juicio a los ex-comandantes*”) destacó que el esquema organizado de un aparato de poder tuvo un reconocimiento oficial por parte de la última Junta Militar, mediante el documento del 28 de abril de 1983 (BO del 2-5-83) que decía “*Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución*”. Según esto, entonces, el sistema no sólo implicaba una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza –como es propio de cualquier fuerza armada–, sino también una relación de distribución de funciones y asistencia recíproca entre las respectivas fuerzas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores.

También ha sido acreditado que la ***Policía de la provincia de Buenos Aires***, cuya participación en la recolección de información para la comunidad informativa respecto de la víctima ha quedado debidamente asentado al tratar la materialidad del hecho, consistiendo dicha actividad como una de las directivas que debía cumplir dicha fuerza a las órdenes emanadas por las diversas fuerzas que tomaron el poder a partir del 24 de marzo de 1976.

En la sentencia dictada en la Causa 44 que se encuentra en los Cuerpos XLII, XLIII y XLIV incorporados al debate, se valoró la declaración de Camps al ser indagado (fs. 8323vta/25) en la que expresó “*...la policía fue dividida geográficamente: una parte estaba bajo control operacional del Primer Cuerpo; otra del Comando de Institutos Militares y otra del Quinto Cuerpo. Los Cuerpos*



de Ejército, que eran comandos de zona, dividían las zonas en subzonas, áreas y subáreas”.

Se señala a fojas 8329 que todos los elementos policiales bajo control operacional podían ser utilizados a los fines de la lucha contra la subversión. Que Miguel O. Etchecolatz, quien es mencionado a fojas 8332 cuando en su indagatoria señaló que la fuerza policial estaba sometida al control militar en operaciones contra la subversión poniendo a su disposición hombres y medios. A fs. 8336 se señala que el nombrado explicó cómo operaba la policía, dijo que el Comando de Institutos Militares abarcaba la zona norte del Gran Buenos Aires y estaba al mando del General de División RIVEROS.

Es de destacar que en el Capítulo V de la sentencia (fs. 8365/66) se establece que las dependencias policiales se hallaron bajo control operacional de las Fuerzas Armadas desde el 29 de octubre de 1975, que todas las dependencias policiales que actuaban en la zona del Comando de Institutos Militares lo hacían bajo las órdenes de éste.

Además como ya fue mencionado en la **Directiva N° 404/75**, en el punto 12 sobre “*Medidas de Coordinación*”, en relación a las Policías Provinciales, el punto f. 1) determinaba en el inc. a) que las policías que se encuentren emplazados en la jurisdicción de una Zona de Defensa, a los efectos de la lucha contra la subversión quedan bajo control operacional del respectivo Comandante; en el inc. c) (1) que la autoridad militar con el asesoramiento policial, formulará los requerimientos de los medios necesarios para la ejecución de cada operación, los que deberán ser satisfechos con carácter prioritario por la autoridad policial pertinente; en el (3) que los medios policiales afectados a una operación, permanecerán bajo control directo de la autoridad militar durante el tiempo que demande el cumplimiento de la misión y en el (4) que durante el desarrollo de sus misiones específicas ejecutarán aquellas acciones contra la subversión, que según la situación local, determine la autoridad militar.



Poder Judicial de la Nación

La **Directiva 1/75**, estableció en su inciso d “- 3) *Las fuerzas policiales y servicios penitenciarios provinciales, sobre la base de los convenios firmados con el ministerio del interior y los gobiernos provinciales, actuaran bajo el control operacional del comando de la fuerza correspondiente a la jurisdicción...*”. A su vez, en el capítulo “Misiones especiales”, se establece: que el Ejército; 3) *Ejercerá el control operacional sobre;* c) *Elementos de la policía y penitenciarias provinciales*”.

En consonancia, particular atención merece la Sección III del mismo Reglamento de carácter reservado **RC 9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”** respecto de la “Participación de las Fuerzas Policiales” “Art 6015- *Policías Provinciales: Elementos de estas policías participarán en operaciones de seguridad y lo harán en operaciones militares. Cuando exista un comando militar, normalmente los elementos de la Policía Provincial se encontrarán bajo el comando o control operacional del mismo. Sus elementos de inteligencia participarán de las operaciones a través de la comunidad informativa. Para la realización de operaciones, los elementos de las policías provinciales, normalmente requerirán apoyo logístico (armamento, munición, equipos) de la fuerza ejército. Asimismo podrán cooperar con elementos militares mediante: a) Personal especializado -baqueanos, interrogadores, etc.-*”.

Ha quedado demostrado que desde aquel emblemático juicio celebrado en la causa 13 y en las numerosas sentencias dictadas en los juicios por delitos de *lesa humanidad* desarrollados en esta jurisdicción, que Santiago Omar RIVEROS se desempeñó a la época de los hechos como Comandante de Institutos Militares con asiento en la Guarnición Militar de Campo de Mayo y, en tal carácter, como la máxima autoridad de la Zona de Defensa IV. Para ello habremos de remitirnos a las sentencias recaídas en las causas 2005; 2043 y sus acumuladas; 2046 y acumulada y 2047 y acumuladas, entre muchas otras, de este Tribunal Oral en lo



Criminal Federal N° 1 de San Martín, y desde luego, a la sentencia recaída en la referida Causa 13/84.

Está bien claro entonces cual fue el papel del Comando de Institutos Militares de la Zona IV, dentro de la represión ilegal acaecida en esta jurisdicción.

Debemos mencionar además que existen hechos acreditados en otras sentencias dictadas en causas conexas vinculados con los de esta causa, las que tienen status de cosa juzgada, en las que se desarrolló acabadamente respecto de los centros de clandestinos de detención.

Con relación a los alegatos de la defensa de RIVEROS en cuanto a que para la fecha de los hechos la Zona IV no había sido formalmente creada por lo cual él no estaba a cargo tenemos presente que en la sentencia de la causa 2046 y acumulada se estableció a partir de copiosa prueba documental y testimonial producida, que la Zona IV funcionaba y dependía de Campo de Mayo aún desde antes del golpe del 24 de marzo de 1976. También se ha tenido por acreditado que el partido de San Isidro -donde la víctima tenía su domicilio y fue detenida- estaba dentro del área operacional 420, siendo responsable del área el Director de la Escuela de Comunicaciones.

Es decir que se ha acreditado que a la fecha del hecho de esta causa el territorio correspondiente al partido de San Isidro pertenecía a la jurisdicción y estaba comandado en consecuencia, por la Zona de Defensa IV, que estaba – como se expresó- a cargo del Comando de Institutos Militares.

Valoramos así que **SANTIAGO OMAR RIVEROS** a fs. 266/327 de la causa 2662 (FSM 2797/2012/TO1) expresó su voluntad de negarse a declarar por los hechos por los que resultó aquí acusado. Prefirió remitirse a lo que ya había declarado en la causa 4012 en oportunidades anteriores. En ellas refirió que durante los años



Poder Judicial de la Nación

1976 y 1977 cumplió funciones como Comandante a cargo del Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo y a partir del 21 de mayo de 1976 como Jefe de la Zona de Defensa IV y que a partir de ese momento tuvo funciones operacionales relacionadas a la lucha contra la subversión.

En el escrito obrante a fs. 2191/2214 de la causa 4012, RIVEROS reconoció que desde fines de 1975 hasta fines de 1978 fue el Comandante de Institutos Militares y que sus subordinados actuaron en cumplimiento de las órdenes que él impartía, las que, a su vez, eran recibidas del Comando en Jefe del Ejército.

Señaló que lo actuado fue documentado y reservado hasta que fue dispuesta la destrucción de los documentos. Relató que las personas que habían sido detenidas eran puestas en libertad cuando no había evidencia de culpa o sospecha, o eran puestas a disposición del PEN. En cuanto a la Zona de Defensa IV a su cargo, mencionó que preparó la orden de operaciones por escrito y la misma fue aprobada por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército. Recalcó en ese escrito que allí no había unidades de combate, que por ello se crearon grupos de operaciones bajo su mando que estaba formado por personal subordinado con destino en las distintas escuelas. Desconoció la existencia de centros clandestinos de detención y mencionó que para el alojamiento de detenidos se crearon los LRD (lugares de reunión de detenidos) hasta el nivel de Brigadas y los LTD (lugares de detención temporaria) hasta el nivel de Cuerpo de Ejército. Señaló que cuando una persona era detenida se la llevaban a un LRD, del cual él era su responsable, donde personal de inteligencia la interrogaba.

A fs. 2349/2351 del principal, recalcó que los Directores de cada una de las Escuelas tenían asignadas dos responsabilidades, una como Director y otra como Jefe de una de las áreas en la que fue dividida la Zona IV. A fs. 3643/3650, desarrolló una reseña de los reglamentos del Ejército Argentino, donde se establecieron expresamente métodos legítimos en la guerra contra las llamadas “fuerzas irregulares”.



Concordantemente en el Legajo personal del Ejército Argentino de RIVEROS en el informe de calificación año 1974/5, figura que por Decreto 2384, inserto en BRE N° 4622 es nombrado Comandante de Institutos Militares, con destino en Campo de Mayo, Decreto 49/75, el 3 de septiembre de 1975.

Hemos concluido entonces que RIVEROS era claramente el responsable de todo lo concerniente a la implementación y ejecución del plan sistemático de represión en la zona que comandaba, emitiendo las órdenes al personal bajo su mando para que se efectuaran procedimientos ilegales, privaciones ilegítimas de la libertad, interrogatorios bajo apremios y/ torturas, dándoles amplias facultades a sus subordinados para resolver el modo de ejecución y la suerte de los detenidos.

Se agrega a ello la provisión de los medios materiales a su alcance para el alojamiento de los cautivos en condiciones inhumanas de vida, para lograr algún tipo de información mediante el uso de torturas y tratos inhumanos y brutales, con déficit casi total de la alimentación e higiene, induciendo a las víctimas a creer que nadie podría socorrerlos y que su suerte estaba echada sin más remedio, como forma cruel de quebrar las voluntades de los ilegalmente detenidos.

En sus alegatos la defensa de RIVEROS postuló que no había sido posible comprobar la intervención de su asistido en los hechos, específicamente en el tramo del homicidio por el que fue acusado conforme a la ampliación decidida durante el debate el 12 de octubre de 2023 -conf. acta de debate-.

Postuló que la responsabilidad debía recaer en los responsables del Primer Cuerpo del Ejército y sobre el Batallón de Inteligencia 601, que por lo demás venía siguiendo a la víctima desde mucho antes de 1976. Agregó que, por otra parte, la presencia de la víctima en Campo de Mayo no pasó de ser un rumor o un testimonio de oídas y que otros rumores que habían sido conocidos en la época de los hechos fueron desmentidos con el hallazgo del cuerpo que, por ejemplo,



Poder Judicial de la Nación

no tenía signos de haber recibido disparos de armas de fuego. Finalmente señaló que algo parecido sucedió con las referencias al “601”; que siempre habían sido en el sentido del “Batallón de Inteligencia 601” y que en sus alegatos las acusaciones pretendieron que se trataría del “Batallón de Aviación 601”, desde donde -como se conoció recientemente- partían algunos de los tristemente célebres “vuelos de la muerte”.

Conviene dejar aclarado que, más allá de cuanto se dirá en lo que sigue, la intervención de uno u otro Batallón no deslinda de responsabilidad a Santiago Omar RIVEROS, como tampoco lo desliga el hecho de que hubiese intervenido inicialmente, o no, el Primer Cuerpo del Ejército.

Con relación a la intervención del Batallón de Inteligencia 601, este tribunal en sentencias dictadas en causas conexas ha tenido por acreditada la actuación mancomunada entre el personal del Departamento II de Inteligencia y el Batallón de Inteligencia 601, ello con el fin de que las directivas, órdenes y planes fuese ejecutado por el personal bajo su órbita. Sin perjuicio de cuanto ha sido expuesto al tratar las características del plan sistemático de ataque a la población civil y el detalle del altísimo grado de coordinación entre los responsables de las Zonas y Áreas para las tareas de inteligencia, debemos señalar que

Debe destacarse que las actividades desplegadas por el Batallón de Inteligencia 601 se enmarcaron en las directivas y órdenes de operaciones emitidas por el Consejo de Defensa, el Comando en Jefe del Ejército y, en definitiva, la Junta de Comandantes. A través de ellas se establecieron prioridades operacionales, organismos responsables, niveles de coordinación y subordinación para la eficaz implementación de todo el aparato represivo y se sentaron las bases para el accionar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, dejando en claro que la hegemonía y el comando de las acciones correspondía, como ya se ha expuesto, al Ejército y que bajo su mando se subordinarían las fuerzas policiales, Gendarmería Nacional, Prefectura Nacional y otros



organismos vinculados a la seguridad interior y exterior como, por ejemplo, la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE).

Definido como fue que la actividad de inteligencia sería prioritaria en el accionar de las Fuerzas durante el plan sistemático de ataque generalizado a la población, se estableció asimismo que el Ejército argentino conduciría con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa a fin de lograr una acción coordinada e integrada.

Mediante la normativa y doctrina ya ampliamente analizada se determinó la necesidad de centralizar la actividad de inteligencia desde la Jefatura II del Estado Mayor General del Ejército (EMGE) del Comando General del Ejército; y esta Jefatura II definió como órgano executor de dicha centralización al Batallón de Inteligencia 601 donde se centralizó la información y la inteligencia de todo el país -e inclusive de los países limítrofes de acuerdo a los hechos probados en la sentencia conocida como “Plan Cóndor” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Ciudad de Buenos Aires (causa CFP 13445/1999/TO1 rta. 9/8/2016)- y que se constituyó en el órgano ejecutivo de la Jefatura II del Estado Mayor General del Ejército.

De acuerdo a los informes elaborados por los Equipos Interdisciplinarios del Ministerio de Defensa y los del Ministerio de Justicia- incorporados por lectura al juicio y ampliamente relevados en las sentencias dictadas en las causas FSM 765/2010/TO1 y recientemente FSM 27004012/2003/TO10) fue posible establecer que desde este batallón se estructuró un sistema completo de red de información nacional por el cual -desde las zonas, subzonas y áreas en que fue dividido el país- se conformaron comunidades informativas que cumplieron las necesidades propias de cada región y, a su vez, aportaron información a la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601.

Valoramos que dicha central de reunión estaba integrada por los servicios



Poder Judicial de la Nación

de inteligencia de la Fuerza Aérea, la Armada, Institutos Penales, Superintendencia de Seguridad Federal, Prefectura, SIDE, entre otros, y por personal de Batallón de Inteligencia 601, destacándose que las unidades de inteligencia y, específicamente, el batallón 601 fueron integradas y comandadas por personal especialmente entrenado que habría sido el responsable del diseño e implementación de las órdenes que emanaron de las estructuras superiores ya mencionadas y cuya preparación especial en operaciones de inteligencia militar contrainsurgente se reveló a partir de los cursos que realizaron.

Ha quedado establecido que el Batallón de Inteligencia 601 dependía en forma directa del comando general del Ejército. Su creación fue establecida a partir de la publicación del Boletín Confidencial del Ejército (BCE) 374 del 1° de enero de 1968 en el que se dispuso “*Reestructuración Orgánica del Área de Inteligencia*”. A partir de la ya citada Directiva 404/75 se definió la función que debía cumplir el Batallón de Inteligencia 601 en el marco de la “*lucha contra la subversión*”. En el Anexo 1 (Inteligencia) a dicha directiva, se detallan las “instrucciones particulares referidas a los medios de reunión y a fuentes de información” del siguiente modo:

“a. Medios de Reunión 1) *Los comandos de Cuerpo de Ejército elevarán los días miércoles antes de las doce horas, por mensaje militar conjunto, un Parte de Inteligencia Semanal (Según Apéndice 6) al Cdo Gral Ej (Jef II – Icia) a efectos de mantener actualizada la apreciación de inteligencia correspondiente a este nivel de conducción* 2) *Se efectivizará un fluido y permanente intercambio informativo, por el canal técnico, entre las unidades de inteligencia y el B Icia 601, en todo lo relacionado con la faz ejecutiva de inteligencia.* **b. Fuentes de información** 1) **Detenidos:** *es de particular interés, la reunión de información obtenida del personal que se encuentra detenido en unidades carcelarias, para ello es necesario un permanente control sobre dichas unidades.* 2) **Material capturado:** *Cuando se capture material o armamento*



desconocido, se remitirá el mismo por canal técnico de inteligencia al B. Icia. 601. Dicha unidad lo centralizará y distribuirá a los órganos competentes, encargados de producir la inteligencia técnica correspondiente. 3) **Documentación Capturada:** Es de particular importancia la pronta clasificación de la misma, en dos grandes rubros: a) La que hace a la conducción, a las políticas, a las estrategias, a las tácticas, a los modos de operar, a sus organizaciones, así como otros que constituyen valiosos aportes para la actualización de la apreciación de situación de inteligencia. b) La que pueda posibilitar la identificación y localización de personas, ubicación de refugios, etc. y que fundamentalmente sirva a la faz ejecutiva de inteligencia y a los consecuentes procedimientos policiales, o acciones militares”.

Estos conceptos fueron asimismo reforzados con la Orden Parcial 405/76 de “Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión” a la que ya nos hemos referido. Toca recordar aquí que en ella se estableció la conformación del comando de Zona de Defensa IV. En el punto 2 al definir que los Comandos de Zona de Defensa I y IV intensificarían gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad, específicamente previó para el Comando de Institutos Militares que incrementaría los efectivos de su Orden de Batalla, al solo efecto del cumplimiento de la Directiva 404/75 con una sección de inteligencia del Batallón 601 que se encontraba ya en apoyo y que se incrementaría a partir de entonces.

A modo aclaratorio se agrega el anexo 1 de la Directiva 1/75 observándose que el gráfico expone la centralización de inteligencia que el Comando General del Ejército planificó en octubre de 1975. Quedan allí definidas las comunidades informativas de las zonas, subzonas y áreas, como así también los delegados de



Poder Judicial de la Nación

todos los servicios de inteligencia de las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad. Es que de acuerdo a las Directivas 404/75 y 405/76, las unidades de inteligencia del país efectivizarían un fluido y permanente intercambio informativo por distintos canales. Por un lado, el canal comando u orgánico, elevando la información al Comando de Zona del cual se dependía orgánicamente y por el otro, por el canal técnico, elevando la información al Batallón de Inteligencia 601 y a la Jefatura II de Inteligencia, perteneciente al Estado mayor del comando general del Ejército. Se definió también que, a su vez, la unidad de inteligencia actuaría en apoyo a las brigadas, regimientos, destacamentos, agrupaciones, etc., situadas geográficamente en cada zona.

El apoyo del Batallón de Inteligencia 601 a la zona IV de Institutos Militares efectivamente se concretó mediante la instalación de una sección de inteligencia con personal del Batallón de Inteligencia 601 con lo que también el personal de inteligencia del Comando conformó una red nacional de comunicaciones, a través de la cual las comunidades informativas canalizaban toda la información registrada en la zona. Se llegaba, de esta forma, con la información a todos los organismos de las fuerzas armadas, de las fuerzas de seguridad y delegaciones de la Secretaría de Inteligencia de Estado. Asimismo, desde el Batallón de Inteligencia 601, y utilizando los mismos canales de comunicación, se distribuía la información que fuera de competencia de cada zona.

Es que como se deduce de la normativa y doctrina relevadas las unidades de inteligencia habrían sido fundamentales en el accionar represivo, seleccionando blancos, determinando el orden de mérito de los detenidos y asignando su destino, todo ello, siguiendo un patrón operacional que se encuentra descripto en los reglamentos que ordenaban las formas de proceder.

Del mismo con relación a la intervención del Batallón de Aviación 601 tenemos presente que recientemente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2



de San Martín en la causa conocida como “*Vuelos de la Muerte*” en la que también resultó condenado RIVEROS, estableció que “...*Las pruebas recabadas en juicio han permitido reconstruir que el batallón actuó coordinadamente en la ejecución del plan sistemático diseñado por las fuerzas armadas en coordinación con el Comando de Institutos Militares a cargo, que, a su vez, encabezada la denominada Zona de Defensa IV...*”.

Además, resulta apropiado destacar que en dicha sentencia se ha tenido por acreditado de manera categórica la existencia de los denominados “vuelos de la muerte”, los cuales se desarrollaban del siguiente modo “...*desde el aeródromo de Campo de Mayo partieron aviones y/o helicópteros que transportaban en su interior a personas privadas de la libertad, algunas procedentes del centro de detención clandestino de Campo de Mayo “el campito” y otras desde el exterior, quienes eran arrojadas desde dichas aeronaves a las aguas del Río de La Plata o al océano Atlántico. Con esta forma de eliminación física de las víctimas los perpetradores buscaban no dejar ningún rastro de sus cadáveres, siendo que con el tiempo se fueron perfeccionando, logrando que los hallazgos de los cuerpos fueran cada vez menores...*” (conf. Expte. FSM 27004012/2003/TO21 Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, veredicto 4 de julio de 2022 y fundamentos 12 de septiembre de 2022).

Sin perjuicio de no haber sido materia del contradictorio debemos advertir que lo descripto es conteste con el modo en el que apareció el cadáver de Mario Ángel HERNÁNDEZ como así también con la proximidad -en cuanto a la fecha de secuestro y aparición del cuerpo- con el comienzo del golpe de estado iniciado el 24 de marzo de 1976.

Una aclaración más merece ser realizada respecto del planteo de la defensa oficial con relación a la intervención de su defendido en el homicidio. Sobre el particular, tenemos presente que no obstante la persecución sufrida por el grupo de abogados que ejercían como defensores de presos políticos y contaban una



Poder Judicial de la Nación

declarada posición política, la detención de Roberto Sinigaglia en jurisdicción del Primer Cuerpo del Ejército -conforme fuera establecido mediante sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 5 de la Ciudad de Buenos Aires – tampoco permite deslindar la responsabilidad de RIVEROS respecto de los hechos sufridos por Mario Ángel HERNÁNDEZ.

Hemos destacado al explicar el contexto de estos hechos y las características del plan secreto del Ejército que entre ellos distintos comandos de zonas la relación era de coordinación horizontal.

En tal sentido, la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo en la sentencia que dictó en la causa 2043 y sus acumuladas, también respecto de RIVEROS que *“Cabe reparar particularmente en las directivas del Comandante General del Ejército n° 404/75 y 217/76 “clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 de marzo de 1976” y el denominado “Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)” de febrero de 1976. Este último documento contiene una serie de disposiciones bajo el título “Instrucciones de Coordinación”, entre ellas, que “en cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Cdos. Cpos, e IIM...” y que “la JCG hará conocer a cada uno de los Ctes. Cpos e IIMM las listas de las demás jurisdicciones a fin de poder concretar la detención de aquellas personas que, por una u otra circunstancia pudiera haberse desplazado de su zona natural de radicación (fs. 31 de la documental referida).*

“Lo expuesto no puede ser omitido al analizarse la vinculación de Riveros [...] con el allanamiento sufrido por el matrimonio [se trataba de un domicilio en Capital Federal] Es de notar que el propio tribunal señaló que, a la luz de esas directivas, resulta que “(n)o solamente el Comandante era el responsable ‘exclusivo’ de confeccionar sus propias listas de personas a detener, sino que se encontraba perfectamente al tanto de todas las personas que irían a detenerse en todo el país” (fs. 2859 vta.)”.



De otra parte, en el contexto de ilegalidad que caracterizó las acciones llevadas a cabo en el marco del plan sistemático desplegado en el último régimen de facto, resulta contrario a las leyes de la lógica y de la experiencia partir del presupuesto de que las órdenes de allanar ilegalmente y secuestrar a las víctimas respondían a un criterio estrictamente ‘jurisdiccional’. La experiencia de los distintos casos sometidos a juzgamiento y la misma prueba producida en este proceso demuestran que en muchos casos las víctimas eran trasladadas de un centro clandestino a otro sin ninguna constancia ni ‘formalidad’.

Así hemos tenido en cuenta la posición que ocupaba RIVEROS, lo establecido en el Plan del Ejército, de carácter secreto, así como en las otras directivas citadas y el hecho de que los autores mediatos, en el caso el comandante General del Ejército, diseñaron el plan y dejaron su ejecución en manos de los Comandantes de los respectivos cuerpos, adecuándolo por ende a las características propias de cada una de las zonas. Siendo RIVEROS entonces quien diseñó el “marco” de las acciones concretas, proporcionó los medios necesarios y ordenó su ejecución, se trata entonces de uno de los autores, habiendo tenido el codominio de las acciones llevadas a cabo en tal marco y habiendo tenido, además por su posición, la facultad de poder hacer cesar las mismas. Es por ello que puede concluirse que ordenó e hizo ejecutar las acciones que victimizaron a Mario Ángel HERNÁNDEZ del modo en que fue descripto al analizar la materialidad de los hechos probados y por los que se dictó a su respecto el veredicto condenatorio el 2 de noviembre de 2023.

7. DE LAS PENAS

Inicialmente corresponde destacar que la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 incs. 2 y 6 del CP es única e indivisible y lleva inherente la inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena contenida en el art. 19 y las accesorias del art. 12 del CP, no obstante lo cual explicitar las circunstancias valoradas en los términos del art. 40 y 41 del CP permite afirmar que la



Poder Judicial de la Nación

aplicación de tales sanciones en el caso concreto de Santiago Omar RIVEROS no resulta irrazonable.

Las pautas ordenadas en los arts. 40 y 41 del CP se relacionan unas estrictamente con el hecho cometido y las otras con la persona y circunstancias en que actuó; las primeras se refieren a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y las segundas pueden distinguirse en circunstancias especiales del autor en el caso concreto.

En orden a la naturaleza de la acción y de los medios empleados se tuvo en cuenta lo expuesto al referenciar el contexto general, las características y modos de ejecución del plan y cuanto fuera descripto al tratar la materialidad de los hechos probados, que da cuenta extensamente de la utilización del inmenso arsenal represivo del Estado para la ejecución de sus acciones criminales en secreto y la condición de funcionario público que reforzaba la exigencia de obrar conforme a derecho. Como atenuante debe considerarse tanto el largo tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos como ausencia de antecedentes penales.

Por lo demás debe tenerse presente que, conforme se expuso al tratar los planteos interpuestos por la defensa como cuestiones preliminares, las sucesivas condenas que han recaído respecto de Santiago Omar RIVEROS por hechos conexos han sido materia de unificación de penas en los términos del art. 58 del CP (FSM 493/2008/TO1/3). Asimismo, respecto de las penas impuestas en el marco del juzgamiento de los crímenes ocurridos en la Zona de Defensa IV con asiento en la Guarnición Militar de Campo de Mayo que han sido materia de la aludida unificación, debe dejarse asentado que el nombrado se encuentra en libertad condicional (art. 13 del CP), la que no se ha hecho efectiva por encontrarse detenido en prisión domiciliaria cumpliendo la pena de prisión impuesta en el marco de otro juicio por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 3 de la Ciudad de Buenos Aires en la causa 1818/15 (CFP 9243/2007/TO1), a



cuarenta y cinco años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua y la que -de conformidad al cómputo de pena practicado por dicha instancia- vencerá el 9 de abril de 2058.

Lo expuesto fulmina los agravios de la defensa vinculados a que la forma de tramitación de la investigación y juzgamiento de la causa de Campo de Mayo impiden que el nombrado obtenga la libertad. En efecto la pena de prisión que RIVEROS cumple actualmente en su domicilio es la que le ha sido impuesta en otra jurisdicción en el marco del proceso conocido como “*plan sistemático de apropiación de menores*” y a cuyo respecto se sustancia la unificación respectiva.

8. OTRAS CUESTIONES DECIDIDAS

Finalmente han de exponerse someramente otras decisiones, no vinculadas a la acreditación del hecho objeto del proceso ni a la situación del acusado, que fueran resueltas en el veredicto dictado el 2 de noviembre de 2023.

1. Comunicar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del Informe 293/21.

Que a resulta de los pedidos de informes formulados por la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, este Tribunal tomó conocimiento de la existencia de un procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos iniciado a resulta de una petición en la que se alegó la responsabilidad internacional de la República Argentina, entre otras razones, por la situación de impunidad a la fecha de interposición por graves violaciones de derechos humanos de 29 presuntas víctimas.

En esas circunstancias, oficiosamente, hemos tomado conocimiento del **Informe N° 293/21. Caso 12.983 Fondo. Natalio Kejner, Ramón Waltón Ramis y otros del 29 de octubre de 2021.** Mediante el mismo, la Comisión



Poder Judicial de la Nación

Interamericana de Derechos Humanos concluyó, entre otros aspectos no directamente relacionados con este proceso, que el Estado argentino es internacionalmente responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, propiedad privada y protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En función de ello, y en lo concerniente específicamente a los hechos que damnificaron a Mario HERNÁNDEZ -caso 415- que aquí interesan, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó al Estado de Argentina reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe relacionadas con la desaparición forzada de la víctima, investigar de manera imparcial y efectiva y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales según su deseo, continuar con las investigaciones de las graves violaciones a los derechos humanos declaradas en el informe y conducir los procesos correspondientes de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

Que, como se dijo, de la totalidad de hechos tratados en el **Informe N° 293/21** correspondientes a la investigación del destino de 29 presuntas víctimas de desaparición forzada y de las alegadas afectaciones patrimoniales producto de la intervención judicial de una empresa en la provincia de Córdoba por parte de las autoridades militares, sólo el hecho vinculado a la desaparición forzada de Mario HERNÁNDEZ -caso 415- está sujeto al conocimiento y decisión este Tribunal conforme el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Agente Fiscal y los pliegos acusatorios presentados por las querellantes Subsecretaría de



Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires y Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Es por ello, que habiéndose resuelto la situación procesal de la única persona acusada por los hechos que resultó víctima Mario Ángel HERNÁNDEZ se dispuso comunicar lo que aquí dispuesto a los fines de poner en conocimiento a la referida Comisión.

2. Reparación de legajos

Finalmente se ha ordenado la reparación histórica del legajo docente y/o estudiantil de Mario Ángel HERNÁNDEZ que se hubiese registrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, ello a fin de que en el mismo se asienten los hechos probados en el juicio y que han sido expuestos a lo largo del presente, ello en los términos de la ley 27.656 y del Decreto 1199/2012, de modo que quede expuesto que su trayectoria académica se vio interrumpida a partir de su secuestro, desaparición y asesinato.

Fecha de firma: 09/11/2023

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DEBORAH EGLE DAMONTE, SECRETARIA DE CAMARA



#8959082#391095790#20231109101816223